

Doctora
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZA PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Monterrey (Casanare)
E. S. D.

REF: Proceso **EJECUTIVO singular N° 2014 – 00057**
Demandante Hugo Efraín Meneses Arenas
Demandada Sociedad Promotora de Vivienda del Casanare, S.A.S
(antes: Villas de San Pedro, S.A.S)

Como **APODERADO** del **DEMANDANTE** en el asunto de la referencia, conforme y para los efectos procesales respectivos, presento una **RE-LIQUIDACION** del **CREDITO** (detallada en cuadro anexo o adjunto) partiendo de (o con base en) lo liquidado (desde Febrero 01 de 2014 hasta Marzo 31 de 2021 y aducido por ante ese H. Despacho en memorial anterior) del **uno (1) de Abril de 2021 hasta el 31 de Marzo de 2022**, que se **resume** así :

RESUMEN OBLIGACIONES

I.1	Por CAPITAL insoluto a Marzo 31 de 2022	\$	190'185.000
I.1.1	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464209)	\$	95'092.500
I.1.1	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464207)	\$	95'092.500
I.2	Por INTERESES de MORA causados de Febrero 01 de 2014 a Marzo 31 de 2022 ...	\$	457'653.314
I.2.1	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464209)	\$	216'202.180
I.2.1	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464207)	\$	216'202.180
I.3	Valor TOTAL adeudado por OBLIGACIONES de FEB.01/2014 a MAR.31/2022 ...	\$	647'838.314

SON: Seiscientos cuarenta y siete millones ochocientos treinta y ocho mil trescientos catorce pesos M/cte.-

Renovadamente advierto que para liquidar los intereses moratorios se ha tenido en cuenta lo que al respecto certifica la Superintendencia Financiera cuya tabla consta en publicación hecha por el Diario “La República” de Bogotá D.C., y en la página web de tal Entidad (www.superfinanciera.gov.co).

De la Sra. Jueza, atenta y respetuosamente,


HOOVER A. VILLAMIL MORA
C.C. N° 2'964.579 de Arbeláez ©
T.P. N° 82.488 del C. S. de la J.

ANEXO: Lo anunciado, en dos (2) folios

18/03/22

Para:
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (Casanare)
Proceso ejecutivo singular N° 2014-00057

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA
CAUSADOS de ABRIL 01 de 2021 a MARZO 31 de 2022

VIGENCIA		INTERES EFECTIVO BANCARIO				VALOR INTERES (es) MORATORIO (s)		
AÑOS	MES (es)	CORRIENTE		MORATORIO		-----Sobre valores por capital en un (1) pagaré-----		
		AÑO	MES	AÑO	MES	\$	95'092.500	\$ 95'092.500 Valor Interes (es)
VIENE saldo insoluto intereses mora causados de FEB.01/2014 a MAR.31/2021								\$ 407'841.974
2021	ABRIL	17,310	1,442	25,956	2,163	\$	2'056.850	\$ 411'955.674
	MAYO	17,220	1,435	25,824	2,152		2'046.390	416'048.454
	JUNIO	17,210	1,434	25,812	2,151		2'045.439	420'139.332
	JULIO	17,180	1,431	25,752	2,146		2'040.685	424'220.702
	AGOSTO	17,240	1,436	25,848	2,154		2'048.292	428'317.286
	SEPTIEMBRE	17,193	1,432	25,788	2,149		2'043.537	432'404.360
	OCTUBRE	17,080	1,423	25,608	2,134		2'029.273	436'462.906
	NOVIEMBRE	17,270	1,439	25,905	2,158		2'052.096	440'567.098
	DICIEMBRE	17,460	1,455	26,190	2,182		2'074.918	444'716.934
2022	ENERO	17,660	1,471	26,490	2,207		2'098.691	\$ 448'914.316
	FEBRERO	18,300	1,525	27,450	2,287		2'174.765	453'263.846
	MARZO	18,470	1,539	27,705	2,308		2'194.734	457'653.314
VALOR TOTAL INTERESES MORA CAUSADOS de FEB.01/14 a MAR.31/22								\$ 457'653.314

RESUMEN OBLIGACIONES

1.1	Por CAPITAL insoluto a Marzo 31 de 2022	\$ 190'185.000
1.1.1	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464209)	\$ 95'092.500
1.1.1	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464207)	\$ 95'092.500
1.2	Por INTERESES de MORA causados de Febrero 01 de 2014 a Marzo 31 de 2022 ...	\$ 457'653.314
1.2.1	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464209)	\$ 216'202.180
1.2.1	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464207)	\$ 216'202.180
1.3	Valor TOTAL adeudado por OBLIGACIONES de FEB.01/2014 a MAR.31/2022 ...	\$ 647'838.314

SON: Seiscientos cuarenta y siete millones ochocientos treinta y ocho mil trescientos catorce pesos M/cte.-

18/03/2022

FL

WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

Monterrey, 29 de marzo de 2022

Señora:

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

E.

S.

D.

REF. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2014-0197.

Demandante: JUAN CARLOS VALDEZ CABALLERO.

Demandadas: INGECOL S.A. Y OTROS.

ASUNTO: Actualización de Liquidación de Crédito.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 17 de marzo de 2022, con todo comedimiento me dirijo a su Señoría para **ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** a fin de que su Despacho proceda a impartirle aprobación previo traslado a la contraparte, así:

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION DE CREDITO:

PERIODO	DÍAS	IBC	IBC+1/2	INTERES PERIODO MORA	CAPITAL (i) (ii) y (iii)	INTERES DE MORA
	SALDO	CONTRA	DDOS.	\$100.301.537	Hasta 31/07/2019	
Agosto/19	30	19,32%	28,98%	2,41%	\$45.515.765	\$1.096.929
Septiembre/19	30	19,32%	28,98%	2,41%	\$45.515.765	\$1.096.929
Octubre/19	30	19,10%	28,65%	2,38%	\$45.515.765	\$1.083.275
Noviembre/19	30	19,03%	28,54%	2,38%	\$45.515.765	\$1.083.275
Diciembre/19	30	18,91%	28,36%	2,36%	\$45.515.765	\$1.074.172
Enero/20	30	18,77%	28,15%	2,34%	\$45.515.765	\$1.065.068
Febrero/20	30	19,06%	28,59%	2,38%	\$45.515.765	\$1.083.275
Marzo/20	30	18,95%	28,42%	2,36%	\$45.515.765	\$1.074.172
Abril/20	30	18,69%	28,03%	2,33%	\$45.515.765	\$1.060.517
Mayo/20	30	18,19%	27,58%	2,29%	\$45.515.765	\$1.042.311
Junio/20	30	18,12%	27,18%	2,26%	\$45.515.765	\$1.028.656
Julio/20	30	18,12%	27,18%	2,26%	\$45.515.765	\$1.028.656
Agosto/20	30	18,29%	27,43%	2,28%	\$45.515.765	\$1.037.759
Septiembre/20	30	18,35%	27,52%	2,29%	\$45.515.765	\$1.042.311
Octubre/20	30	18,09%	27,13%	2,26%	\$45.515.765	\$1.028.656
Noviembre/20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$45.515.765	\$1.015.001
Diciembre/20	30	17,46%	26,19%	2,18%	\$45.515.765	\$992.243
Enero/21	30	17,32%	25,98%	2,16%	\$45.515.765	\$983.140
Febrero/21	30	17,54%	26,31%	2,19%	\$45.515.765	\$996.795
Marzo/21	30	17,41%	26,11%	2,17%	\$45.515.765	\$987.692
Abril/21	30	17,31%	25,96%	2,16%	\$45.515.765	\$983.140
Mayo/21	30	17,22%	25,83%	2,15%	\$45.515.765	\$978.588
Junio/21	30	17,21%	25,81%	2,15%	\$45.515.765	\$978.588
Julio/21	30	17,18%	25,77%	2,14%	\$45.515.765	\$974.037
Agosto/21	30	17,24%	25,86%	2,15%	\$45.515.765	\$978.588
Septiembre/21	30	17,19%	25,78%	2,14%	\$45.515.765	\$974.037
Octubre/21	30	17,08%	25,62%	2,13%	\$45.515.765	\$969.485
Noviembre/21	30	17,27%	25,89%	2,15%	\$45.515.765	\$978.588
Diciembre/21	30	17,46%	26,19%	2,18%	\$45.515.765	\$992.243
Enero/22	30	17,66%	26,49%	2,20%	\$45.515.765	\$1.001.346
Febrero/22	30	18,30%	27,45%	2,28%	\$45.515.765	\$1.037.759
Marzo/22	30	18,47%	27,70%	2,30%	\$45.515.765	\$1.046.862
SUBTOTAL						\$ 32.794.093

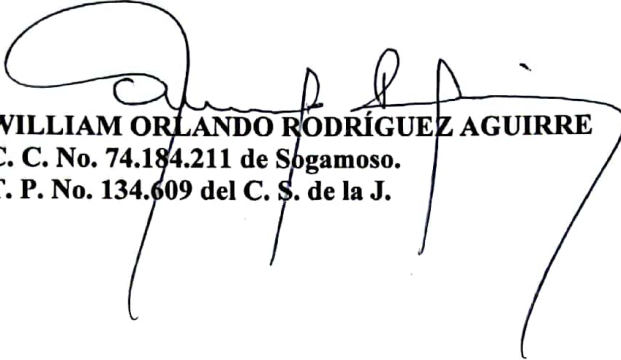
WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

			SALDO	CONTRA	\$100.301.537	
				DDOS.		
			INTERES	MORATORIOS	\$ 32.794.093	
	NUEVO	SALDO	CONTRA	DDOS.	\$133.095.630	Hasta
						31/03/2022

SON: CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS.

De la Señora Jueza,

Atentamente,


WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
C. C. No. 74.184.211 de Sogamoso.
T. P. No. 134.609 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D.

REF: DEMANDA VERBAL AGRARIA DE PERTENENCIA en contra de
JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS Y OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

RADICACION: 2014-0210-01

HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.559 de Sogamoso, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 210854 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi otorgado por la señora MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ, persona mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Aguazul (Casanare), a través del presente escrito y conforme a las instrucciones y hechos que expone mi mandante, me permito dar contestación a la demanda de la referencia de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Me opongo parcialmente.

Los hechos citados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 no son claro con la pretensión primera de la demanda, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones sin citar las áreas superficiarias específicas de cada uno, para llegar a dictaminar que el predio CEILAN su cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, conforme con la prueba aportada por el actor (Plano), pese a que son derechos y acciones, hechos que deberán ser probados respecto de su cabida, toda vez que mi mandante ejerce posesión material con sus hijos en el inmueble pretendido en la pretensión primera del libelo demandatorio por la parte o costado sur del predio que colinda con los predios de LEONIDAS PERILLA y MANUEL LOPEZ VARGAS.

Denótese señor Juez, que el predio solicitado en la pretensión primera CEILAN y que forma parte de uno de mayor extensión, de este no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria y su correspondiente cedula catastral conforme a las pruebas allegadas en la demanda, es decir, que en la certificación anexa a la demanda y expedida por la oficina de instrumentos públicos de Yopal del 8 de agosto de 2014, no corresponde los linderos generales allí citados en la certificación bajo el número 470-16856, con los linderos generales citados en la parte final de la pretensión primera de la demanda, también es que revisado el CERTIFICADO de fecha 8 de agosto de 2014, corresponde al predio de mayor extensión denominado EL COROZO, entonces, queda claro que no se aportó a la demanda el certificado de tradición del predio de mayor extensión donde hace parte el predio CEILAN de la pretensión primera.

AL SEGUNDO y TERCER HECHO: No me opongo, estos hechos deberán probarse por el actor.

AL CUARTO: Me opongo parcialmente, toda vez que la posesión ejercida por el Señor ADRIANO LOPEZ VARGAS no es exclusiva en la totalidad del predio CEILAN, como se explicó en el hecho primero de esta contestación, mi mandante señora

MARIA ANA junto con sus hijos (Nelson Orlando, Jorge Eliecer, Manfredy y Magdalena López López, poseen materialmente el predio CEILAN en su parte sur, es decir, desde la vía que atraviesa el predio CEILAN, colindando con el predio del mismo CEILAN, en línea recta y vuelve por la cañada y con predios de LEONIDAS PERILLA, y sube en línea recta y hace una diagonal en línea recta y llega hasta la vía carretable primer lindero y encierra; ejerciendo mi mandante con su hijos actos de señor y dueño, como son reforzar cercas con maderas de topa primero, pago de impuestos, colocar broches con su candado para acceso al inmueble por el costado de la carretera y limpieza de maleza; posesión material en cabeza de la opositora desde la adquisición del predio por medio de la Resolución No.00146 del 28 de noviembre de 1986, expedida por el jefe de área del Casanare – INCORA.

AL QUINTO: No es cierto, tiene que probarse, puesto que las mejoras que señalan en este hecho no se ubican en el predio de mi mandante en el hecho anterior, por consiguiente en el predio de la demandada el actor no ha efectuado mejoras como las pretende hacer ver en este hecho.

AL SEXTO: No es cierto, que el hoy demandante ha efectuado una posesión que se enmarque como exclusiva del mismo en el predio CEILAN y mucho menos que los elementos que la jurisprudencia enmarca como el animus y corpus tengan validez, toda vez que la posesión en el predio EL CEILAN en el costado SUR, quien ha ejercido la posesión es la señora MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ, en área superficial de 9 hectáreas y 2.718,75 Metros cuadrados aproximadamente, ordenando y autorizando a su hijo NELSON ORLANDO LOPEZ, quien se en carga de la vigilancia, adecuación de cercas, arreglo de pastos, reportándose la misma como verdadera dueña y señora de dicho inmueble; preciso al despacho que por información de mi poderdante quien tenía la posesión material irregular antes de ella fue el señor ANTONIO VARGAS (q.e.p.d.) quien después del deceso del mismo, entraron a disponer del predio CEILAN fueron sus hermanos ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS Y JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS, EL HOY DEMANDANTE y mi poderdante, por reparto entre los mismos del predio CEILAN, por ende ellos mismos legalizaron el inmueble ante el INCORA, para el año de 1986, fecha en que mi poderdante se reporta como comunera del inmueble que pretende el hoy demandante.

AL SÉPTIMO: No es cierto, los impuestos por el inmueble CEILAN fueron cancelados por los comuneros y su herederos a prorrata hasta hace más o menos 5 años, siendo el hoy demandado señor JOSE MANUEL LOPEZ VARGAS, quien efectuaba los pagos ante la oficina municipal del municipio de Tauramena, entonces no es cierto que el demandante únicamente los ha cancelado.

AL OCTAVO: Me opongo, este hecho esta redactado como una pretensión, luego preciso al despacho y a su vez aclara mi mandante que el predio CEILAN, la posesión no es exclusiva como se probara con los demás demandados y sus herederos. También es señor Juez, dicha legalización implorada por el actor es de forma temeraria y de mala fe, toda vez que el hoy demandante es hermano legítimo de ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), es por ello que el demandante si conocía de sus hermanas, estuvo presente en cada uno de los funerales, así como también asistió a las misas conmemorando cada aniversario, también los hermanos LOPEZ VARGAS, se reunían en la casa de habitación del señor JOSE MANUEL LOPEZ GARZON, hijo del demandado Sr. JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ y en la vivienda de JESUS ROSAS LOPEZ, en predios de los anteriores que lindan con el inmueble CEILAN, para festejar las fechas navideñas y fecha con...

2

probados en el transcurso del proceso, así mismo, los señores JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS Y JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS, el demandante conoce su domicilio y residencia, puesto que para el caso particular del señor JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ, son colindantes dentro del predio CEILAN, toda vez que como se explicó mediante la resolución No. 0146 del INCORA, también le fue adjudicado a este demandado su derecho sobre CEILAN, por reparto amigable entre los hoy demandados y el demandante. Aclaro al despacho que por información de mi mandante el Sr. Adriano López, efectivamente tubo y tiene conocimiento de los herederos determinados, hoy sobrinos del mismo, hijos de sus hermanas ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), pues mi poderdante está asombrada con el actuar del demandante al desconocerla como su hermana y dignificando una demanda impregnada de falsedades bajo la gravedad de juramento, al manifestar que ignora o desconoce la residencia de mi representada, cuando éste con frecuencia pasa a saludarla en el municipio de Aguazul; también reporta mi mandante la osadía del actor al no haber demandado a los herederos de sus hermanas y desconocerlos para obtener una sentencia favorable permeabilizada de ilegalidad en un supuesto fraude procesal.

En consecuencia, la parte demandante deberá probar por que no demando a los herederos determinados e indeterminados de las causantes citadas anteriormente, toda vez que tiene pleno conocimiento de causa al haber tenido relación directa con mi mandante y con cada una de sus hermanas y de los herederos de las mismas.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo parcialmente a la pretensión PRIMERA de la demanda por las siguientes razones:

- 1.- Por no ser exclusiva la posesión material ejercida por el actor en el predio CEILAN solicitado en la pretensión primera de la demanda.
- 2.- Por no guardar correspondencia los hechos de la demanda con las pretensiones de la misma.
- 3.- Porque en la pretensión primera se cita un predio de mayor extensión donde no se cita su cedula catastral y folio de matrícula inmobiliario respectivo, como es de conocimiento del despacho, la prueba sumaria CERTIFICACION no coinciden los linderos generales allí contenido con los linderos generales expuestos en la demanda.
4. Mala fe del actor, toda vez que el demandante tenía y tiene conocimiento que las señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y MARIA ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D), son hermanas del demandante y de mi poderdante; DESCONOCE EL ACTOR, a su vez a los herederos determinados de las mismas, hecho contradictorio conforme al introductorio de la demanda "...de quienes bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconoce su residencia actual, y domicilio y sitio de trabajo..." De igual forma señor Juez, el hoy demandante no informo a este despacho que las hoy demandadas y citadas anteriormente son hermanas consanguíneas del mismo, por ende, él tiene conocimiento del fallecimiento de cada una de ellas, por haber asistido según información de mí mandante a cada uno de los funerales, así mismo también tiene conocimiento de la posesión materiales que ejercer actualmente los herederos de las causantes en el inmueble CEILAN a usucapir.
- 5.- La posesión material que ejerce actualmente mi mandante respecto a la franja de terreno que hace parte por el costado SUR del inmueble denominado CEILAN.

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho:

92

Se sirva EXCLUIR la franja de terreno, que de forma exclusiva y material ejerce mi poderdante señora MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ, identificada con la C.C. No. 24. 225.688 de aguazul, junto con sus hijos por más de 25 años, posesión continua, pública e ininterrumpida en la franja de terreno que forma parte del predio denominado CEILAN y que es objeto de la pretensión primera del libelo demandatorio y que se alindera especialmente de la siguiente forma: Por el costado ORIENTE que colinda con la vía carretable que atraviesa el predio CEILAN; por el costado NORTE, colindando con el predio CEILAN, en línea recta y vuelve por el costado OCCIDENTAL con la cañada y por el costado SUR con predios de la sucesión PERILLA, y sube en línea recta y hace una diagonal en línea recta y llega hasta la vía carretable primer lindero y encierra. Predio que posee un área superficial de 9 hectáreas y 2.718,75 metros cuadrados aproximadamente; derecho de propiedad a favor de mi mandante conforme a la Resolución No. 0146 de fecha 28 de noviembre de 1.986 expedida por el INCORA.

A LA PRETENSION SEGUNDA y TERCERA: No me opongo, deberá probarse.

A LA PRETENSION CUARTA: No me opongo, siempre y cuando se excluya la franja de terreno que mi mandante posee material, es decir, metros cuadrados y que alindero e incluyo el actor en la pretensión primera por el costado sur del predio CEILAN, conforme a los hechos narrados en la presente contestación de la demanda.

En cuanto a la condena en costas, gastos procesales y agencias en derecho y demás que se causen en el curso del proceso, me opongo y estas deberán ser a cargo de la parte vencida dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en la contestación de los hechos alegados en la demanda, formulo las siguientes excepciones de merito:

1. FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO PRETENDIDO EN PERTENENCIA – Pretensión Primera.-

Los hechos citados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 no son claros respecto de la pretensión primera de la demanda, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones sin citar las áreas superficiales específicas de cada uno y distancias lineales, para llegar a dictaminar que los predios citados en los hechos señalados anteriormente conforman el predio CEILAN, cuya cabida superficial a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, conforme con la prueba aportada por el actor (Plano).

El predio solicitado en la pretensión primera CEILAN y que forma parte de uno de mayor extensión, de este no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria y su correspondiente cedula catastral conforme a las pruebas allegadas en la demanda, es decir, que en la certificación anexa a la demanda y expedida por el oficina de instrumentos públicos de Yopal del 8 de agosto de 2014, no corresponde los linderos generales allí citados en la certificación bajo el número 470-16856, con los linderos generales citados en la parte final de la pretensión primera de la demanda.

2. FALTA DE POSESION MATERIAL Y TOTAL DEL DEMANDANTE SOBRE EL INMUEBLE DENOMINADO CEILAN.

Lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia colombiana, que uno de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, es la posesión continua por el tiempo que la ley señale para la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria; requisitos este que brilla por su ausencia, puesto que la posesión que ejerce el demandante en el predio CEILAN, es sobre una porción pequeña, dichos actos posesorios esgrimidos en la demanda no son claros y mucho menos las mejoras no se fincan en la franja de terreno de mi poderdante que se alindero en la solicitud de exclusión que es soporte de la contestación de la demanda.

3. FALTE DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE LOS DEMANDADOS.

La demanda está dirigida por el hoy demandante ADRIANO LOPEZ VARGAS, en contra de las señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D), en vida se identificaron con la C.C. No. 23.466.234 de Tauramena, 23.446.341 de Tauramena y 23.466.349 de Tauramena, y cuyos decesos ocurrieron el día 15 de septiembre de 1994, el 2 de junio de 2011, y 7 de enero de 2012 respectivamente; personas que en vida fueron hermanas legítimas del actor y por ende, la demanda debió dirigir en contra de los herederos determinado e indeterminados de cada una de las extintas hermanas de mi mandante, conforme a lo manifestado por la misma, es así, que los herederos determinados de cada demandada entraron a ejercer posesión material también en el predio CEILAN, a partir de la Resolución del Incora de 1986, junto con mi poderdante en cada predio loteado, es por ello señor Juez, que los herederos depondrá en su momento procesal en su correspondiente defensa desvirtuando la posesión que falazmente quiere demostrado el hoy demandante de forma exclusiva, dando veracidad y fuerza probatoria a esta excepción, indistintamente de los contratos allegados.

De igual forma me permito citar las direcciones de residencia de los herederos de las causantes hoy demandadas:

ELVIRA LOPEZ VARGAS, calle 6 No. 10-56 Sogamoso, residencia donde el demandante habito y que se probará en su momento.

MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, en calle 5 A No. 8-22 habitando el inmueble hasta el año 2011.

MARIA ROSALBA LOPEZ VARGAS, en carrera 17 No. 6-33 Barrio Buenos Aires del municipio de Tauramena, habitando el inmueble hasta el 2012

Reitero, el demandado tenía pleno conocimiento para haber demandado a los herederos indeterminados de cada una de las anteriores occisas, cuyos juicios de sucesión no se han tramitado y que por ministerio de la muerte de cada demandada los herederos han ejercido posesión material y pleno conocimiento de sus residente.

Solicito tener las siguientes pruebas documentales a favor de la presente exceptiva:

Copia certificados defunción de las señoras: Original ELVIRA LOPEZ VARGAS (No. 1288284), copia MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (70170390-9) Y ROSALBA LOPEZ VARGAS copia (No. 08100549) (Q.E.P.D).

4. MALA FE y FRAUDE PROCESAL DEL DEMANDANTE.-

De forma temeraria y de mala fe, el hoy demandante es hermano legítimo de ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), es por ello que el demandante si conocía de sus hermanas, estuvo presente en cada uno de los

funerales, así como también asistió a las misas de cabo de año de cada una y en vida los hermanos LOPEZ VARGAS y el demandante se reunían en los predios colindantes a CEILAN para festejar los fechas navideñas y fecha con memorables de la familia.

El actuar del demandante al desconocer a mi mandante y sus hermanas, dignifica la demanda impregnada de falsedades bajo juramento al manifestar que ignorando o desconoce la residencia de mi representada cuanto éste con frecuencia pasa a saludar a mí mandante en el municipio de Aguazul; también de forma falaz el actor no demando a los herederos de sus hermanas, hoy sobrinos legítimos del mismo para obtener una sentencia favorable bajo un supuesto fraude procesal.

5.- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

Solicito al Sr. Juez, reconocer de manera oficiosa en la Sentencia todo medio exceptivo de encontrarse probados en los hechos de la contestación de la demanda.

por lo anteriormente expuesto,

Atentamente al despacho solicito se declare la prosperidad de las excepciones de mérito expuestas por el suscrito abogado y condene a la parte demandante Sr. ADRIANO LOPEZ VARGAS, representado por el Dr. HUMBERTO SANDOVAL FUENTES, al pago de costas, gastos, agencias en derecho y otros perjuicios que se puedan probar dentro del proceso causados a mi cliente con el falso juramento en el introductorio del libelo demandatorio.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al despacho se decreten las siguientes pruebas:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que el señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o mediante sobre cerrado ante su despacho.

2.- DOCUMENTALES. Solicito tener las siguientes a favor de la contestación de la demanda.

1. Certificados defunción de las señoras: Original de ELVIARA LOPEZ VARAGAS, Copia de MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D).
2. Copia de la Resolución No. 0146 del 1986 expedida por INCORA.
3. Plano topográfico del inmueble a excluir a favor de mi mandante.

3.- TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez, recepcionar los testimonios de las siguientes personas mayores de edad: GLADYS CASTRO TORRES, residente en el Hotel casa blanca de Aguazul, ARNULFO MOYA GUTIERREZ, cuya residencia se ubica en la ciudadela La Esperanza bloque 6 Apto 401 de Aguazul, JOSE HERMES CRUZ ESPINOSA, quien puede ser notificado en la carrera 33 No. 9-57 de Aguazul, SERGIO ENRIQUE KETTYL RAMIREZ, calle 20 A No. 9-50 de Aguazul, FRANCISCO IVAN CARVAJAL, podrá recibir la notificación en la calle 10 No 10-79 Barrio la Florida Tauramena y la señora HUGA DE PERILLA, quien reside en la carrera 13 No. 1-41 del municipio de Tauramena, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma e inspección judicial, para ello el señor juez, fijara la fecha y hora para tal fin, testigos que haré comparecer a este despacho judicial para tal fin.

4.- **INSPECCION JUDICIAL:** Solicito se practique diligencia de inspección judicial – ocular, al lugar de ubicación del predio CEILAN, con el objeto de establecer: Linderos del inmueble, colindancias, área, del predio solicitado en la primera pretensión y de igual forma la identificación del predio a excluir referido anteriormente descrito en la petición de exclusión dentro de la contestación de la demanda. Me reservo el derecho de ampliar el cuestionario al perito designado por su despacho al momento de la práctica la presente prueba.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda, Art. 75 num. 5°, 81, 82, 85, 92, 97, 98, y ss del C.P.C, y demás normas concordante para el presente caso.

VI. ANEXOS:

Las pruebas relacionadas y poder debidamente a mi otorgado.

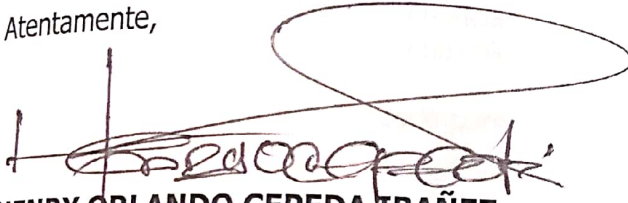
VII. NOTIFICACIONES:

Mi mandante, carrera 14 No. 9-21 Barrio San Agustín – Aguazul.

Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado en la carrera 11 No. 14-15 Of. 203 de Sogamoso.

Señor Juez,

Atentamente,


HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ

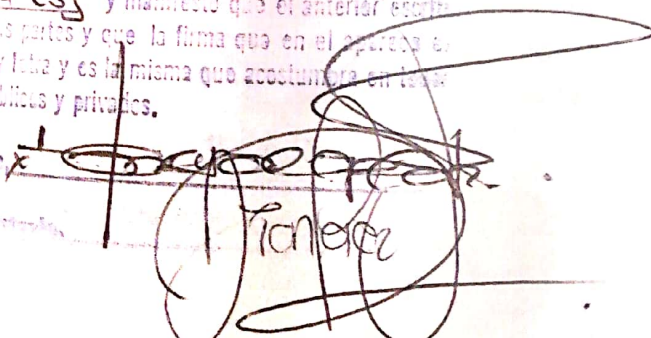
C.C. No. 9.396.559 de Sogamoso

T.P. No. 210.854 del C.S.J.

Declaración de Reconocimiento y Autenticación

Yo, Henry Orlando Cepeda Ibañez, a 9 de Septiembre de 2014, comparecí personalmente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sogamoso, donde me identificó con C.C. No. 9.396.559 de Sogamoso y T.P. No. 210.854 C.S.J. y manifesté que el anterior escrito es cierto en todas sus partes y que la firma que en el aparece es mía por su pape y letra y es la misma que acostumbro en todas mis actas de vida, públicas y privadas.

Comprometido:


Ibañez

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D.

REF. DEMANDA VERBAL AGRARIA DE PERTENENCIA.

Dr. ADRIANO LOPEZ VARGAS
INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 2014-0210-01

Juzgado Promiscuo del Circuito
MONTERREY, COAHUILA
Fecha 08 MAY 2015
Hora 11:58
Asistido por [Firma]

HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, T.P. No. 210854 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi otorgado por la señora MARÍA ANA LÓPEZ DE LÓPEZ, persona mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Aguazul (Casanare), a través del presente escrito y conforme a las instrucciones y hechos que expone mi mandante, me permito dar contestación a la REFORMA DE LA DEMANDA de la referencia de la siguiente manera y dentro del termino establecido por el artículo 89, Num. 4 del C.P.C.:

I. A LOS HECHOS

A LOS HECHOS DEL 1 AL 6: Me opongo parcialmente.

No son claros con la pretensión PRIMERA PRINCIPAL 1 Y SEGUNDA SUBSIDIARIA 1, de la reforma de la demanda, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones (art. 76 del C.P.C.) sin citar las áreas superficiarias específicas de cada PREDIO citado en los hechos citados anteriormente para llegar a dictaminar que el predio CEILAN su cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, hechos que deberán ser probados respecto de su cabida y posesión material, toda vez que mi mandante ejercen posesión material junto con sus hijos en parte del inmueble pretendido en la pretensión primera principal del libelo reformativo por el costado sur del predio que colinda con los predios de LEÓNIDAS PERILLA y MANUEL LÓPEZ VARGAS.

La posesión material que EJERCER mi mandante en la franja de terreno que forma parte del bien denominado CEILAN, predio pretendido por el actor - pretensión primera PRINCIPAL 1, y segunda SUBSIDIARIA 1, de la reforma de la demanda, se alindera particularmente así:

Por el costado ORIENTE que colinda con la vía carretable que atraviesa el predio CEILAN; por el costado NORTE, colindando con el predio CEILAN, en línea recta y vuelve por el costado OCCIDENTAL con la cañada y por el costado SUR con predios de la sucesión PERILLA, y sube en línea recta y hace una diagonal en línea recta y llega hasta la vía carretable primer lindero y encierra. Predio que posee un área superficiaria de 9 hectáreas y 2.718,75 metros cuadrados aproximadamente; derecho de propiedad a favor de mi mandante conforme a la Resolución No. 0146 de fecha 28 de noviembre de 1986 expedida por el INCORA.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi poderdante, deberá probar este hecho el demandante.

AL HECHO SEPTIMO: No le consta a mi poderdante, deberá probar este hecho el demandante.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi poderdante, deberá probar este hecho el demandante.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi poderdante, deberá probar este hecho el demandante.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, FALSO, toda vez que mi mandante, juntos con sus hijos ejercen la posesión material del predio CEILAN, como se probará oportunamente.

La posesión ejercida por el Señor ADRIANO LOPEZ VARGAS no es exclusiva en la totalidad del predio CEILAN, como se explicó en el hecho primero de esta contestación respecto del predio CEILAN, mi



mandante señora MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ, poseen materialmente parte del predio CEILAN en su parte central y sur del predio, en una 1/8 parte, por medio de la Resolución No.001464 del 28 de noviembre de 1986, expedida por el jefe de área del Casanare - INCORA, a favor de la misma por más de 20 años.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, que el hoy demandante ha efectuado una posesión que se enmarque como exclusiva del mismo en el predio CEILAN, por más de 20 años, y mucho menos que los elementos que la jurisprudencia enmarca como el animus y corpus tengan validez, toda vez que la posesión en el predio EL CEILAN, y por el costado SUR, la ejerce mi mandante de forma exclusiva.

Del PREDIO CEILAN preciso al despacho, que por información de mi poderdante quien tenía la posesión material irregular antes de ellos del predio CEILAN fue el señor ANTONIO VARGAS, (q.e.p.d.) quien después del deceso del mismo, entraron a disponer del predio CEILAN fueron sus hermanos ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), mi poderdante MARIA ANITA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS Y JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS, EL HOY DEMANDANTE, por reparto de hecho entre los mismos del predio CEILAN; por ende ellos mismos legalizaron el inmueble ante el INCORA, para el año de 1986, fecha en que mi poderdante se reportan como comuneros del inmueble que pretende el hoy demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, deberá probarlos pero en su octava parte conforme a la resolución de la adjudicación del predio CEILAN, y en sus compras realizadas a ALICIA LOPEZ VARGAS y JULIO ROBERTO LOPEZ VARGAS y el estadero cubierto de cuatro niveles, predio el COROZO, por consiguiente Sr. Juez, en el terreno de mi poderdante MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ y que hacen parte de los predios CEILAN, el actor no ha sembrado pastos, contrario mi mandante si han sembrado en forma pacífica y pública, contrario, mi mandante señora MARÍA ANA junto con sus hijos (Nelson Orlando, Jorge Eliecer, Manfredy y Magdalena López López, poseen materialmente una franja de terreno que forma parte del predio CEILAN, cita en el hecho primero de esta contestación en su parte sur, es decir, desde la vía que atraviesa el predio CEILAN, colindando con el predio del mismo CEILAN, en línea recta y vuelve por la cañada y con predios de LEÓNIDAS PERILLA, y sube en línea recta y hace una diagonal en línea recta y llega hasta la vía carretable primer lindero y encierra; ejerciendo mi mandante con su hijos actos de señor y dueño, como son reforzar cercas con maderas de topa primero, pago de impuestos, colocar broches con su candado para acceso al inmueble por el costado de la carretera y limpieza de maleza; posesión material en cabeza de la opositora desde la adquisición del predio por medio de la Resolución No.00146 del 28 de noviembre de 1986, expedida por el jefe de área del Casanare - INCORA.

De igual forma no es cierto, tiene que probarse, puesto que las mejoras que señalan en este hecho no se ubican en el predio de mi mandante, por consiguiente en el predio de la demandada el actor no ha efectuado mejoras como las pretende hacer ver en este hecho.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, conforme a la contestación del hecho décimo de la reforma de la demanda.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, los impuestos por el inmueble CEILAN fueron cancelados por los comuneros y su herederos a prorrata hasta hace más o menos 5 años, siendo el hoy demandado señor JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS, quien efectuaba los pagos ante la oficina municipal del municipio de Tauramena hasta el año 2010, entonces no es cierto que el demandante únicamente los ha cancelado. De igual forma dichos pagos por él demandante no aparecen soporte en las pruebas de la reforma de la demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho, mi poderdante se oponen parcialmente a las pretensiones de la reforma de la demanda por que es legítima propietaria y poseedora de la octava parte del predio CEILAN (Resolución 01464/1986), posesión conjuntamente con sus hijos.

Preciso al despacho y a su vez aclara mi mandante que el predio CEILAN, la posesión no es exclusiva como se proba con los demás demandados y sus herederos. También es señor Juez, dicha legalización implorada por el actor es de forma temeraria y de mala fe, toda vez que el hoy demandante es hermano legítimo de ELVIRA LÓPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARÍA TERESA LÓPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LÓPEZ

299

VARGAS (q.e.p.d.), MARÍA ALICIA LÓPEZ VARGAS (q.e.p.d.), y de mi mandante

AL HECHO DECIMO SEXTO: Aclaro al despacho que por información de mi mandante el Sr. Adriano López, efectivamente tuvo y tiene conocimiento de los herederos determinados, hoy sobrinos del mismo e hijos de las hermanas de mi mandante, señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.) y ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), pues mi mandante está sorprendida con el actuar del demandante al desconocerlos como sus sobrinos y dignificando una demanda impregnada de falsedades bajo la gravedad de juramento, al manifestar que ignora o desconoce la residencia de sus sobrinos y el fallecimiento de las hermanas de mi representada citadas anteriormente, y mucho más al citar en este hecho que desconoce si se ha iniciado juicio o tramite notarial de sucesión de las mismas. También reporta mi mandante la osadía del actor al no haber demandado a los herederos de sus hermanas, hoy sobrinos de mi mandante (Demanda inicial) para obtener una sentencia favorable permeabilizada de legalidad en un supuesto fraude procesal patrocinado por su mandatario (Demanda inicial). No dejante la parte demandante no demandado a los herederos indeterminados de cada una de las hermanas de mi mandante (fallecidas) por ministerio de la reforma de la demanda que nos ocupa, a razón que él mismo tuvo conocimiento que las hermanas de mi mandante habían fallecido conforme a los CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN allegados al plenario. Ahora con la reforma de la demanda continuó la parte actora reiterando su mala fe como ya se expresó, al no haber demandado a los herederos indeterminados de sus extintas hermanas y tener la osadía de excluir a un sujeto pasivo del presente litigio.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Me opongo parcialmente a la pretensión PRIMERA PRINCIPAL 1, y SEGUNDA PRINCIPAL SUBSIDIARIA 1 de la reforma de la demanda por las siguientes razones:

- 1.- Por no ser exclusiva la posesión material ejercida por el actor en el predio CEILAN solicitado en la pretensión primera de la demanda.
- 2.- Por no guardar correspondencia los hechos de la demanda con las pretensiones de la misma.
- 3.- Mala fe del actor, toda vez que el demandante tenía y tiene conocimiento que la señora MARIA ANA LOPEZ ELVIRA LÓPEZ VARGAS, es hermana de las causantes MARÍA TERESA LÓPEZ VARGAS Y MARÍA ROSALBA LÓPEZ VARGAS y ELVIRA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D); DESCONOCE EL ACTOR, a su vez a los herederos determinados de las mismas, hecho contradictorio conforme al introductorio de la demanda "...de quienes bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconoce su residencia actual, y domicilio y sitio de trabajo..." De igual forma señor Juez, el hoy demandante no informo a este despacho que las hoy demandadas y citadas anteriormente son hermanas consanguíneas del mismo, por ende, él tiene conocimiento del fallecimiento de cada una de ellas, por haber asistido según información de mi mandante a cada uno de los funerales, así mismo también tiene conocimiento de la posesión materiales que ejercer actualmente los herederos de las causantes en el inmueble CEILAN a usucapir.
- 4.- Por la posesión material que ejerce actualmente mi mandante respecto a la franja de terreno que hace parte por el costado SUR del inmueble denominado CEILAN.

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho:

Se sirva EXCLUIR la franja de terreno, que de forma exclusiva y material ejerce mi poderdante señora MARÍA ANA LÓPEZ DE LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 24. 225.688 de aguazul, junto con sus hijos por más de 25 años, posesión continua, pública e ininterrumpida en la franja de terreno que forma parte del predio denominado CEILAN y que es objeto de la pretensión primera del libelo demandatorio y que se alindera especialmente de la siguiente forma: Por el costado ORIENTE que colinda con la vía carretable que atraviesa el predio CEILAN; por el costado NORTE, colindando con el predio CEILAN, en línea recta y vuelve por el costado OCCIDENTAL con la cañada y por el costado SUR con predios de la sucesión PERILLA, y sube en línea recta y hace una diagonal en línea recta y llega hasta la vía carretable primer lindero y encierra. Predio que posee un área superficial de 9 hectáreas y 2.718,75 metros cuadrados aproximadamente; derecho de propiedad a favor de mi mandante conforme a la Resolución No. 0146 de fecha 28 de noviembre de 1.986 expedida por el INCORA.

260
A LAS PRETENSIONES PRIMERA PRINCIPAL 2 Y 3 Y SEGUNDO SUBSIDIARIA 2 Y 3: No me opongo, deberá probarse.

A LA PRETENSION TERCERA: No me opongo, siempre y cuando se excluya la franja de terreno que mis mandantes poseen materialmente conforme a los hechos base de la contestación y solicitud de exclusión de la franja de terreno CEILAN, alinderada de forma particular de posesión de mis mandantes, a efectos que se de apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliario correspondientes.

A LA PRETENSION CUARTA: En cuanto a la condena en costas, gastos procesales y agencias en derecho y demás que se causen en el curso del proceso, me opongo y estas deberán ser a cargo de la parte vencida dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en la contestación de los hechos alegados en la demanda, formulo las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO PRETENDIDO EN PERTENENCIA – Pretensión Primera.-

Los hechos citados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 Y 1.6, no son claro con la pretensión primera PRINCIPAL 1 y segunda principal SUBSIDIARIA 1 de la reforma de la demanda, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones sin citar las áreas superficiarias específicas de cada uno, para llegar a dictaminar que el predio CEILAN su cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, conformada por las supuestas compras citadas del actor y conforme con la prueba aportada por el actor (Plano y contratos de compraventa).

2. FALTA DE POSESION MATERIAL Y TOTAL DEL DEMANDANTE SOBRE EL INMUEBLE DENOMINADO CEILAN.

Lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia colombiana, que uno de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones es la posesión continua por el tiempo que la ley señale para la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria, requisitos que brilla por su ausencia, puesto que la posesión que ejerce el demandante en el predio CEILAN, es sobre una porción pequeña, dichos actos posesorios esgrimidos en la demanda no versan sobre la franja de terreno que posee mi poderdante y que se alindero en el hecho primero de la contestación de la reforma de la demanda, que es el soporte para la exclusión peticionada. También señor Juez, la posesión material no ha sido exclusiva en el predio CEILAN, como se probará en el transcurso del proceso, contrario, la posesión material ejercida por mi representadas en el predio CEILAN es reconocida en el sector y por los demás demandados.

3. MALA FE y FRAUDE PROCESAL DEL DEMANDANTE.-

De forma temeraria y de mala fe, el hoy demandante siendo hermano legítimo de ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), desconoció a sus hermanas, toda vez que estuvo presente en cada uno de los funerales, así como también asistió a las misas de cada año y en vida los hermanas LOPEZ VARGAS y el demandante se reunían en el predio CEILAN para festejar los fechas navideñas y fecha con memorables de la familia (Demanda inicial).

El actuar del demandante al desconocer a las hermanas de mi mandante dignifica la presente demanda impregnada de falsedad bajo juramento al manifestar que ignora o desconoce la residencia de sus hermanas o en su defecto de sus herederos (Demanda inicial); también de forma falaz el actor no demandó a los herederos de ELVIRA, ROSALBA Y MARIA TERESA, herederos conocidos de toda una vida por el actor, quienes depondrán sobre los hechos de la reforma demanda y su pretensiones, por ende esta demanda está orientada bajo la mala fe del demandante para obtener una sentencia favorable bajo el supuesto fraude procesal.

El desconocer la posesión material de mi mandante en la franja de terreno que es objeto de exclusión a

261 4
5
las pretensiones PRIMERA PRINCIPAL 1 Y SEGUNDA PRINCIPAL SUBSIDIARIA 1, de la reforma de la demanda

Por los anteriores supuestos de orden factico y de derecho señor Juez, solicito a Ud, se sirva tener y establece la mala fe del actor los hechos anteriormente citados y que fueron enmarcadas en la DEMANDA INICIAL del presente litigio, que desde ya solicito se tenga como INDICIO GRAVE en contra del hoy demandante en la decisión de fondo correspondiente.

PRUEBAS: Aporto a esta excepción de mérito copias del memorial de solicitud de medidas cautelares, copia del auto de fecha 28/05/2003 y del 10/11/2010.

4.- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.-

Solicito al Sr. Juez reconocer de manera oficiosa en la Sentencia todo medio exceptivo de encontrarse probados en los hechos de la contestación de la reforma a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente al despacho solicito se declare la prosperidad de las excepciones de mérito expuestas por el suscrito abogado a favor de mis mandantes y en consecuencia condenar a la parte demandante Sr. ADRIANO LOPEZ VARGAS, representado por el Abogado HUMBERTO SANDOVAL FUENTES, al pago de costas, gastos, agencias en derecho y otros perjuicios que se puedan probar dentro del proceso a mis clientes con observancia del falso juramento en el introductorio del libelo demandatorio.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al despacho se decreten las siguientes pruebas:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que el señor ADRIANO LÓPEZ VARGAS, absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o mediante sobre cerrado ante su despacho.

2.- DOCUMENTALES, Solicito al despacho comedidamente se sirva tener las pruebas documentales que se anexaron a la contestación inicial de la demanda, bajo el principio de economía procesal y por ser dichas pruebas originales, por ende se tengan a favor de la presente contestación reforma de la demanda de la referencia:

1. Certificados defunción de las señoras: Original de ELVIARA LÓPEZ VARAGAS, Copia de MARÍA TERESA LÓPEZ VARGAS Y ROSALBA LÓPEZ VARGAS (Q.E.P.D).
2. Copia de la Resolución No. 0146 del 1986 expedida por INCORA.
3. Plano topográfico del inmueble a excluir a favor de mi mandante.

3.- TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez, recepcionar los testimonios de las siguientes personas mayores de edad: GLADYS CASTRO TORRES, residente en el Hotel casa blanca de Aguazul, ARNULFO MOYA GUTIÉRREZ, cuya residencia se ubica en la ciudadela La Esperanza bloque 6 Apto 401 de Aguazul, JOSÉ MERMES CRUZ ESPINOSA, quien puede ser notificado en la carrera 33 No. 9-57 de Aguazul, SERGIO ENRIQUE KETTYL RAMÍREZ, calle 20 A No. 9-50 de Aguazul, FRANCISCO IVAN CARVAJAL, podrá recibir la notificación en la calle 10 No 10-79 Barrio la Florida Tauramena y la señora HUGA DE PERILLA, quien reside en la carrera 13 No. 1-41 del municipio de Tauramena, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma e inspección judicial, para ello el señor juez, fijara la fecha y hora para tal fin, testigos que haré comparecer a este despacho judicial para tal fin.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL: Solicito se practique diligencia de inspección judicial -ocular, al lugar de ubicación del predio CEILAN, con el objeto de establecer: Linderos del inmueble, colindancias, área, del predio solicitado en la primera pretensión y de igual forma la identificación del predio a excluir referido anteriormente descrito en la petición de exclusión dentro de la contestación de la demanda. Me reservo el derecho de ampliar el cuestionario al perito designado por su despacho al momento de la práctica la presente prueba.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda, Art. 75 num. 5°, 81, 82, 85, 92, 97, 98, y ss del C.P.C. y demás normas concordante para el presente caso.

ANEXOS:

Las pruebas relacionadas y poder debidamente a mi otorgado por la señora MARIA ANA LOPEZ VARGAS.

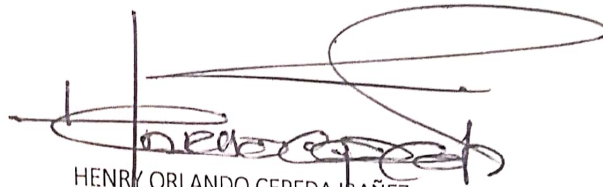
NOTIFICACIONES: Mi mandante, carrera 14 No. 9-21 Barrio San Agustín - Aguazul.

Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado en la carrera 11 No. 14-15 Of. 203 de Sogamoso.

henry.o.cepeda@gmail.com

El demandante, conforme a la dirección aportada en la demanda.

Señor Juez, Atentamente,



HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ
C.C. No. 9.396.559 de Sogamoso
T.P. No. 210.854 del C.S.J.

AGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO Y FIRMA

NOTARIO 3º DEL CIRCULO DE SOGAMOSO CERTIFICA QUE EL ANTERIOR ESCRITO
PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

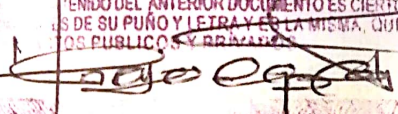
Henry Orlando Cepeda Ibañez

C.C. No. 9-396.559

Sogamoso Y T.P. 210.854.C.S.J.

SE: 07 MAY 2015

TENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA
ES DE SU PUÑO Y LETRA Y ES LA MISMA, QUE ACOSTUMBRA
USAR EN SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.



EL NOTARIO



REF: DEMANDA VERBAL AGRARIA DE PERTENENCIA en contra de JULIO RODRIGO
LOPEZ VARGAS Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACION: 2014-0210-01

04 NOV 2014

HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.559 de Sogamoso, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 210854 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mis otorgados por los señores **GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ, y SILVESTRE ROSAS LOPEZ**, personas mayores de edad, vecinos y residentes en el municipio de Tauramena (Casanare), herederos de la causante señora MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, en virtud del Art. 407 No. 9º del C.P.C.; y a través del presente escrito y conforme a las instrucciones y hechos que exponen mis mandantes, **me permito contestar la demanda** de la referencia de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente.

Los hechos citados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 no son claro con la pretensión primera de la demanda, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones (art. 76 del C.P.C.) sin citar las áreas superficiarias específicas de cada uno para llegar a dictaminar que el predio CEILAN su cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, conforme con la prueba aportada por el actor (Plano), pese a que son derechos y acciones, hechos que deberán ser probados respecto de su cabida, toda vez que mis mandantes ejercen posesión material con sus hijos en el inmueble pretendido en la pretensión primera del libelo demandatorio por la parte o costado **ORIENTE** del predio **CEILAN**.

INMUEBLE lote de terreno de la sucesión de MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, que hace parte del predio CEILAN pretendido en la pretensión primera de la demanda y que es objeto de exclusión, alinderado por la progenitora junto con mis mandantes de forma particular de la siguiente forma:

POR EL COSTADO NORTE, con predios de la sucesión ELVIRA LOPEZ VARGAS, hoy de herederos de la misma, en distancia 346.75 ml; POR EL COSTADO ORIENTE, con LA QUEBRADA AGUA BLANCA, en distancia de 113.80 m.l.; POR EL COSTADO, SUR, con predios de JOSE MANUEL LOPEZ GARZON, en distancia 581.70m.l.; POR OTRO COSTADO u OCCIDENTAL, con carretera que conduce a la quebrada AGUABLANCA y al POZO B3, con predios de MARIA ANA LOPEZ VARGAS y sigue con predios de la causante MARIA ROSALBA LOPEZ VARGAS, área del inmueble que hace parte del predio el CEILAN y encierra. Área del inmueble que hace parte del predio el CEILAN - 9 Has y 2718 metros cuadrados.

Denótese señor Juez, que el predio solicitado en la pretensión primera CEILAN y que forma parte de uno de mayor extensión, de este no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria y su correspondiente cedula catastral conforme a las pruebas allegadas en la demanda, es decir, que en la certificación anexa a la demanda y expedida por la

33
oficina de instrumentos públicos de Yopal del 8 de agosto de 2014, no corresponde los linderos generales allí citados en la certificación bajo el número 470-16856, con los linderos generales citados en la parte final de la pretensión primera de la demanda, también es que revisado el CERTIFICADO de fecha 8 de agosto de 2014, corresponde al predio de mayor extensión denominado EL COROZO, entonces, queda claro que no se aportó a la demanda el certificado de tradición del predio de mayor extensión donde hace parte el predio CEILAN de la pretensión primera.

AL SEGUNDO: Debe probarse. De igual forma este hecho no guarda correspondencia con la pretensión segunda de la demanda, una revisado este hecho señor JUEZ, el apoderado de la parte actora SE CONTRADICE frente al aspecto factico de este hecho y la segunda pretensión:

Esgrime el apoderado de la parte actora lo siguiente:

El segundo hecho: "... 2. El predio descrito en la pretensión segunda de la demanda y que hoy se denomina predio **EL CHIRCAL, FINCA EL COROZO**, mi poderdante señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, adquirió..." La negrilla es mía.

Luego señor Juez, reza la pretensión segunda de la presente demanda lo siguiente:

"...Se declare mediante sentencia que haga transito a cosa Juzgada que pertenece por Prescripción Extraordinaria del Dominio y posesión a favor del señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, sobre el predio denominado **EL COROZO hoy lote EL MANGON** ubicado..."

Por lo cual se concluye lo siguiente:

1. Que el inmueble citado en la escritura pública No. 944 del 6 de abril de 1.994, (hecho segundo de la demanda) versan sobre el inmueble EL CHIRCAL, que es solicitado en la pretensión TERCERA de la demanda que a la letra dice "...sobre el predio denominado el COROZO hoy lote el CHIRCAL,....".
2. HECHO SEGUNDO NO GUARDA CORELACION CON LA SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA, como lo justifica el actor.
3. El hecho segundo de igual forma no se estipula; linderos, distancias lineales y colindancias del inmueble que fue adquirido por el actor, que permita no confundirse con otra pretensión diferente a la segunda.

AL TERCERO: No es cierto: Toda vez que el documento CONTRATO DE COMPRAVENTA de fecha 10 de junio de 1987, que anexa el demandante es totalmente falso, firmas montadas, falsificación de firmas, plantaciones de sellos de autenticaciones, cambio del nombre en el documento y en las firmas, igualmente la señora madre de mis representados MARIA TERESA LOPEZ DE PEREZ (q.e.p.d.) jamás vendió este derecho como lo quiere demostrar el demandante y la posesión como señores y dueños son de los herederos ROSAS LOPEZ del predio el MANGON FINCA EL COROZO. La señora TERESA LOPEZ DE PEREZ (q.e.p.d) adquirió derechos de una sexta parte del predio el corozo, de 98 hectáreas más 500 M2, marcado en catastro con el No 000100090048000 según escritura pública No 2813 y folio de matrícula inmobiliaria No 470-0008529, FALSEDADES que fueron objeto de denuncia penal en el municipio de Tauramena y que por este medio de defensa se presentara su tacha.

De igual forma se reporta el contrato de compra venta del 10 de junio de 1987, es decir que la ascendiente de mis poderdantes señora MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, hasta el día de sus deceso fue reconocida por los colindantes del predio citado en este por el actor en este hecho denominado el MANGON, al igual que mis poderdantes ejercen POSESION MATERIAL, pública, tranquila, e interrumpida como lo efectuaba su progenitora, por ende señor Juez, desde el día 3 de junio de 2011, mis mandante se

84
reportan como los únicos en ejercer la posesión material con animo de señor y dueño, sin haber liquidado la sucesión de su extinta madre, y por consiguiente la señora MARIA TERESA LOPEZ DE PEREZ adquirió **EL PREDIO EL MANGON** mediante la celebración de la escritura pública No 2813 con carta catastral No 000100090048000, y folio de Matrícula Inmobiliaria No 470-8529 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal.

AL CUARTO: No es cierto parcialmente, toda vez que la posesión ejercida por el Señor ADRIANO LOPEZ VARGAS no es exclusiva en la totalidad del predio CEILAN, como se explicó en el hecho primero de esta contestación, mis mandantes señores GLADYS ROSAS LOPEZ, MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, poseen materialmente el predio CEILAN en su parte ORIENTAL, que se alindera de la siguiente forma:

POR EL COSTADO NORTE, con predios de la sucesión de ELVIRA LOPEZ VARGAS hoy de herederos de la misma, en distancia 346.75 m.l.; POR EL COSTADO ORIENTE, con LA QUEBRADA AGUA BLANCA, en distancia de 113.80 m.l.; POR EL COSTADO SUR con predios de JOSE MANUEL LOPEZ GRAZON, en distancia 581.70m.l.; POR OTRO COSTADO u OCCIDENTAL, con carretera que conduce a la quebrada AGUABLANCA y al POZO B3, con predios de MARIA ANA LOPEZ VARGAS, y sigue con predios de la causante MARIA ROSALBA LOPEZ VARGAS hoy con herederos de la misma. Área del inmueble que hace parte del predio CEILAN - 9 Has y 2718 metros cuadrados.

Mis mandantes han ejercido los actos de señor y dueño (animus y el corpus), entendidos bajo las siguientes hechos, reforzar cercas con maderas de topa primero y corazón pago de impuestos, colocada de broches con su candado para acceso al inmueble por el costado de la carretera y limpieza de maleza, siembra de café, limpieza de la boca toma del bebedero del ganado rastrilladas en varias ocasiones para siembra de pastos artificiales, arreglo de tierra, abonadas para el fortalecimiento de pastos y cultivos posesión material en cabeza de la demandada y sus hijos desde la adquisición del predio por medio de la Resolución No. 001464 del 28 de noviembre de 1986, expedida por el jefe de área del Casanare - INCORA.

De igual forma mis mandantes han construido una casa de habitación de un piso en construcción en lamina, madera y techo en zinc, y un baño junto con sus accesorios y piso en cemento y siembra de cultivos de topocho y café, mejoras que datan aproximadamente tres meses, por consiguiente son hechos que no fueron demandados por el actor y por persona alguna que se crea con algún derecho.

MEJORAS QUE SE REPORTAN bajo el siguiente material probatorio predio CEILAN, realizadas por mis mandantes.

Recibo ORIGINALES de caja menor del 11/05/2014, reforzada de cercas y medianías; recibo del 02/10/2014, pago por cogache; recibo del 12/11/2013, limpieza de toma; recibo de caja menor del 9/09/2014, reforzada y limpieza de cercas; recibo del 08/07/2014 carga de madera; recibo de caja cancelado por la señora TERESA LOPEZ DE PEREZ, el día 20 de 2010. Por concepto de cuarenta horas de mecanización de tierra; recibo de caja menor 04/08/2014 por concepto de cerca y siembra; recibo de caja 20/07/2014, por concepto de compra café y siembra en ceilan y contrato de venta de pastos artificiales del 01/12/2008, firmado por GILBERTO HERNANDEZ BERNAL, cancelado a JESUS ROSAS LOPEZ y Recibo de caja cancelado a la señora MERCEDEZ SILVA, por concepto de pasto en estolón en la finca CEILAN.

35

De igual forma en el predio EL MANGON, la ascendiente de mis poderdantes señora MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, inicio a ejercer la posesión material de DEL MANGON mediante SENTENCIA del 18/11/1985, debidamente protocolizada por la escritura pública No 2813, de la fecha 01 de Diciembre de 1986, de la Notaria Segunda del Circuito de Sogamoso, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliario No. 470-8529 Anotación No. 4, otorgada por JORGE ELICER LOPEZ LOPEZ y hasta el día de su fallecimiento 2 de junio de 2011, sin reconocer a otra persona con igual o mejor derecho en el predio EL MANGON, es decir que mis mandantes continuaron ejerciendo la posesión en el predio (16 has. 3.424 metros cuadrados), desde el 3 de junio de 2011, hasta el día de hoy, predio que hace parte de la finca corozo, cuyos linderos generales se encuentra en la página 1 del F.M. 470-8529; por consiguiente con ocasión del presente proceso mis poderdantes han presentado ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – denuncia penal por el presunto punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, es decir el por el contrato de citado en el hecho TERCERO de la demanda de fecha 10 de junio de 1.987, documento que versa sobre los predios el mangón y Ceilán, ubicados en la vereda Agua blanca de la jurisdicción de Tauramena – Casanare, denuncia radica el día 10 de octubre de 2014.

AL QUINTO: No es cierto, tiene que probarse, puesto que las mejoras que señalan en este hecho no se ubican en los predios de mis mandantes en el hecho anterior, por consiguiente en los predios de los demandados el actor no han efectuado mejoras como las pretende hacer ver en este hecho.

AL SEXTO: No es cierto, que el hoy demandante ha efectuado una posesión que se enmarque como exclusiva del mismo en el predio CEILAN y total EN EL PREDIO el MANGON mucho menos que los elementos que la jurisprudencia enmarca como el animus y corpus tengan validez, toda vez que la posesión en el predio EL CEILAN en el costado ORIENTE del predio citado en la pretensión primera de la demanda y EL MANGON, en su totalidad, mis mandantes han efectuado posesión material junto con su señora madre hasta el día de su deceso – 2 junio de 2011 - y en forma exclusiva GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ, así:

POR EL NORTE, con predios de sucesión QUIÑONES, en distancia de 254.80 m.l.; POR EL ORIENTE, con predios de la sucesión LOPEZ VARGAS y MANUEL LOPEZ VARGAS, en extensión de 878.50 m.l.; POR EL SUR, con el caño, en distancia de 80 m.l POR EL OCCIDENTE, con la sucesión PERILLA, en distancia 875 metros lineales y con vía publica en 202 metros lineales Predio este con una área de 16 Has y 3.424 metros cuadrados, POSESIÓN EJERCIDA por mis mandante junto con su señora madre que adquiriera por SENTENCIA JUDICIAL protocolizada bajo la escritura pública No 2813, de la fecha 01 de Diciembre de 1986, contrario a la posesión que nunca ha ejercido el demandante y al metraje del predio EL MANGON, citado en los anexos de la demanda – plano área del predio 18 Has – 2.898 METROS CUADRADOS.

EL predio el MANGON, mis mandantes efectúan adecuación de cercas, arreglos de colgantes, taladas de malezas, fumigación en malezas, cultivos, contratos de venta de pastos, levantamientos topográficos desde hace 4 años EXCUSIVAMENTE DE MIS MANDANTES, también lo es, que la extinta madre de mis mandante ordeno la construcción de un corral en postes y varetas de nahuno y algarrobo al señor SALVADOR PEÑA RUIZ, para el año 2009, entre otros, reportándose los mismos como verdaderos dueños y señores de dicho inmueble.

También se reportan a las siguientes mejoras, citadas en el acápite de pruebas documentales: **EL MANGÓN**; declaración notarial de ESIMERAY MARTINEZ GARCIA, asistencia de cultivos de cacao; recibo de caja menor del 11/05/2014, reforzada de

26
cercas y medianías; Contrato de venta de pastos naturales del 15/05/2009, firmado por GILBERTO HERNANDEZ BERNAL, cancelado a JESUS ROSAS LOPEZ; Contrato de venta de pastos naturales del 02/01/2014, firmado por SALVADOR PEÑA RUIZ, cancelo JESUS ROSAS LOPEZ; recibo de caja del 08/02/2014, por concepto de reforzar cercas cancelado a ANANIAS ACEVEDO; recibo de caja menor del 01/08/2014 a favor ANANIAS ACEVEDO, por concepto de limpieza de maleza; recibo de caja del 15/08/2014, por concepto de arreglo de garabatera caño la palmita cancelado GLADYS ROSAS LOPEZ; recibo de caja de fecha 07/05/2014, por concepto de cerca colindancias perilla y RUIZ, cancelo JESUS ROSAS LOPEZ.

por información de mis poderdantes quien tenía la posesión material irregular del predio el MANGON FINCA EL COROZO antes de ellos fueron el señor ADRIANO LOPEZ BARRERA (q.e.p.d.) Y CARMEN VARGAS (q.e.p.d.), quien después del deseo del mismo, entraron a disponer del predio FINCA EL COROZO, fueron sus hijos LOPEZ VARGAS JULIO RODRIGO, LOPEZ VARGAS JOSE MANUEL ANTONIO, LOPEZ VARGAS MARIA TERESA (q.e.p.d) LOPEZ VARGAS MARIA ANA, LOPEZ VARGAS MARIA ALICIA (q.e.p.d.) el hoy DEMANDANTE, por reparto entre los mismos del predio el COROZO, por ende ellos mismos legalizaron el inmueble mediante cedula catastral No 00010090048000 con folio de matrícula inmobiliaria No 470-8529 y con escritura pública No 2813, de la fecha 01 de Diciembre de 1986, fecha en que mi poderdante se reportan como comunera del inmueble que pretende el hoy demandante.

Respecto del PREDIO CEILAN preciso al despacho que por información de mis poderdantes quien tenía la posesión material irregular antes de ellos del predio CEILAN fue el señor ANTONIO VARGAS, (q.e.p.d.) quien después del deceso del mismo, entraron a disponer del predio CEILAN fueron sus sobrinos ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ANITA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS Y JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS, EL HOY DEMANDANTE, y que por reparto entre los mismos del predio CEILAN, por ende ellos mismos legalizaron el inmueble ante el INCORA, para el año de 1986, fecha en que mis poderdantes se reportan como comuneros del inmueble que pretende el hoy demandante.

AL SÉPTIMO: No es cierto, los impuestos por el inmueble CEILAN y MANGON fueron cancelados por los comuneros y su herederos a prorrata hasta hace más o menos 5 años, siendo el hoy demandado señor JOSE MANUEL LOPEZ VARGAS, quien efectuaba los pagos ante la oficina municipal del municipio de Tauramena, entonces no es cierto que el demandante únicamente los ha cancelado.

AL OCTAVO: Me opongo, este hecho esta redactado como una pretensión, luego preciso al despacho y a su vez aclara mis mandantes que el predio CEILAN, la posesión no es exclusiva como se probara con los demás demandados y sus herederos. También es señor Juez, dicha legalización implorada por el actor es de forma temeraria y de mala fe, toda vez que el hoy demandante es hermano legítimo de ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), es por ello que el demandante si conocía de sus hermanas, estuvo presente en cada uno de los funerales, así como también asistió a las misas conmemorando cada aniversario, también los hermanos LOPEZ VARGAS, se reunían en la casa de habitación del señor JOSE MANUEL LOPEZ GARZON, hijo del demandado Sr. JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ y en la vivienda de JESUS ROSAS LOPEZ, en predios de los anteriores que lindan con el inmueble CEILAN, para festejar las fechas navideñas y fecha con memorables de la familia con el hoy demandado. Hechos que serán probados en el transcurso del proceso, así mismo, los señores JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS Y JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS, el demandante conoce su domicilio y residencia, puesto que para el caso particular del

8A

señor JOSEMANUEL ANTONIO LOPEZ, son colindantes dentro del predio CEILAN, toda vez que como se explicó mediante la resolución No. 0146 del INCORA, también le fue adjudicado a este demandado su derecho sobre CEILAN, por reparto amigable entre los hoy demandados y el demandante. También le fue adjudicado a este demandado su derecho sobre el predio el COROZO, por reparto amigable entre los hoy demandados y el demandante, quedando a favor de la señora MARIA TERESA LOPEZ VARGAS el lote denominado el MANGON, Aclaro al despacho que por información de mis mandantes el Sr. Adriano López, efectivamente tubo y tiene conocimiento de los herederos determinados, hoy sobrinos del mismo, hijos de sus hermanas ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), pues mis poderdantes están asombrados con el actuar del demandante al desconocerlos como sus sobrinos y dignificando una demanda impregnada de falsedades bajo la gravedad de juramento, al manifestar que ignora o desconoce la residencia de mis representados, cuando éste con frecuencia pasa a saludarlos en cada una de sus viviendas y hacer negocios de diferentes especies; también reporta mis mandantes la osadía del actor al no haber demandado a los herederos de sus hermanas y desconocerlos para obtener una sentencia favorable permeabilizada de legalidad en un supuesto fraude procesal.

En consecuencia, la parte demandante deberá probar por que no demando a los herederos determinados e indeterminados de las causantes citadas anteriormente, toda vez que tiene pleno conocimiento de causa al haber tenido relación directa con mis mandantes y con cada una de sus hermanas.

II.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos parcialmente a la pretensión PRIMERA de la demanda por las siguientes razones:

- 1.- Por no ser exclusiva la posesión material ejercida por el actor en el predio CEILAN solicitado en la pretensión primera de la demanda.
- 2.- Por no guardar correspondencia los hechos de la demanda con las pretensiones de la misma.
- 3.- Porque en la pretensión primera se cita un predio de mayor extensión donde no se cita su cedula catastral y folio de matrícula inmobiliario respectivo, como es desconocimiento del despacho, la prueba sumaria CERTIFICACION no coinciden los linderos generales allí contenido con los linderos generales expuestos en la demanda.
- 4.- Mala fe del actor, toda vez que el demandante tenía y tiene conocimiento que las señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y MARIA ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D), son hermanas del demandante y tío de mis poderdantes; DESCONOCE EL ACTOR, a su vez a los herederos determinados de las mismas, hecho contradictorio conforme al introductorio de la demanda "...de quienes bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconoce su residencia actual, y domicilio y sitio de trabajo..." De igual forma señor Juez, el hoy demandante no informo a este despacho que las hoy demandadas y citadas anteriormente son hermanas consanguíneas del mismo, por ende, él tiene conocimiento del fallecimiento de cada una de ellas, por haber asistido según información de mis mandantes a cada uno de los funerales, así mismo también tienen conocimiento de la posesión materiales que ejercer actualmente los herederos de las causantes en el inmueble CEILAN a usucapir.
- 5.- Por la posesión material que ejerce actualmente mis mandantes respecto a la franja de terreno que hace parte por el costado SUR del inmueble denominado CEILAN.

38

En consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho: Se sirva EXCLUIR la franja de terreno, que de forma exclusiva y material ejerce mis poderdantes señores GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ, por más de 25 años junto con su señora madre hasta el deceso de la misma, posesión continua, pública e ininterrumpida en la franja de terreno que forma parte del predio denominado CEILAN y que es objeto de la pretensión primera del libelo demandatorio y que se alindera especialmente de la siguiente forma: Por el costado ORIENTE, colinda con quebrada aguablanca; por el costado NORTE, colinda con predios de la sucesión de ELVIRA LOPEZ VARGAS, hoy de herederos de la misma, por el costado OCCIDENTAL, colinda con carretera que conduce a la quebrada Aguablanca y al Pozo B3, por el costado SUR colinda con José Manuel López Garzón, primer lindero y encierra. Predio que posee un área superficial de 9 hectáreas y 2.718,75 metros cuadrados aproximadamente; derecho de propiedad a favor de mis mandantes conforme a la Resolución No. 01464 de fecha 28 de noviembre de 1986 expedida por el INCORA.

6.- El contrato de compraventa de fecha 10 de junio de 1987, es objeto de tacha de falsedad, al querer el demandante usucapir el predio CEILAN, así mismo como se expreso anteriormente mis mandantes instauraron denuncia penal contra el actor por FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, por el contrato citado anteriormente.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo por las siguientes razones:

1.- Por no tener la posesión real y material el actor en el predio el MANGON, ubicado en la vereda Agua blanca, solicitado en esta pretensión, por ende no puede adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria de dominio.

2.- Mis mandantes han efectuado posesión material de este inmueble denominado EL MANGON, junto con su señora madre adquisición de la señora MARIA TERESA por la Resolución No. 01464 de 1986 y desde el 2 junio de 2011 en forma exclusiva GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ, inmueble alindado así:

POR EL NORTE, con predios de sucesión QUIÑONES, en distancia de 254.80 m.l.; POR EL ORIENTE, con predios de la sucesión LOPEZ VARGAS y MANUEL LOPEZ VARGAS, en extensión de 878.50 m.l.; POR EL SUR, con el caño, en distancia de 80 m.l y POR EL OCCIDENTE, con la sucesión PERILLA, en distancia 875 metros lineales y vía publica en 202 metros lineales. Predio este con una área de 16 Has y 3.424 metros cuadrados; contrario a la posesión que nunca ha ejercido el demandante y al metraje del predio EL MANGO, citado en los anexos de la demanda – plano área del predio 18 Has – 2.898 METROS CUADRADOS y en esta pretensión.

De igual forma el predio denominado EL COROZO, se compone de los siguientes inmuebles:

Predio EL CHIRCAL, **predio EL MANGON** y EL predio LOTE DE TERRENO de propiedad de la señora ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), en un 50% aproximadamente.

Señalado atentamente al despacho que esta pretensión no tiene ninguna relación con el hecho segundo de la demanda, toda vez que se solicita se declare en pertenencia el predio EL MANGON (pretensión segunda) y como fundamento a esta petición cita el actor en el hecho segundo de la demanda cita el predio EL CHIRCAL, que no tiene que ver nada con esta pretensión.

80

El contrato de compraventa de fecha 10 de junio de 1987, es objeto de tacha de falsedad, al querer el demandante usucapir el predio EL MANGON, así mismo como se expreso anteriormente mis mandantes instauraron denuncia penal contra el actor por FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, por el contrato citado anteriormente.

A LA PRETENSION TERCERA: No me opongo, deberá probarse.

Manifiesto al señor Juez que el predio denominado EL COROZO, se compone de los siguientes inmueble: Predio **EL CHIRCAL**, predio EL MANGON y predio lote de terreno de propiedad de la señora ALICIA LOPEZ ALVAREZ, en un 50% del predio FINCA EL COROZO, este último predio los hermanos LOPEZ VARGAS (ELVIRA, MARIA ROSALBA, MARIA TERESA, JULIO RODRIGO, MARIA ANA, MARA ALICIA, JOSE MANUEL, Y EL HOY DEMANDANTE, tomaron posesión material después del deceso de su tía ALICIA LOPEZ, por consiguiente este inmueble fue objeto de reparto y a favor de la señora MARIA TERESA LOPEZ DE PEREZ, correspondiéndole la siguiente franja de terreno que linda por el costado SUR como aparece en esta pretensión: POR UN COSTADO, con la sucesión ORDUZ, por otro COSTADO, con la loma sucesión LOPEZ VARGAS; por otro costado con predios de DANIEL BARRETO y POR OTRO COSTADO con predios de JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS hoy de la sucesión quiñones.

Franja de Terreno con una cabida superficial de 3 Hectáreas y 5000 metros cuadrados.

La posesión material del inmueble alinderado anteriormente la ejercieron mis mandantes conjuntamente con su señora madre MARIA TERESA y ante el deceso de la misma siguieron mis representados ejerciendo la posesión en este predio que forma parte de la FINCA EL COROZO, hasta la fecha, por consiguiente no me opongo siempre y cuando no se incluya la franja de terreno citada anteriormente como parte del predio EL CHIRCAL a favor del actor en esta pretensión.

A LA PRETENSION CUARTA: No me opongo, siempre y cuando se excluya la franja de terreno que mis mandantes poseen materialmente PREDIO CEILAN, conforme a su cabida ejercida por mis mandantes y el predio denominado EL MANGON conforme a su cabida ejercida por mis mandantes conforme a los hechos base de la presente contestación de la demanda de la referencia a efectos que se de apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliario de los predios CEILAN y COROZO (Mangón).

A LA PRETENSION QUINTA: En cuanto a la condena en costas, gastos procesales y agencias en derecho y demás que se causen en el curso del proceso, me opongo y estas deberán ser a cargo de la parte vencida dentro del proceso.

SOLICITUD A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Respetuosamente y con fundamento a la oposición de los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, se sirva decretar el despacho EXCLUSION a favor de mis mandantes la franja de terreno que de forma exclusiva y materialmente ejercen mis poderdantes señores: GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ.

Franja de terreno a excluir que hace parte del predio CEILAN:

POR EL COSTADO NORTE, con predios de la sucesión, ELVIRA LOPEZ VARGAS en distancia 346.75 m.l.; POR EL COSTADO ORIENTE, con LA QUEBRADA AGUA BLANCA, en distancia de 113.80 m.l.; POR EL COSTADO SUR, con predios de JOSE MANUEL

90
LOPEZ GARZON, en distancia 581.70m.l.; POR OTRO COSTADO u OCCIDENTAL, con carretera que conduce a la QUEBRADA AGUABLANCA, con predios de MARIA ANA LOPEZ VARGAS, y sigue con predios de la causante MARIA ROSALBA LOPEZ VARGAS, hoy con herederos de la misma, Área del inmueble que hace parte del predio CEILAN - 9 Has y 2718 metros cuadrados.

De igual forma solicito se excluya el bien inmueble denominado EL MANGON que hace parte del predio denominado FINCA EL COROZO, conforme a la siguiente alinderación de posesión material que mis mandantes ejercen así:

POR EL NORTE, con predios de sucesión QUIÑONES, en distancia de 254.80 m.l.; POR EL ORIENTE, con predios de la sucesión LOPEZ VARGAS y MANUEL LOPEZ VARGAS, en extensión de 878.50 m.l.; POR EL SUR, con el caño, en distancia de 80 m.l POR EL OCCIDENTE, con la sucesión PERILLA, en distancia 875 metros lineales y vía publica en 202 metros lineales. Predio este con una área de 16 Has y 3.424 metros cuadrados. Contrario a la posesión que nunca ha ejercido el demandante y al metraje del predio EL MANGO, citado en los anexos de la demanda - plano área del predio 18 Has - 2.898 METROS CUADRADOS.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en la contestación de los hechos alegados en la demanda, formulo las siguientes excepciones de merito:

1. FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO PRETENDIDO EN PERTENENCIA – Pretensión Primera.-

Los hechos citados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 no son claros respecto de la pretensión primera de la demanda, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones sin citar las áreas superficiarias específicas de cada uno y distancias lineales, para llegar a dictaminar que los predios citados en los hechos señalados anteriormente conforman el predio CEILAN, cuya cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, conforme con la prueba aportada por el actor (Plano).

El predio solicitado en la pretensión primera CEILAN y que forma parte de uno de mayor extensión, de este no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria y su correspondiente cedula catastral conforme a las pruebas allegadas en la demanda, es decir, que en la certificación anexa a la demanda y expedida por el oficina de instrumentos públicos de Yopal del 8 de agosto de 2014, no corresponde los linderos generales allí citados en la certificación bajo el número 470-16856, con los linderos generales citados en la parte final de la pretensión primera de la demanda.

2. AUSENCIA DE POSESION MATERIAL Y TIEMPO PARA USUCAPIR EL INMUEBLE DENOMINADO CEILAN Y EL MANGON POR EL ACTOR.-

Lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia colombiana que uno de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones es la posesión continua por el tiempo que la ley señale para la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria; requisitos este que brilla por su ausencia, puesto que la posesión que ejerce el demandante en el predio CEILAN, es sobre una porción la cual le fue adjudica por la resolución No. 01464 Incora/1986, dichos actos posesorios esgrimidos en la demanda no son claros y mucho menos las mejoras que no se fijan en la franja de terreno de mis poderdantes que se alindero en la solicitud de exclusión que es soporte de la contestación de la demanda y nunca ha ejercido posesión material el actor en los predios solicitados en exclusión, como requisito para usucapir lo peticionado.

91

De igual forma en el predio EL MANGON, que hace parte el predio denominado EL COROZO o FINCA EL COROZO, la ascendiente de mis poderdante señora MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, inicio a ejercer la posesión material de este predio a partir de la celebración de la escritura pública No 2813, de la fecha 01 de Diciembre de 1986 DE QUE NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO de adquisición de éste inmueble e identificado bajo la cédula catastral No 000100090048000, y folio de Matricula Inmobiliaria No 470-8529 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal; posesión material hasta el día de su fallecimiento 2 de junio de 2011, sin reconocer a otra persona con igual o mejor derecho en el predio EL MANGON, posesión que se transmitió a su herederos GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ, quienes a partir del día 3 junio de 2011, inician la posesión material del predio EL MANGO EXCLUSIVAMENTE, y sin reconocer persona alguna y mucho menos al demandante. Posesión material como se ilustra por la doctrina y jurisprudencia de nuestra legislación que dicha posesión se enmarca con la aprehensión material de la cosa y reportándose como dueño y señor de la misma, requisitos que sin ir más allá no ostenta el hoy demandante en el predio EL MANGO y mucho menos el tiempo para prescribir.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE LOS DEMANDADOS.

La demanda está dirigida por el hoy demandante ADRIANO LOPEZ VARGAS, en contra de las señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D), que en vida se identificaron con la C.C. No.23.466.234 de Tauramena, 23.446.341 de Tauramena y 23.466.349 de Tauramena, y cuyos decesos ocurrieron el día 15 de septiembre de 1994, el 2 de junio de 2011 y el 7 de enero de 2012; al igual hermanas legítimas del actor y por ende, la demanda debió dirigir en contra de los herederos determinado e indeterminados de cada una de las extintas tías y madre de mis mandantes, conforme a lo manifestado por la misma, es así, que los herederos determinados de la señora TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.) entraron a ejercer posesión material en el predio CEILAN, a partir de la Resolución del Incora de 1986, en cada predio loteado, igualmente en el predio el MANGON, ejercen posesión material a partir de la celebración de la escritura pública No 2813 referida, inmueble EL MANGON con cédula catastral carta catastral No 000100090048000, y folio de Matricula Inmobiliaria No 470-8529 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal; es por ello señor Juez, que los herederos depondrá en su momento procesal en su correspondiente defensa desvirtuando la posesión que falazmente quiere demostrado el hoy demandante de forma exclusiva, dando veracidad y fuerza probatoria a esta excepción.

De igual forma me permito citar las direcciones de residencia de los herederos de las causantes hoy demandadas: ELVIRA LOPEZ VARGAS, calle 6 No. 10-56 Sogamoso, residencia donde el demandante habito y que se probará en su momento; MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, en calle 5 A No. 8-22, habitando el inmueble hasta el año 2011; MARIA ROSALBA LOPEZ VARGAS, en carrera 17 No. 6-33 Barrio Buenos Aires del municipio de Tauramena, habitando el inmueble hasta el 2012, donde el demandado tenía pleno conocimiento para haber demandado a los herederos indeterminados de cada una de las anteriores occisas, cuyos juicios de sucesión no se han tramitado y que por ministerio de la muerte de cada demandada los herederos han ejercido posesión material en el predio CEILAN Y EL MANGON solicitados en pertenencia por el demandante.

Solicito al despacho comedidamente tener en cuenta las siguientes pruebas documentales a favor de la presente exceptiva que reposan en el expediente:

Allego con la contestación de la demanda los registros civiles de mis mandantes.

4. MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DEL DEMANDANTE.-

De forma temeraria y de mala fe, el hoy demandante es hermano legítimo de ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), DESCONOCE a las hoy demandas, contrario el demandante si conocía de sus hermanas, estuvo presente en cada uno de los funerales, así como también asistió a las misas de cabo de año de cada una y en vida los hermanos LOPEZ VARGAS, el demandante se reunían en los predios que conforma a CEILAN y que son de cada uno de los demandados, para festejar los fechas navideñas y fecha con memorables de la familia.

El actuar del demandante al desconocer a la señora MARIA TERESA, a sus hermanas y a mis representados dignifica la demanda impregnada de falsedades bajo juramento al manifestar que ignorando o desconoce la residencia de la hoy causante MARIA TERESA, y los herederos de la misma, cuando el actor con frecuencia pasa a saludar a mis mandantes en cada vivienda; también de forma falaz el actor no demando a los herederos de sus hermanas, hoy sobrinos legítimos del mismo para obtener una sentencia favorable bajo un supuesto fraude procesal.

La prueba allegada en el hecho tercero de la demanda CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL 10 JUNIO DE 1987, es objeto de la querella por el presunto punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, en cabeza del demandante, documento que versa sobre los predios el Mangón y Ceilán, ubicados en la vereda Agua blanca de la jurisdicción de Tauramena – Casanare, denuncia radica el día 10 de octubre de 2014 ante las Fiscalía Local de Tauramena. Anexo Copia del denuncia.

Para esta defensa es claro que el hoy demandado conoció a cada una de las demandas conforme a los hechos que se funda la contestación de la demanda y excepciones de merito planteadas, por tanto, las demandadas carecían de capacidad para integrar el contradictorio, por lo tanto me permito sustentar en derecho lo expresado anteriormente:

De acuerdo al artículo 44 del C.P.C., toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y como la capacidad de una persona natural termina con la muerte, es obvio entender que cesa la misma por dejar de ser titular de derechos y obligaciones como lo ha reiterado la H.C.S. de J. y por los Honorables Tribunales. Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tiene para ser parte de un proceso esta unida a su propia existencia, que se inicia con su nacimiento (art. 90 del C.C.), y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887.

De igual EL DEMANDANTE para el año de 1995 ante este despacho inicio proceso ejecutivo 529 (suscripción de documento) en contra de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, hermana del mismo y quien fuera tía de mis poderdantes, por consiguiente cuando instauro la demanda ejecutiva la señora ELVIRA LOPEZ ya había fallecido, acto desleal de no RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE SU HERMANA y vuelve por este proceso a demandarla nuevamente a la causante ELVIRA LOPEZ DE ORDUZ tía de mis mandantes, conculcándose la mala fe del demandante Sr. ADRIANO LOPEZ VARGAS, no sin antes citar lo expresado por este despacho en el proceso ejecutivo 529 así:

“La conducta del demandante se torna al menos sospechosa, pues del examen del expediente, al parecer la demandada era hermana de aquel, luego entonces difícil pero no imposible, que no se haya enterado del deceso de su consanguínea. Este hecho colocaría al actor en el marco del derecho penal, pues podría configurarse un presunto fraude procesal...”

No sería del resorte del derecho acceder a las pretensiones invocadas por el actor para obtener una sentencia favorable, impregnada de artimañas, mala fe del actor y de bulto inducir en error a este despacho para declarar una posesión material a favor del mismo que nunca la ha ejercido en su totalidad en el predio CEILAN, la cual reitero no es exclusiva y del predio EL MANGON.

por los anteriores supuestos de orden factico y de derecho señor Juez, se establece la mala fe del actor y que con el trámite correspondiente se establecerá también la prosperidad de la denuncia penal en contra del hoy demandado por FALSEDAD en documento privado (Contrato de compraventa del 10 de junio de 1987) aportado a la demanda.

5.- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

Solicito al Sr. Juez, reconocer de manera oficiosa en la Sentencia todo medio exceptivo de encontrarse probados en los hechos de la contestación de la demanda. Por lo anteriormente expuesto, Atentamente al despacho solicito se declare la prosperidad de las excepciones de mérito expuestas por el suscrito abogado y condene a la parte demandante Sr. ADRIANO LOPEZ VARGAS, representado por el Dr. HUMBERTO SANDOVAL FUENTES, al pago de costas, gastos, agencias en derecho y otros perjuicios que se puedan probar dentro del proceso causados a mis clientes con el falso juramento en el introductorio del libelo demandatorio.

TACHA DE FALSEDAD:

Respetuosamente tacho de falso el contrato promesa de compraventa de fecha 10 de junio de 1987, presentado por la parte actora como base probatoria de la acción para la declaratoria del predio denominado CEILAN Y EL MANGON, de la jurisdicción de Tauramena, conforme a la facultad a mi otorgada y las instrucciones dadas por mis mandantes para tal fin y son hechos:

1.- El contrato aportado por el demandante la firma que se exhibe de la señora MARIA TERESA LOPEZ DE PEREZ (q.e.p.d.), es incompleta, por el contrario la firma que usaba habitualmente la causante es completa, en el sentido que la causante firmaba TERESA LOPEZ DE PEREZ y no como aparece en el documento objeto de esta tacha (otro si).

2.- La tercera firma mi mandante GLADYS ROSAS LOPEZ, hija de la causante MARIA TERESA LOPEZ DE PEREZ, no es su firma, en el documento base de la presente tacha, toda vez que ella firma GLADYS ROSAS L. y no completo y mucho de barrera.

FALSEDA MATERIAL – FIRMAS por las siguientes razones:

3.1.- La progenitora de mis mandantes estampaba su firma de forma completa y permanente (nombre y apellidos) para realizar sus negocios, TERESA LOPEZ DE PEREZ, por ende en el texto otro si que forma parte del contrato tachado, reza en las tres partes Teresa López y de costumbre firma Teresa López, falso.

3.2.- De igual forma la falsedad también versa sobre los sellos superpuestos, de supuestas autenticaciones notariales y de Juzgado.

3.3.- La forma utilizada para la redacción del supuesto contrato inicia con un folio en el que aparece un sello, en la parte superior izquierda del "Papel de Seguridad" y en la parte superior derecha un número serial AA85156; el segundo folio ya cambia, por forma de papel documentario minerva, según sello que aparece en la parte superior izquierda, con el serial en la parte derecha BA1193597. 94

3.4.- Entre el tipo de letra utilizado en el primer folio AA85156 y el segundo BA1193597, se evidencia la escritura y digitación en diferentes máquinas, por la forma de la letra (tipo) y tamaño.

3.4.- Al revisar las firmas y los sellos impresos, se evidencia que son anteriores a la digitación de los textos, es decir el primero en el año de 1994, se pusieron los sellos y luego, curiosamente, en el año 1997, es decir, antes (lo cual es imposible), se incluyeron los textos que generan toda clase de dudas sobre la autenticidad del documento (Contrato promesa de venta 10/06/1987).

4. La última firma correspondiente supuestamente a TERESA ROSAS LOPEZ, hermana de mis mandantes hoy demandada, no reconoce haber firmado el documento por lo cual manifiesta nunca haber impuesto su firma como aparece en dicho contrato.

TRAMITE:

Dese cumplimiento a lo previsto en los artículos 289 y ss. del C.P.C.

PRUEBAS:

1.- Para ser coteja la firma de la señora TERESA LOPEZ DE PEREZ, aporlo los siguientes documentos en original.

1.1.- Original de Contrato de Promesa de Compraventa de Inmueble de fecha 17 de octubre de 1.994, celebrado entre la causante TERESA LOPEZ VARGAS y JUAN FRANCISCO ORTIZ.

1.2.- Original Contrato de Compraventa de Inmueble, de fecha 20 de abril de 1.995, Celebrado entre LUIS ALBERTO ZORRO LOPEZ y OTRO y la señora TERESA LOPEZ DE PEREZ.

1.3.- Constancia, de fecha 13 de enero de 1979, donde aparece la firma de la señora TERESA LOPEZ DE PEREZ, constancia original.

1.4.- Original documento de compraventa y venta de inmueble de fecha 22 de enero de 2001, de TERESA LOPEZ DE PEREZ.

1.5.- Original contrato de compraventa de un lote de terreno, de fecha 18 de enero de 2005.

2.- Para ser coteja la firma de la señora GLADYS ROSAS LOPEZ, aporlo los siguientes documentos en original.

2.1.- Certificado individual de seguros del 23/09/1994, donde estampa la firma.

2.2.- Oficio del 21 de marzo de 2001, dirigido a RICARDO HOYOS.

2.3.- Promesa de compraventa de inmueble del 24 de agosto de 1.999.

2.4.- Hoja tamaño carta – seis firmas en tinta de esfero color negro.

3.- Para ser coteja la firma de la señora TERESA ROSAS LOPEZ, aporlo los siguientes documentos en original.

3.1.- Contrato de compraventa de lote de terreno del 5 de agosto de 2000.

3.2.- Contrato de arrendamiento de lote de terreno del 1 de abril de 2014.

3.3.- Diligencia de reconocimiento de la notaria única de Tauramena del 24/07 2014.

3.4.- Póliza de seguro de vida, del 28 de noviembre de 2000.

3.4.- Hoja tamaño carta – diez firmas en tinta de esfero color negro.

95
Solicitud: Comendidamente solicito se designe un perito experto en grafología o en su defecto se remita el documento base de la presente tacha junto con los documentos a cotejar aportados por esta defensa para demostrar las posibles falsedades, al Instituto de Medicina y Ciencias Forenses - Departamento Grafología de Bogotá.

PETICION ESPECIAL:

Solicito al señor Juez, conforme a lo previsto en el artículo 283 y 284, del C.P.C., se orden al demandante Sr. Adriano López Vargas, EXHIBA el original del CONTRATO DE PROMESA DE VENTA (10 de junio de 1987), por consiguiente este documento de hacer parte integral de la pericia solicita mediante el art. 289 del C.P.C.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al despacho se decreten las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Sírvasse señor Juez señalar fecha y hora para que el señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o mediante sobre cerrado ante su despacho.

DOCUMENTALES.

- 1.- Solicito comedidamente al despacho tener en cuenta los certificados defunción de las señoras: ELVIARA LOPEZ VARAGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D), copia de la Resolución No. 01464 del 1986 expedida por INCORA, que obran en el expediente.
- 2.- Registro civil de mis poderdantes: **GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ.**
- 3.- Planos topográficos de los inmuebles a excluir a favor de mis mandantes, predios CEILAN Y EL MANGON.
- 4.- Copia del certificado de libertad y tradición del predio el Corozo 470-8529.
- 5.- Escritura Pública No. No 2813/1986, de la Notaria 2º del circuito de Sogamoso, del predio EL MANGON.
- 6.- Resolución 01464 del Incora, por el cual legitima a mis mandantes la propiedad del predio CEILAN.
- 7.- Documentos de mejoras ORIGINAL, construcción de corral 2009, predio **EL MANGÓN**; declaración notarial de ESMERAY MARTINEZ GARCIA, asistencia de cultivos de cacao; Contrato de venta de pastos naturales del 15/05/2009, firmado por GILBERTO HERNANDEZ BERNAL, cancelado a JESUS ROSAS LOPEZ; Contrato de venta de pastos naturales del 02/01/2014, firmado por SALVADOR PEÑA RUIZ, cancelo JESUS ROSAS LOPEZ; recibo de caja del 08/02/2014, por concepto de reforzar cercas cancelado a ANANIAS ACEVEDO; recibo de caja menor del 01/08/2014 a favor ANANIAS ACEVEDO, por concepto de limpieza de maleza; recibo de caja del 15/08/2014, por concepto de arreglo de garabatera caño la palmita cancelado GLADYS ROSAS LOPEZ; recibo de caja de fecha 07/05/2014, por concepto de cerca colindancias perilla y Contrato de venta de pastos naturales del 05/08/2013, firmado por SALVADOR PEÑA RUIZ, cancelo JESUS ROSAS LOPEZ; recibo caja 10/06/2010 plano y recibo de caja menor del 21/04/2014, por concepto de siembra de café.

8.- Documentos de mejoras y actos de señor y dueño por parte de los demandados, predio CEILAN.

Recibo ORIGINALES de caja menor del 11/05/2014, reforzada de cercas y medianías; recibo del 02/10/2014, pago por cogache; recibo del 12/11/2013, limpieza de toma; recibo de caja menor del 9/09/2014, reforzada y limpieza de cercas; recibo del 08/07/2014 carga de madera; recibo de caja cancelado por la señora TERESA LOPEZ DE PEREZ, el día 20 de 2010. Por concepto de cuarenta horas de mecanización de tierra; recibo de caja menor 04/08/2014 por concepto de cerca y siembra; recibo de caja 20/07/2014, por concepto de compra café y siembra en Ceilan y Contrato de venta de pastos artificiales del 01/12/2008, firmado por GILBERTO HERNANDEZ BERNAL, cancelado a JESUS ROSAS LOPEZ, recibo de caja menor, 09/06/2010, plano y recibo de caja menor del 03/08/2014, por concepto de construcción rancho.

Recibo de caja cancelado a la señora MERCEDEZ SILVA, por concepto de pasto en estolón en la finca CEILAN.

9.- Registro topográfico impreso a color, donde el hoy demandante estuvo presente en el funeral de la señora MARIA TERESA LOPEZ DE PEREZ, junto con sus hijos.

TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez, recepcionar los testimonios de las siguientes personas mayores de edad: SALVADOR PEÑA RUIZ, GILBERTO HERNANDEZ BERNAL, ESMERAY MARTINEZ GARCIA, AURELIANO MONTAÑES PULIDO, HENRY DE JESUS BETANCUR CANO, FRANCISCO IVAN CARBAJAL, AIDA MERCEDES SILVA MARTINEZ, PABLO ALVAREZ, EFRAIN DURAN NIÑO, ORLANDO HURTADO HECHEBERRIA y ANTONIO OVEJERO, quien recibirá la notificación en la Finca el Corozo (Tauramena), GLADYS CASTRO TORRES, residente en el Hotel casa blanca de Aguazul, ARNULFO MOYA GUTIERREZ, cuya residencia se ubica en la ciudadela La Esperanza bloque 6 Apto 401 de Aguazul, JOSE HERMES CRUZ ESPINOSA, quien puede ser notificado en la carrera 33 No. 9-57 de Aguazul, SERGIO ENRIQUE KETTYL RAMIREZ, calle 20 A No. 9-50 de Aguazul y la señora HUGA DE PERILLA, quien reside en la carrera 13 No. 1-41 del municipio de Tauramena, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma e inspección judicial, para ello el señor juez fijara la fecha y hora para tal fin, testigos que haré comparecer a este despacho judicial para tal fin.

SOLICITUD: Respetuosamente al señor Juez, solicito el derecho de realizar preguntas sobre los hechos de la demanda a los testigos nombrados por la parte demandante.

INSPECCION JUDICIAL: Solicito se practique diligencia de inspección judicial – ocular, al lugar de ubicación del predio CEILAN, MANGON Y EL CHIRCAL con el objeto de establecer: Linderos de los inmuebles, colindancias, área, del predio solicitado en la primera pretensión y de igual forma la identificación de los predios a excluir peticionados dentro de la contestación de la demanda. Me reservo el derecho de ampliar el cuestionario al perito designado por su despacho al momento de la práctica la presente prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la contestación de la demanda, Art. 75 num. 5º, 81, 82, 85, 92, 97, 98, y ss. Del C.P.C, y demás normas concordante para el presente caso.

ANEXOS:

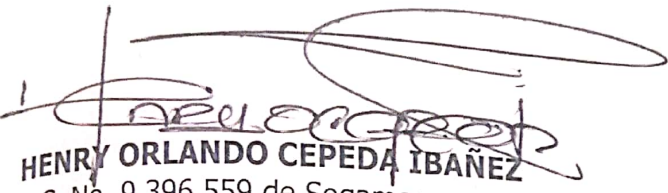
Las pruebas relacionadas y poder debidamente otorgado al suscrito.

NOTIFICACIONES:

Mis mandantes, GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, Calle 16ª Nro. 8B-60 Barrio la Cascada, JESUS ROSAS LOPEZ, Calle 4 No 9-04 Barrio las Villas, MARIA EDITH ROSAS LOPEZ, Carrera 14 No 7-69 Barrio Centro, DANIEL ROSAS LOPEZ, Calle 5 No 8-24 Barrio Palmarito, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, finca el Gabán, RAFAEL ROSAS LOPEZ, Calle 5 No 8-37 Barrio las Villas, SILVESTRE ROSAS LOPEZ, Calle 4 No 9ª-20 Barrio las Villas.

Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado en la carrera 11 No. 14-15 Of. 203 de Sogamoso.

Señor Juez,

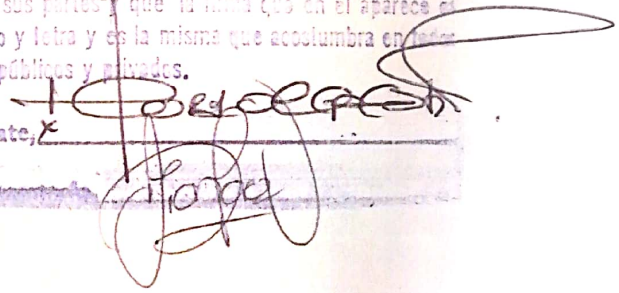

HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ

C.C. No. 9.396.559 de Sogamoso

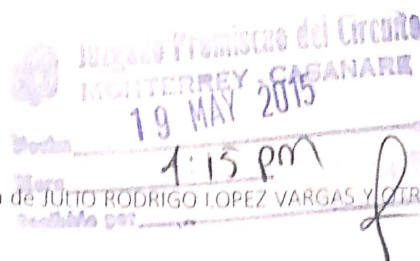
T.P. No. 210.854 del C.S.J.

Oficina de Reconocimiento y Autenticación

En Monterrey Casanare a 4 de Noviembre de 2014
Compareció personalmente al Juzgado Promiscuo del Circuito el
Señor De Henry Orlando Cepeda Ibañez
quien se identificó con C.C. No. 9.396.559 de Sogamoso
T.P. No. 210854 y manifestó que el anterior escrito
es cierto en todas sus partes y que la firma que en él aparece es
puesta por su propio y letra y es la misma que acostumbra en todos
los actos de vida, públicos y privados.


Compareciente, X

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D.



REF: DEMANDA VERBAL AGRARIA DE PERTENENCIA en contra de JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACION: 2014-0210-01

HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.559 de Sogamoso, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 210854 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a mi otorgado por los señores GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ, herederos de la causante señora MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, y a través del presente escrito y conforme a las instrucciones y hechos que exponen mis mandantes, me permito contestar la REFORMA de la demanda de la referencia de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

A LOS HECHOS DEL 1 AL 6: Nos oponemos parcialmente.

No son claros con la pretensión PRIMERA PRINCIPAL 1. Y SEGUNDA SUBSIDIARIA 1, de la REFORMA DE LA demanda, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones (art. 76 del C.P.C.) sin citar las áreas superficiarias específicas de cada PREDIO citado en los hechos citados anteriormente para llegar a dictaminar que el predio CEILAN su cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, hechos que deberán ser probados respecto de su cabida y posesión material, toda vez que mis mandantes ejercen posesión material junto con sus hijos en parte del inmueble pretendido en la pretensión primera principal del libelo reformatorio por la parte o costado ORIENTE del predio CEILAN.

El predio CEILAN, ubicado en el municipio de Tauramena, no coincide con las colindancias ni con sus medidas lineales, según el plano topográfico del Instituto Colombiano de la reforma Agraria (INCORA), toda vez que por el costado SUR, el demandante citada unos colindantes inexistentes, salvedad que raya con la pretensión PRIMERA PRINCIPAL, denominada 1 y SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA DENOMINADA 1.

INMUEBLE lote de terreno de la sucesión de MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, que hace parte del predio CEILAN pretendido en las pretensiones citadas anteriormente de la reforma de la demanda y que es objeto de exclusión, se alinderado por la progenitora junto con mis mandantes de forma particular de la siguiente forma:

POR EL COSTADO NORTE, con predios de la sucesión de ELVIRA LOPEZ VARGAS hoy de herederos de la misma, en distancia 346.75 m.l.; POR EL COSTADO ORIENTE, con LA QUEBRADA AGUA BLANCA, en distancia de 113.80 m.l.; POR EL COSTADO, con predios de JOSE MANUEL LOPEZ GRAZON, en distancia 581.70m.l.; POR OTRO COSTADO u OCCIDENTAL, con carretera que conduce a la quebrada AGUA BLANCA, con predios de MARIA ANA LOPEZ VARGAS, hoy con herederos de la misma y sigue con predios de la causante MARIA TERESA LOPEZ VARGAS hoy con herederos de la misma. Area del inmueble que hace parte del predio CEILAN - 9 Has y 2718 metros cuadrados.

Respecto del hecho quinto, mis mandantes se oponen por lo siguiente: Los derechos y acciones que el señor demandante dice haber comprado a la señora MAGDALENA LOPEZ VARAGAS, es falso, puesto que esta señora no es propietaria de una parte del predio CEILAN, según la resolución del Incora No. 01464/1986, con folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 16856, ella recibió ganado de la sucesión LOPEZ VARGAS, por cambio del terreno CEILAN, luego el documento de compraventa de fecha 16 de agosto de 1988 que anexa el demandante es FALSO.

AL HECHO SEPTIMO: Nos oponemos, toda vez que el documento que el demandante aporta es falso, por tener firmas falsificadas, cambios de nombre en el documento y en las firmas, plantación se sellos de autenticaciones y falsificación de firma. Igualmente la señora extinta, madre de mis poderdantes TERESA LOPEZ DE VARGAS, nunca vendió este derecho como según lo afirma el demandante y la posesión como señores y dueños, es de los herederos ROSAS LOPEZ, hoy mis mandantes del predio EL CEILAN. como se demostrará oportunamente; la causante citada anteriormente adquirió derechos de una octava parte del

predio CEILAN, predio que ostenta una cabida de 74 hectáreas y 1.700 M2, conforme a la resolución N°01464/1986 -- Incora.

AL HECHO OCTAVO: De igual forma este hecho no guarda correspondencia con la pretensión PRIMERA PRINCIPAL denominada 2, y SEGUNDA SUBSIDIARIA denominada 2 de la reforma de la demanda, una revisado este hecho señor JUEZ, el apoderado de la parte actora SE CONTRADICE frente al aspecto factico:

Esgrime el apoderado de la parte actora lo siguiente:

Octavo hecho: "....El predio descrito en la pretensión segunda de la demanda y que hoy se denomina predio EL CHIRCAL, FINCA EL COROZO, mi poderdante señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, adquirió..."
Reza la pretensión PRIMERA PRINCIPAL denominada 2 Y SEGUNDA SUBSIDIARIA denominada 2 de la reforma de la demanda lo siguiente: "... El predio denominado EL COROZO, hoy lote EL MANGON, ubicado en la vereda...." Esta pretensión es totalmente diferente al hecho octavo de la demanda.

De igual forma, revisados los linderos de este predio, no coinciden con sus colindantes.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, El contrato de compraventa en este hecho de fecha 10 de junio de 1987, es decir que la ascendiente de mis poderdantes señora MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, hasta el día de sus deceso fue reconocida por los colindantes del predio citado en este hecho por el actor denominado el MANGON, al igual que mis poderdantes ejercen POSESION MATERIAL, publica, tranquila, e interrumpida como lo efectuaba su progenitora, por ende señor Juez, desde el día 3 de junio de 2011, mis mandante se reportan como los únicos en ejercer la posesión material con ánimo de señor y dueño, sin haber liquidado la sucesión de su extinta madre, y por consiguiente la señora MARIA TERESA LOPEZ VARGAS adquirió EL PREDIO EL MANGON mediante la celebración de la escritura pública No 2813 con carta catastral No 000100090048000, y folio de Matrícula Inmobiliaria No 470-8529 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal.

El predio denominado el corozo, hoy lote El Mangón, ubicado en la vereda Aguablanca del Municipio de Tauramena, no coincide con el colindante por el costado Sur, es decir, con Anita López Vargas. Por ende, mis mandantes manifiestan y siendo conocedores del predio El Mangón, por más de 20 años, este no colinda por ningún costado con la citada Señora anteriormente, hoy tía de mis representados. Por lo que el actor no tiene claro los linderos de posesión del predio el MANGON.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, toda vez que mis mandantes juntos con su progenitora en vida han ejercido la posesión material de los predios CEILAN Y EL MANGON que son materia de exclusión y que hacen parte de los predios peticionados por el actor en usucapión, como se probará oportunamente.

Luego nos oponemos parcialmente a las pretensiones respecto del predio CEILAN, toda vez que la posesión ejercida por el Señor ADRIANO LOPEZ VARGAS no es exclusiva en la totalidad en este predio. Como anteriormente se explicó, mis mandantes señores GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ, poseen materialmente el predio CEILAN en su parte ORIENTAL, que se alindera particularmente de la siguiente forma:

POR EL COSTADO NORTE, con predios de la sucesión de ELVIRA LOPEZ VARGAS hoy de herederos de la misma, en distancia 346.75 m.l.; POR EL COSTADO ORIENTE, con LA QUEBRADA AGUA BLANCA, en distancia de 113.80 m.l.; POR EL COSTADO, con predios de JOSE MANUEL LOPEZ GRAZON, en distancia 581.70m.l.; POR OTRO COSTADO u OCCIDENTAL, con carretera que conduce a la quebrada AGUA BLANCA, con predios de MARIA ANA LOPEZ VARGAS, hoy con herederos de la misma y sigue con predios de la causante MARIA TERESA LOPEZ VARGAS hoy con herederos de la misma. Area del inmueble que hace parte del predio CEILAN - 9 Has y 2718 metros cuadrados.

Mis mandantes han ejercido los actos de señor y dueño (animus y el corpus), en el predio CEILAN, entendidos bajo las siguientes hechos, reforzar cercas con maderas de topa primero y corazón pago de impuestos, colocada de broches con su candado para acceso al inmueble por el costado de la carretera y limpieza de maleza, siembra de café, limpieza de la boca toma del bebedero del ganado rastrilladas en varias ocasiones para siembra de pastos artificiales, arreglo de tierra, abonadas para el fortalecimiento de pastos y cultivos posesión material en cabeza de la demandada y sus hijos desde la adquisición del predio CEILAN por medio de la Resolución No. 001464 del 28 de noviembre de 1986, expedida por el jefe de área del Casanare -- INCORA.

24

5

Mis poderdantes han plantado mejoras como en CEILAN, construcciones de habitación de un piso en madera, lámina, teja de zinc, baño junto con sus accesorios y pisos en cementos, también han dignificado su posesión constitutivos de buena fe en cabeza de mis representados fincados en este predio, actos que dignifican sus señorío como dueños y señores.

De igual forma en el predio EL MANGON, la ascendiente de mis poderdantes señora MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, inició a ejercer la posesión material de este PREDIO (16 has. 3.424 metros cuadrados), mediante la escritura No. 2813 del 1 de diciembre de 1986, debidamente registrada en la Notaria 2 de Sogamoso, y hasta el día de su fallecimiento 2 de junio de 2011, sin reconocer a otra persona con igual o mejor derecho presentado ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - denuncia penal por el presunto punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO.

Posesión material que ejercen mis mandantes en el predio EL MANGON, y que ejercieran junto con su señora madre hasta el día de su deceso - 2 junio de 2011 - y en forma exclusiva GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ, sobre la siguiente área de terreno que forma parte del predio EL MANGON, y que se alindera de forma particular, así:

POR EL NORTE, con predios de sucesión QUIÑONES, en distancia de 254.80 m.l.; POR EL ORIENTE, con predios de la sucesión LOPEZ VARGAS y MANUEL LOPEZ VARGAS, en extensión de 878.50 m.l.; POR EL SUR, con el caño, en distancia de 80 m.l y encierra POR EL OCCIDENTE, con la sucesión PERILLA, en distancia 875 metros lineales. Predio un área de 16 Has y 3.424 metros cuadrados, reitero POSESIÓN EJERCIDA por mis mandante junto con su señora madre que adquiriera bajo la escritura pública No 2813, de la fecha 01 de Diciembre de 1986.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, que el hoy demandante ha efectuado una posesión que se enmarque como exclusiva del mismo en el predio CEILAN y total EN EL PREDIO el MANGON, por más de 20 años, y mucho menos que los elementos que la jurisprudencia enmarca como el animus y corpus tengan validez, toda vez que la posesión en el predio EL CEILAN, y por el costado ORIENTE del predio EL MANGON, mis mandantes han efectuado posesión material junto con su señora madre hasta el día de su deceso - 2 junio de 2011 - y en forma exclusiva GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ, como se alindero en el hecho la superficie de terreno particular que ejercen mis mandantes y que hace parte del predio el Mangón. Por consiguiente no ha sido exclusiva la posesión material en cabeza del actor en dichos predios.

En el predio el MANGON, mis mandantes efectuaron adecuación de cercas, arreglo de pastos, arreglos de colgantes, taladas de maleza, cultivos, arriendos de tierras, levantamientos topográficos desde hace 4 años EXCLUSIVAMENTE DE MIS MANDANTES, también lo es, la construcción de corral en postes y varetes denahuno y algarrobo entre otros reportándose los mismos como verdaderos dueños y señores de dicho inmueble, mejoras que se fincan en una extensión de terreno de Predio un área de 16 Has y 3.424 metros cuadrados.

También reportan mis representados las mejoras como son: Asistencia de cultivos de cacao, asistencia efectuada por la señora ESMERAY MARTINEZ GARCIA (DECLARACION NOTARIAL), reforzar cercas y limpieza de maleza efectuadas por el señor ANANIAS ACEVEDO, ventas de pastos al señor GILBERTO HERNANDEZ BERNAL y SALVADOR PEÑA y arreglos de garabatera caño la palmita.

Por información de mis poderdantes quien tenía la posesión material irregular del predio el MANGON, FINCA EL COROZO antes de ellos fue el señor ADRIANO LOPEZ BARRERA (q.e.p.d.) Y CARMEN VARGAS (q.e.p.d.), quien después del deseo del mismo, entraron a disponer del predio FINCA EL COROZO, fueron sus hijos LOPEZ VARGAS JULIO RODRIGO, LOPEZ VARGAS JOSE MANUEL ANTONIO, LOPEZ VARGAS MARIA TERESA (q.e.p.d.), LOPEZ VARGAS MARIA ANA, LOPEZ VARGAS MARIA ALICIA (q.e.p.d.) el hoy DEMANDANTE, por reparto entre los mismos del predio el COROZO, por ende ellos mismos legalizaron el inmueble mediante cedula catastral No 00010090048000 con folio de matrícula inmobiliaria No 470-8529 y con escritura pública No 2813, de la fecha 01 de Diciembre de 1986, fecha en que mi poderdante se reportan como comunera del inmueble que pretende el hoy demandante.

Respecto del PREDIO CEILAN preciso al despacho que por información de mis poderdantes quien tenía la posesión material irregular antes de ellos del predio CEILAN fue el señor ANTONIO VARGAS, (q.e.p.d.) quien después del deceso del mismo, entraron a disponer del predio CEILAN fueron sus SOBRINOS - ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ANITA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, ROSALBA LOPEZ VARGAS LOPEZ VARGAS, EL HOY DEMANDANTE, y que por reparto entre los mismos del predio CEILAN, por ende ellos mismos legalizaron el inmueble ante el INCORA, para el año de 1986, fecha en que mis poderdantes se reportan como comuneros del inmueble que pretende el hoy demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mis poderdantes, deberá probarlos el actor pero en su octava parte conforme a la resolución de la adjudicación del predio CEILAN, y en sus compras realizadas a ALICIA LOPEZ VARGAS y JULIO ROBERTO LOPEZ VARGAS y el estadero cubierto de cuatro niveles, predio el COROZO (parcialmente), lote CHIRCAL: por consiguiente Sr. Juez, en los terreno de mis poderdantes y que hacen parte sembrado en forma pacífica y pública. Respecto del corral que cita el demandante fue construido en el predio de la extinta MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, denominado EL MANGON, quien cancelo fue mi mandante señor JESUS ROSAS LOPEZ,, EL señor SALVADOR PEÑA RUIZ, depondrá sobre este hecho. De igual forma la siembra de matas de cacao que fueron donadas por el municipio de Tauramena al demandante, siembra que efectuó en el predio EL MANGON, por lo cual nuevamente no canceló la siembra a la señora ESMERAY MARTINEZ GARCIA, por lo cual no le cancelo porque había sembrado en terreno ajeno. Persona igualmente que depondrá sobre este hecho. Así mismo hay un proceso del Banco de desarrollo Económico por este hecho.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, conforme a la contestación del hecho décimo de la reforma de la demanda.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, los impuestos por el inmueble CEILAN y MANGON fueron cancelados por los comuneros y su herederos a prorrata hasta hace más o menos 5 años, siendo el hoy demandado señor JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS, quien efectuaba los pagos ante la oficina municipal del municipio de Tauramena hasta el año 2010, entonces no es cierto que el demandante únicamente los ha cancelado, toda vez que en la actualidad se debe al municipio más de (\$7.500.000.00) pesos por concepto de impuesto predial.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho, mis poderdante se oponen parcialmente a las pretensiones de la reforma de la demanda por que son legítimos propietarios de la octava parte del predio CEILAN (resolución 01464/1986) y la sexta parte del predio EL MANGON (E.P. No. 2813 de la Notaria 2° de Sogamoso), derechos que no se han liquidado de su difunta madre, pero que en vida de la misma ejercieron conjuntamente la posición y después de su deceso únicamente mis mandantes en calidad de herederos conforme a la prueba sumaria REGISTROS CIVILES aportados a la contestación de la demanda que dio origen al presente caso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Aclaro al despacho que por información de mis mandantes el Sr. Adriano López, efectivamente tuvo y tiene conocimiento de los herederos determinados, hoy sobrinos del mismo mis patrocinados, hijos de sus hermanas ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.) y ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), pues mis poderdantes están asombrados con el actuar del demandante al desconocerlos como sus sobrinos y dignificando una demanda impregnada de falsedades bajo la gravedad de juramento, al manifestar que ignora o desconoce la residencia de mis representados y mucho más al citar en este hecho que desconocen si se ha iniciado juicio o tramite notarial de sucesión de las mismas. También reporta mis mandantes la osadía del actor al no haber demandado a los herederos de sus tías y desconocerlos para obtener una sentencia favorable permeabilizada de legalidad en un supuesto fraude procesal patrocinado por su mandatario, al igual que no fueron demandados mis mandantes por el actor (Demanda inicial). Y no dejante la parte demandante no demandado a los herederos indeterminados de cada hermana (fallecida) que por ministerio de la contestación de las demandas que me ocupan se enteró que sus hermanas habían fallecido conforme a los CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN allegados al plenario. Ahora con la reforma de la demanda continuó la parte actora reiterando su mala fe como ya se expresó al no haber demandado a los herederos indeterminados de sus extintas hermanas y tener la osadía de excluir a un sujeto pasivo del presente litigio.

II.- A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DEMANDA

Nos oponemos parcialmente a la pretensión PRIMERA PRINCIPAL, 1,2 y SEGUNDA SUBSIDIRIA 1 Y 2, de la reforma de la demanda por las siguientes razones:

- 1.- Por no ser exclusiva la posesión material ejercida por el actor en el predio CEILAN Y EL MANGON.
- 2.- Por no guardar correspondencia los hechos de la demanda con las pretensiones de la misma

3.- Mala fe del actor, toda vez que el demandante tenía y tiene conocimiento que las señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y MARIA ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D), son hermanas del demandante y tío de mis poderdantes; DESCONOCE EL ACTOR, a su vez a los herederos determinados de las mismas que dignifico en la demanda que dio inicio a este pleito, hecho contradictorio conforme al introductorio de la demanda "...de quienes bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconoce su residencia actual, y domicilio y sitio de trabajo..." De igual forma señor Juez, el hoy demandante no informo a este despacho que las hoy demandadas y citadas anteriormente son hermanas consanguíneas del mismo, por ende, él tiene conocimiento del fallecimiento de cada una de ellas, por haber asistido según información de mis mandantes a cada uno de los funerales, así mismo también tienen conocimiento de la posesión materiales que ejercer actualmente los herederos de las causantes en el inmueble CEILAN a usucapir, DE IGUAL FORMA POR NO HABER DEMANDA EN LA REFORMA DE LA MISMA A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA TERESA LOPEZ VARGAS.

4.- Por la posesión material que ejerce actualmente mis mandantes respecto a la franja de terreno que hace parte por el costado SUR del inmueble denominado CEILAN.

En consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho: Se sirva EXCLUIR la franja de terreno, que de forma exclusiva y material ejerce mis poderdantes señores GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ Y SILVESTRE ROSAS LOPEZ, por más de 25 años junto con su señora madre hasta el deceso de la misma, posesión continua, pública e ininterrumpida en la franja de terreno que forma parte del predio denominado CEILAN y que es objeto de la pretensión primera del libelo demandatorio y que se alindera especialmente de la siguiente forma: Por el costado ORIENTE, colinda con José Manuel López Garzón; por el costado NORTE, colinda con quebrada la Aguablanca, por el costado OCCIDENTAL, colinda con predios finca Ceilán y por el costado SUR con la vía carretable primer lindero y encierra. Predio que posee un área superficial de 9 hectáreas y 2.718,75 metros cuadrados aproximadamente; derecho de propiedad a favor de mis mandantes conforme a la Resolución No. 0146 de fecha 28 de noviembre de 1986 expedida por el INCORA.

5.- El contrato de compraventa de fecha 10 de junio de 1987, citado en el hecho 7 de la reforma de la demanda, que es objeto de tacha de falsedad al querer el demandante usucapir el predio CEILAN, así mismo como se expresó anteriormente mis mandantes instauraron denuncia penal contra el actor por FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, por el contrato citado anteriormente.

6.- Por no tener la posesión real y material el actor en el predio EL MANGON, ubicado en la vereda Agua blanca, solicitado en esta pretensión, por ende no puede adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, al no reunir los presupuestos de ANIMUS Y CORPUS.

Mis mandantes han efectuado posesión material de este inmueble denominado EL MANGON, junto con su señora madre, adquisición de la señora MARIA TERESA por la (E.P. No. 2813 de la Notaria 2ª de Sogamoso), en forma exclusiva desde el 3 de junio de 2011, GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ, inmueble alindado particularmente y que desde ya solicito su exclusión de las pretensiones así:

POR EL NORTE, con predios de sucesión QUIÑONES, en distancia de 254.80 m.l.; POR EL ORIENTE, con predios de la sucesión LOPEZ VARGAS y MANUEL LOPEZ VARGAS, en extensión de 878.50 m.l.; POR EL SUR, con el caño, en distancia de 80 m.l y encierra POR EL OCCIDENTE, con la sucesión PERILLA, en distancia 875 metros lineales. Predio un área de 16 Has y 3.424 metros cuadrados; contrario a la posesión que nunca ha ejercido el demandante y al metraje del predio EL MANGO, citado en los anexos de la demanda – plano area del predio 16 Has y 3.424 metros cuadrados. y en esta pretensión.

A LA PRETENSION SEGUNDA SUBSIDIARIA, 3: No me opongo, deberá probarse.

A LA PRETENSION TERCERA: No me opongo a que se habrá un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a los predios materia de las pretensiones a favor del demandante, siempre y cuando se excluya las franja de

269

terrenos que mis mandantes poseen materialmente PREDIO CEILAN y EL MANGON, conforme a los hechos base de la presente contestación de los hechos y oposición a las pretensiones 1 y 2 respectivas de la reforma de la demanda de la referencia.

A LA PRETENSION CUARTA: En cuanto a la condena en costas, gastos procesales y agencias en derecho y demás que se causen en el curso del proceso, me opongo y estas deberán ser a cargo de la parte vencida dentro del proceso.

SOLICITUD A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA EN DECISION DE FONDO

Respetuosamente y con fundamento a la oposición parcial de los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, se sirva decretar el despacho EXCLUSION a favor de mis mandantes la franja de terreno que de forma exclusiva y materialmente ejercen mis poderdantes señores: GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ, así:

Franja de terreno a excluir que hace parte del predio CEILAN:

POR EL COSTADO NORTE, con predios de la sucesión de ELVIRA LOPEZ VARGAS hoy de herederos de la misma, en distancia 346.75 m.l.; POR EL COSTADO ORIENTE, con LA QUEBRADA AGUA BLANCA, en distancia de 113.80 m.l.; POR EL COSTADO, con predios de JOSE MANUEL LOPEZ GRAZON, en distancia 581.70m.l.; POR OTRO COSTADO u OCCIDENTAL, con carretera que conduce a la quebrada AGUA BLANCA, con predios de MARIA ANA LOPEZ VARGAS, hoy con herederos de la misma y sigue con predios de la causante MARIA TERESA LOPEZ VARGAS hoy con herederos de la misma. Area del inmueble que hace parte del predio CEILAN - 9 Has y 2718 metros cuadrados.

Solicito se excluya el bien inmueble denominado EL MANGON que hace parte del predio denominado FINCA EL COROZO, conforme a la alinderación de la posesión material que mis mandantes ejercen DE FORMA PARTICULAR, así:

POR EL NORTE, con predios de sucesión QUIÑONES, en distancia de 254.80 m.l.; POR EL ORIENTE, con predios de la sucesión LOPEZ VARGAS y MANUEL LOPEZ VARGAS, en extensión de 878.50 m.l.; POR EL SUR, con el caño, en distancia de 80 m.l y encierra POR EL OCCIDENTE, con la sucesión PERILLA, en distancia 875 metros lineales. Predio un área de 16 Has y 3.424 metros cuadrados. Contrario a la posesión que nunca ha ejercido el demandante y al metraje del predio EL MANGO, citado en los anexos de la demanda - plano área del predio 16 Has y 3.424 METROS CUADRADOS.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en la contestación de los hechos alegados en la REFORMA de la demanda, formulo las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO PRETENDIDO EN PERTENENCIA – Pretensión Primera principal – 1 y
2. Pretensión Segunda Subsidiaria 1 y 2.

Los hechos citados en la reforma de la demanda o son claros respecto de la pretensión principales y secundarias, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones sin citar las áreas superficiarias específicas de cada uno, linderos y distancias lineales, para llegar a dictaminar que los predios citados en los hechos de la reforma de la demanda conforman el predio CEILAN y EL MANGON, cuya cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados y 18 has y 2.898 M2, respectivamente, conforme a las pruebas aportada por esta defensa.

2. AUSENCIA DE POSESION MATERIAL Y TIEMPO PARA USUCAPIR EL INMUEBLE DENOMINADO CEILAN Y EL MANGON POR EL ACTOR.-

Lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia colombiana que uno de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones es la posesión continua por el tiempo que la ley señale para la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria; requisitos este que brilla por su ausencia, puesto que la posesión que ejerce el demandante en el predio CEILAN, es sobre una porción la cual le fue adjudica por la resolución No. 01464 incora/1986. de igual forma en el predio EL MANGO por no ser exclusiva la posesión en cabeza del actor y mucho menos

220

dichos actos posesorios esgrimidos en la demanda no son claros y las mejoras no se fincan en la franja de terreno de cada predio de mis poderdantes que se alindaron de forma particular y que son objeto de exclusión.

De igual forma en el predio EL MANGON, fue adquirido por la difunda progenitora de mis mandantes por medio de la escritura pública No 2813, de la fecha 01 de Diciembre de 1986, bajo la cédula catastral No 000100090048000, y folio de Matrícula Inmobiliaria No 470-8529 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal; posesión material hasta el día de su fallecimiento 2 de junio de 2011, sin reconocer a otra persona con igual o mejor derecho en el predio EL MANGON, posesión que se transmitió a su herederos GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ, quienes a partir del día 3 junio de 2011, inician la posesión material del predio EL MANGO EXCLUSIVAMENTE, y sin reconocer persona alguna y mucho menos al demandante. Posesión material como se ilustra por la doctrina y jurisprudencia de nuestra legislación que dicha posesión se enmarca con la aprehensión material de la cosa y reportándose como dueño y señor de la misma, requisitos que sin ir más allá no ostenta el hoy demandante en el predio EL MANGO y mucho menos el tiempo para prescribir, contrario mis mandantes y su causahabiente si reportan dicha posesión de forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años conjuntamente con su progenitora.

3. MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DEL DEMANDANTE.-

De forma temeraria y de mala fe, el hoy demandante es hermano legítimo de ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), DESCONOCIO a las demandas citadas anteriormente en la demanda inicial, contrario el demandante si conocía de sus hermanas, estuvo presente en cada uno de los funerales y en vida los hermanos LOPEZ VARGAS, el demandante se reunían en los predios que conforma a CEILAN y que son de cada uno de los predios de los demandados para festejar los fechas navideñas y fecha con memorables de la familia, como se expresó reitero en la demanda inicial.

El actuar del demandante al desconocer a la señora MARIA TERESA, a sus hermanas y a mis representados dignifica la demanda impregnada de falsedades bajo juramento al manifestar que ignorando o desconoce la residencia de la hoy causante MARIA TRERESA, y los herederos de la misma hoy sobrinos legítimos del mismo, para obtener una sentencia favorable bajo un supuesto fraude procesal, como lo en marco en la demanda que dio origen a este proceso.

La prueba allegada en el hecho tercero de la demanda CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL 10 JUNIO DE 1987, es objeto de la querella por el presunto punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, en cabeza del demandante, documento que versa sobre los predios el Mangón y Ceilán, ubicados en la vereda Agua blanca de la jurisdicción de Tauramena – Casanare, denuncia radica el día 10 de octubre de 2014 ante las fiscalía local de Tauramena. Anexo a la contestación inicial.

Para esta defensa es claro que el hoy demandado conoció a cada una de las demandas y su herederos que hoy los demandado en calidad de herederos de sus extintas hermanas, conforme al introductorio de la reforma de la demanda.

De igual forma EL DEMANDANTE para el año de 1995 ante este despacho inicio proceso ejecutivo 529 (suscripción de documento) en contra de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, hermana del mismo y quien fuera tía de mis poderdantes, por consiguiente cuando instauo la demanda ejecutiva la señora ELVIRA LOPEZ ya había fallecido, acto pérfido al no RECONOCER LA EXISTENCIA DE SU HERMANA. Así mismo el actor vuelve por este proceso a demandaria nuevamente a la causante ELVIRA LOPEZ DE ORDUZ, tía de mis mandantes, conculcándose la mala fe del demandante Sr. ADRIANO LOPEZ VARGAS, no sin antes citar lo expresado por este despacho en el proceso ejecutivo 529 así:

“...La conducta del demandante se torna al menos sospechosa, pues del examen del expediente, al parecer la demandada era hermana de aquel, luego entonces difícil pero no imposible, que no se haya enterado del deceso de su consanguínea. Este hecho colocaría al actor en el marco del derecho penal, pues podría configurarse un presunto fraude procesal...”

No sería del resorte del derecho acceder a las pretensiones invocadas por el actor para obtener una sentencia favorable, impregnada de artimañas, mala fe del actor y de bulto inducir en error a este despacho

211
5
para declarar una posesión material a favor del mismo que nunca la ha ejercido en su totalidad en el predio CEILAN, la cual reitero no es exclusiva y del predio EL MANGON

Por los anteriores supuestos de orden factico y de derecho señor Juez, solicito a Ud, se sirva tener y establezca la mala fe del actor conforme a los hechos anteriormente citados y que fueron enmarcadas en la DEMANDA INICIAL del presente litigio y en la presente contestación, que desde ya solicito se tenga como INDICIO GRAVE en contra del hoy demandante en la decisión de fondo correspondiente.

4.- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

Solicito al Sr. Juez, reconocer de manera oficiosa en la Sentencia todo medio exceptivo de encontrarse probados en los hechos de la contestación de la REFORMA DE LA DEMANDA. Por lo anteriormente expuesto, atentamente al despacho solicito se declare la prosperidad de las excepciones de mérito expuestas por el suscrito abogado y condene a la parte demandante Sr. ADRIANO LOPEZ VARGAS, representado por el Dr. HUMBERTO SANDOVAL FUENTES, al pago de costas, gastos, agencias en derecho y otros perjuicios que se puedan probar dentro del proceso causados a mis clientes con el falso juramento en el introductorio del libelo demandatorio.

TACHA DE FALSEDAD:

Respetuosamente tacho de falso el contrato promesa de compraventa de fecha 10 de junio de 1987, presentado por la parte actora como base probatoria de la acción para la declaratoria del predio denominado CEILAN Y EL MANGON, de la jurisdicción de Tauramena, conforme a la facultad a mi otorgada y las instrucciones dadas por mis mandantes para tal fin y son hechos:

1.- El contrato aportado por el demandante la firma que se exhibe de la señora MARIA TERESA LOPEZ DE PEREZ (q.e.p.d.), es incompleta, por el contrario la firma que usaba habitualmente la causante es completa.

2.- La tercera firma del folio dos (testigo) no corresponde a la firma de mi mandante GLADYS ROSAS LOPEZ, hija de la causante MARIA TERESA LOPEZ DE PEREZ, por consiguiente bajo no es la firma de mi representada.

3.- El contrato tachado de falso, trae unos insertos falsos OTRO SI, de fechas 20 DE JUNIO DE 1987, 29 DE OCTUBRE DE 1987 y 9 DE NOVIEMBRE DE 1987, en los que aparece la firma para cada uno de ellos, configurándose la falsedad por las siguientes razones:

3.1.- La progenitora de mis mandantes estampaba su firma de forma completa y permanente (nombres y apellidos) en su firma que ella acostumbraba para realizar sus negocios, MARIA TERESA LOPEZ DE PEREZ, por ende texto otro si, reza en las tres partes Teresa López Y firma Teresa López, falso.

3.2.- De igual forma la falsedad también versa sobre los sellos superpuestos, de supuestas autenticaciones notariales y de Juzgado.

3.3.- La forma utilizada para la redacción del supuesto contrato inicia con un folio en el que aparece un sello, en la parte superior izquierda del "Papel de Seguridad" y en la parte superior derecha un numero serial AA85156; el segundo folio ya cambia, por forma de papel documentario minerva, según sello que aparece en la parte superior izquierda, con el serial en la parte derecha BA1193597.

3.4.- Entre el tipo de letra utilizado en el primer folio AA85156 y el segundo BA1193597, se evidencia la escritura y digitación en diferente maquinas, por la forma de la letra (tipo) y tamaño.

3.4.- Al revisar las firmas y los sellos impresos, se evidencia que son anteriores a la digitación de los textos, es decir el primero en el año de 1994, se pusieron los sellos y luego, curiosamente, en el año 1997, es decir, antes (lo cual es imposible), se incluyeron los textos que generan toda clase de dudas sobre la autenticidad del documento (Contrato promesa de venta 10/06/1987).

4. La última firma, correspondiente supuestamente a TERESA ROSAS LOPEZ, no es auténtica porque manifiesta bajo la gravedad de juramento que nunca impuso su firma como aparece en dicho documento.

Es de resaltar la habilidad y destreza de los medios técnicos de scanner u otros, respecto de las firmas y sellos que se exhibe en el documento base de la presente tacha.

TRAMITE:

Despacho cumplimiento a lo previsto en los artículos 289 y ss del C.P.C.

PRUEBAS:

1.- Para ser coteja la firma de la señora MARIA TERESA LOPEZ DE ROSAS, solicito comedidamente al despacho tener para esta CONTESTACION DE REFORMA DE DEMANDA y TACHA DE FALSEDAD propuesta, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda inicial de la demanda de la referencia de fecha 4 de noviembre de 2014, pruebas - ACAPITE TACHA DE FALSEDAD - numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 2., 2.1, 2.2., 2.3., 2.4, 3. 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, y 3.4., bajo el fundamento de economía procesal y por haberse aportado documentación original con la contestación de la demanda inicial, para la presente tacha de falsedad.

PETICION ESPECIAL:

Solicito al Señor Juez, conforme a lo previsto en el art. 283 y 284 del C.P.C. se ordene al demandante Sr. ADRIANO LOPEZ VARGAS, exhiba el original del contrato de promesa de venta del 10 de junio de 1987, por consiguiente este documento debe hacer parte integral de la pericia solicita, conforme al Art. 289 del C.P.C.

MEDIOS DE PRUEBAS: Solicito respetuosamente al despacho se decreten las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que el señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o mediante sobre cerrado ante su despacho.

DOCUMENTALES.

1.- Solicito comedidamente al despacho tener en cuenta los certificados defunción de las señoras: ELVIARA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D), copia de la Resolución No. 0146 del 1986 expedida por INCORA.

2.- Registros civiles de mis poderdantes: GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDIHT ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ y SILVESTRE ROSAS LOPEZ.

3.- Planos topográficos de los inmuebles a excluir a favor de mis mandantes, predios CEILAN Y EL MANGON.

4.- Escritura Pública No. No 2813/1986 de la Notaria 2° del círculo de Sogamoso del predio EL MANGON.

5.- Resolución No. 01464 del Incora.

Las anteriores pruebas documentales reposan el plenario, pruebas anexas a la contestación inicial a favor de mis mandantes. Por consiguiente comedidamente solicito al despacho se tengan en cuenta en su momento procesal para la presente CONTESTACION – REFORMA DE DEMANDA de la referencia, conforme al principio de economía procesal y porque son documentación en original.

5.- Documentos de mejoras ORIGINALES:

PREDIO CEILAN:

Recibos originales de reforzar cercas y medianías, pago de cogache, limpieza de toma, recibos de caja menor, reforzada y limpieza de cercas, recibos de cargue de madera, recibos de caja cancelados por la señora TERESA LOPEZ, por concepto de mecanización de tierras, recibos por cercas y siembras, recibos por concepto de compra de café, contratos de venta de pastos artificiales firmados por GILBERTO HERNANDEZ BERNAL, planos y recibos de caja menor por concepto de construcción de rancho.

PREDIO EL MANGON:

Construcción de corral 2009, declaración notarial de ESMERAY MARTINEZ GRACIA, contrato de venta de pastos firmados por GILBERTO HERNANDEZ BERNAL y SDALVADOR PEÑA RUIZ, refuerzos de cercas, realizo por ANANIAS ACEVEDO, recibos de garabatera, recibos de cerca colindancia con perilla y contrato de venta

273

de pastos naturales, firmados por SALVADOR PEÑA RUIZ, recibos por siembra de café. Pruebas documentales presentada con la contestación del 4 de noviembre de 2014.

Por lo anterior señor Juez, atentamente nuevamente peticiono a su despacho por economía procesal y por encontrarse en originales las pruebas documentales citadas anteriormente MEJORAS de los predios CEILAN y EL MANGO, se tengan en cuenta para que sean soporte probatorio de los hechos de la presente contestación a la reforma de la demanda que es objeto de esta contestación.

TESTIMONIALES: Sirvase señor Juez, recepcionar los testimonios de las siguientes personas mayores de edad: MARCO ALBERTO MORENO SIERRA, CARMEN ROSA MOLINA, SALVADOR PEÑA RUIZ, GILBERTO HERNANDEZ BERNAL, ESMERAY MARTINEZ GARCIA, AURELIANO MONTAÑES PULIDO, HENRY DE JESUS BETANCOUR CANO, FRANCISCO IVAN CARVAJAL, AIDA MERCEDES SILVA MARTIENZ, PABLO ALVAREZ y EFRAIN DUPAN NIÑO, personas residentes en el municipio de Tauramena (urbano y rural). Quienes depondrán sobre los hechos de la REFORMA de la demanda, contestación de la misma e inspección judicial, para ello el señor juez fijara la fecha y hora para tal fin, testigos que haré comparecer a este despacho judicial para tal fin, por intermedio de mis mandantes o del suscrita.

SOLICITUD: Respetuosamente al señor Juez, solicito el derecho de realizar preguntas sobre los hechos de la demanda a los testigos nombrados por la parte demandante.

INSPECCION JUDICIAL: Solicito se practique diligencia de inspección judicial – ocular, al lugar de ubicación del predio CEILAN y EL MANGON, con el objeto de establecer: Linderos de los inmuebles, colindancias, área, del predio solicitado en las pretensiones y de igual forma la identificación de los predios a excluir peticionados dentro de la contestación de la reforma a la demanda. Me reservo el derecho de ampliar el cuestionario al perito designado por su despacho al momento de la práctica la presente prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la contestación de la demanda, Art. 75 num. 5°, 81, 82, 85, 92, 97, 98, y ss. del C.P.C, y demás normas concordante para el presente caso.

ANEXOS: Las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda inicial y poder debidamente otorgado al suscrito.

NOTIFICACIONES:

Mis mandantes, GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, Calle 16ª Nro. 8B-60 Barrio la Cascada, JESUS ROSAS LOPEZ, Calle 4 No 9-04 Barrio las Villas, MARIA EDITH ROSAS LOPEZ, Carrera 14 No 7-69 Barrio Centro, DANIEL ROSAS LOPEZ, Calle 5 No 8-24 Barrio Palmarito, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, finca el Gabán, RAFAEL ROSAS LOPEZ, Calle 5 No 8-37 Barrio las Villas, SILVESTRE ROSAS LOPEZ, Calle 4 No 9ª-20 Barrio las Villas.

Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado en la carrera 11 No. 14-15 Of. 203 de Sogamoso.

Henry.o.cepeda@gmail.com

Señor Juez, atentamente,

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Henry Orlando Cepeda Bañez

C.C. 9396559 DE SOGAMOSO T.P. 210854

C.C. No. 9.396.559 de Sogamoso

T.P. No. 210.854 del C.S.J.

HOY 15 MAY 2015

MANIFESTANDO QUE EN FORMA REAL Y SUYA Y LA MISMA

SE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO

EL COMPRESENTE

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D.

Juzgado Promiscuo del Circuito
MONTERREY, COAHUILA DE ZARAGOZA
04 NOV 2014
443
Ely

REF: DEMANDA VERBAL AGRARIA DE PERTENENCIA en contra de JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACION: 2014-0210-01

HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.559 de Sogamoso, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 210854 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi otorgado por los señores **DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, LUIS ALFREDO CORREDOR LOPEZ, Y CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ**, herederos de la hoy demandada **MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR (q.e.p.d.)** personas mayores de edad, vecinos y residentes en el municipio de Tauramena (Casanare), a través del presente escrito, en virtud del artículo 407 num 9º del C.P.C y conforme a las instrucciones y hechos que exponen mis mandantes, me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia de la siguiente manera:

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto parcialmente.

Los hechos citados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 no son claros con la pretensión primera de la demanda, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones sin citar las áreas superficiarias específicas de cada uno, para llegar a dictaminar que el predio CEILAN su cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, conforme con la prueba aportada por el actor (Plano) y pretensión primera de la demanda, pese a que son derechos y acciones, hechos que deberán ser probados respecto de su cabida conforme a las compras citadas, toda vez que mis mandantes ejercen posesión material parcial en el inmueble pretendido en la pretensión primera del libelo demandatorio por la parte CENTRAL y EN PARTE COSTADO SUR del predio CEILAN. Denótese señor Juez, que el predio solicitado en la pretensión primera CEILAN y que forma parte de uno de mayor extensión, de este no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria y su correspondiente cedula catastral conforme a las pruebas allegadas en la demanda, es decir, que en la certificación anexa a la demanda y expedida por la oficina de instrumentos públicos de Yopal del 8 de agosto de 2014, no corresponde a los linderos generales allí citados en la certificación bajo el número 470-16856, con los linderos generales citados en la parte final de la pretensión primera de la demanda. También es que revisado el CERTIFICADO de fecha 8 de agosto de 2014, corresponde al predio de mayor extensión denominado EL COROZO, entonces, queda claro que no se aportó a la demanda el certificado de tradición del predio de mayor extensión donde hace parte el predio CEILAN de la pretensión primera.

La posesión material no es exclusiva en este predio, mis mandantes junto con su progenitora desde 1.986 por ministerio de la resolución No. 01464 del Incora y luego del deceso de la señora MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR, para el día 7 de enero de 2012, mis poderdantes siguieron ejerciendo la posesión sobre la siguiente franja de terreno que hace parte del predio pretendido por el actor - pretensión primera de la demanda y que se alindera particularmente así:

POR UN COSTADO - NORTE, con predios que forman parte del predio CEILAN, hoy de herederos de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, en distancia de 244.80 m.l.; POR EL COSTADO ORIENTE, con la vía que conduce a la QUEBRADA DE AGUA BLANCA, y con el predio CEILAN, terrenos hoy de herederos de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, y con herederos de TERESA LOPEZ VARGAS, en distancia lineal de 399.44 m.l.; POR EL COSTADO SUR con predios de la señora MARIA ANA LOPEZ VARGAS, hoy demandada,

157
en distancia de 193.70 m.l. y continua en distancia de 361 m.l. y POR EL COSTADO OCCIDENTE, con predios de MANUEL LOPEZ VARGAS, en distancia de 123 y 287.80 m.l. y dobla en línea recta a dar al primer lindero en distancia de 334.30 m.l.

Area del inmueble 9 Hectáreas y 2718.75 metros cuadrados. (Anexo plano).

AL SEGUNDO: Debe probarse. De igual forma este hecho no guarda correspondencia con la pretensión segunda de la demanda, una vez revisado este hecho señor JUEZ, el apoderado de la parte actora SE CONTRADICE frente al aspecto factico de este hecho y la segunda pretensión:

Esgrime el apoderado de la parte actora lo siguiente:

El segundo hecho: "... 2. El predio descrito en la pretensión segunda de la demanda y que hoy se denomina predio **EL CHIRCAL, FINCA EL COROZO**, mi poderdante señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, adquirió...." La negrilla es mía.

Luego señor Juez, reza la pretensión segunda de la presente demanda lo siguiente:

"...Se declare mediante sentencia que haga transito a cosa Juzgada que pertenece por Prescripción Extraordinaria del Dominio y posesión a favor del señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, sobre el predio denominado **EL COROZO hoy lote EL MANGON** ubicado...."

Por lo cual se concluye lo siguiente:

- 1.- Que el inmueble citado en la escritura pública No. 944 del 6 de abril de 1.994, (hecho segundo de la demanda) versan sobre el inmueble EL CHIRCAL, que es solicitado en la pretensión TERCERA de la demanda que a la letra dice "...sobre el predio denominado el COROZO hoy lote el CHIRCAL,".
- 2.- HECHO SEGUNDO NO GUARDA RELACION CON LA SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA, como lo justifica el actor.
- 3.- El hecho segundo de igual forma no se estipula; linderos, distancias lineales y colindancias del inmueble que fue adquirido por el actor, que permita no confundirse con otra pretensión diferente a la segunda.

AL TERCERO: Deberá probarse.

AL CUARTO: Nos oponemos parcialmente, toda vez que la posesión ejercida por el Señor ADRIANO LOPEZ VARGAS no es exclusiva en la totalidad del predio CEILAN, como se explicó en el hecho primero de esta contestación, mis mandantes señores DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, LUIS ALFREDO CORREDOR LOPEZ, Y CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ, poseen materialmente el predio CEILAN en su parte central y sur del predio CEILAN, predio o franja de terreno que se alindera y que forma parte de CEILAN, así:

POR UN COSTADO, CON HEREDEROS DE SUCESION DE ELVIRA LOPEZ VARGAS; POR OTRO COSTADO, con predios de MANUEL LOPEZ VARGAS; por otro costado o SUR, con predios de ANA LOPEZ VARGAS hasta la vía carretable que conduce a la QUEBRADA AGUA BLANCA, POR OTRO COSTADO, con la vía señalada anteriormente y con predio de la sucesión de MARIA TERESA LOPE y a dar al primer costado y encierra; ejerciendo mis mandantes actos de señor y dueño, como son reforzar cercas con maderas de topa primero y corazón, pago de impuestos, limpieza de maleza, aflojada de tierra, abonadas para el fortalecimiento de pastos y tractoreo y cultivos de pastos (artificiales), arriendo y venta de pastos posesión material en cabeza de los opositores. Adquisición del predio o franja de terreno por medio de la Resolución No.001464 del 28 de noviembre de 1986, expedida por el jefe de área del Casanare – INCORA, a favor de la finada MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR, hoy en cabeza de mis mandantes dicha

158
posesión material desde el deceso de la señora MARIA ROSALBA, par el día 8 de enero de 2012, sucesión ilíquida de la misma.

AL QUINTO: No es cierto, tiene que probarse, puesto que las mejoras que señalan en este hecho no se ubican en el predio de mis mandantes citado en el hecho anterior, por consiguiente en el predio de propiedad de la señora MARIA ROSALBA hoy de sus herederos no se reporta las mejoras citadas en este hecho que pretende hacer valer el hoy demandante, caso contrario se estipularon en el predio de la señora MARIA ROSALBA (q.e.p.d.), citadas en el hecho anterior.

AL SEXTO: No es cierto, que el hoy demandante ha efectuado una posesión que se enmarque como exclusiva del mismo en el predio CEILAN, mucho menos que los elementos que la jurisprudencia enmarca como el animus y corpus tengan validez, toda vez que la posesión en el predio EL CEILAN, quienes han ejercido la posesión fue la señora MARIA ROSALBA en vida desde el año de 1986 y luego continúan ininterrumpidamente la posesión material sus herederos señores DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, LUIS ALFREDO CORREDOR LOPEZ, Y CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ, en área superficiaria de 9 hectáreas y 2.718,75 Metros cuadrados aproximadamente que hacen parte del predio CEILAN, alinderada en el hecho cuarto de esta contestación; herederos quienes se en cargan de la vigilancia del predio, adecuación de cercas, arreglo de pastos, taladas de maleza, cultivos, arriendos de tierras, levantamientos topográficos de los predios CEILAN entre otros reportándose los mismos como verdaderos dueños y señores de dicho inmueble; preciso al despacho que por información de mis poderdantes quien tenía la posesión material irregular antes de ellos del predio CEILAN, fue el señor ANTONIO VARGAS, (q.e.p.d.) quien después del deceso del mismo, entraron a disponer del predio CEILAN fueron sus hermanos ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ANITA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS, JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS y el hoy DEMANDANTE, por reparto entre los mismos del predio CEILAN, por ende ellos mismos legalizaron el inmueble ante el INCORA, para el año de 1986, fecha en que mis poderdantes junto con sus señora madre se reportan como comuneros del inmueble que pretende el hoy demandante.

De la posesión de los otros inmuebles peticionados, deberá el actor probar dicha posesión (Chircal y El Mangón)

AL SÉPTIMO: No es cierto, los impuestos por el inmueble CEILAN y MANGON fueron cancelados por los comuneros y su herederos a prorrata hasta hace más o menos 5 años, siendo el hoy demandado señor JOSE MANUEL LOPEZ VARGAS, quien efectuaba los pagos ante la oficina municipal del municipio de Tauramena, entonces no es cierto que el demandante únicamente los ha cancelado.

AL OCTAVO: Me opongo, este hecho está redactado como una pretensión, luego preciso al despacho y a su vez aclaran mis mandantes que en el predio CEILAN, la posesión no es exclusiva como se probara con los demás demandados y sus herederos. También es señor Juez, dicha legalización implorada por el actor es de forma temeraria y de mala fe, toda vez que el hoy demandante es hermano legítimo de ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), es por ello que el demandante si conocía de sus hermanas, estuvo presente en cada uno de los funerales, así como también asistió a las misas conmemorando cada aniversario, también los hermanos LOPEZ VARGAS, se reunían en la casa de habitación del señor JOSE MANUEL LOPEZ GARZON, hijo del demandado Sr. JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ y en la vivienda de JESUS ROSAS LOPEZ, en predios de los anteriores que lindan con el inmueble CEILAN, para festejar las fechas navideñas y fecha con memorables de la familia con el hoy demandado, hechos que serán probados en el transcurso del proceso, así mismo los señores JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS Y JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS, el demandante conoce su domicilio y residencia, puesto que para el caso particular del señor JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ, son colindantes dentro del predio CEILAN, toda vez que como se explicó mediante la resolución No. 0146 del INCORA, también le fue adjudicado a este demandado su derecho sobre CEILAN, por reparto amigable entre los hoy demandados y el demandante.

Aclaro al despacho que por información de mis mandantes el Sr. Adriano López, efectivamente tuvo y tiene conocimiento de los herederos determinados, hoy sobrinos del mismo, hijos de sus

171
154

hermanas ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), pues mis poderdantes están asombrados con el actuar del demandante al desconocerlos como sus sobrinos y su hermana MARIA ROSALBA, dignificando una demanda impregnada de falsedades bajo la gravedad de juramento, al manifestar que ignora o desconoce la residencia de mis representados, cuando éste con frecuencia pasa a saludarlos en cada una de sus viviendas y hacer negocios de diferentes especies; también reporta mis mandantes la osadía del actor al no haber demandado a los herederos de sus hermanas y desconocerlos para obtener una sentencia favorable permeabilizada de legalidad en un supuesto fraude procesal, al igual que no fueron demandados mis mandantes por el actor.

En consecuencia, la parte demandante deberá probar porque no demandó a los herederos determinados e indeterminados de las causantes citadas anteriormente, toda vez que tiene pleno conocimiento de causa al haber tenido relación directa con mis mandantes y con cada una de sus hermanas y mucho menos obtener una legalización de los predios como lo quiere hacer ver en este hecho.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo parcialmente a la pretensión PRIMERA de la demanda por las siguientes razones:

- 1.- Por no ser exclusiva la posesión material ejercida por el actor en el predio CEILAN.
- 2.- Por no guardar correspondencia los hechos de la demanda con las pretensiones de la misma.
- 3.- Porque en la pretensión primera se cita un predio de mayor extensión donde no se identifica: Su cedula catastral y folio de matrícula inmobiliario, como es de conocimiento del despacho la prueba sumaria CERTIFICACION no coinciden los linderos generales allí contenido con los linderos generales expuestos en la demanda.
- 4.- Mala fe del actor, toda vez que el demandante tenía y tiene conocimiento que las señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, (Q.E.P.D) MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D) Y ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D), son hermanas del demandante y éste a la vez tío de mis poderdantes; DESCONOCE EL ACTOR, a su vez a los herederos determinados de las mismas, hechos contradictorios conforme al introductorio de la demanda "...de quienes bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconoce su residencia actual, y domicilio y sitio de trabajo..." De igual forma señor Juez, el hoy demandante no informo a este despacho que las hoy demandadas y citadas anteriormente son hermanas consanguíneas del mismo, por ende, él tiene conocimiento del fallecimiento de cada una de ellas, por haber asistido según información de mis mandantes a cada uno de los funerales, así mismo también tiene conocimiento de las posesiones materiales que ejercen actualmente los herederos de las causantes demandadas en el inmueble CEILAN a usucapir.
- 5.- Por la posesión material que ejercen actualmente mis mandantes respecto a la franja de terreno que hace parte del inmueble denominado CEILAN, posesión inicialmente conjuntamente de mis representados - herederos de la finada MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR, desde el año de 1986 y después del deceso de su progenitora para el año 2012, continuaron dicha posesión material mis mandantes, siendo continua e ininterrumpida, pública y pacífica.

A LA PRETENSION SEGUNDA: No me opongo, deberá probarse.

A LA PRETENSION TERCERA: No me opongo, deberá probarse.

160

Manifiesto al señor Juez que el predio denominado EL COROZO, se compone de los siguientes inmuebles:

Predio EL CHIRCAL, predio EL MANGON y predio de propiedad de la señora ALICIA LOPEZ ALVAREZ EN UN 50% hace parte del predio denominado FINCA EL COROZO.

El predio lote de terreno de propiedad de ALICIA LOPEZ VARGAS, los hermanos LOPEZ VARGAS (ELVIRA, MARIA ROSALBA, MARIA TERESA, JULIO RODRIGO, MARIA ANA, MARA ALICIA, JOSE MANUEL, Y EL HOY DEMANDANTE), tomaron posesión material después del deceso de su tía ALICIA LOPEZ, por consiguiente este inmueble que hace parte de la FINCA EL COROZO, fue objeto de reparto y a favor de la señora MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR, le correspondió la siguiente franja de terreno: POR UN COSTADO, con MANUEL LOPEZ, por otro COSTADO, con la loma sucesión LOPEZ VARGAS; por otro costado con la VIA CARRETEABLE que conduce a la quebrada agua blanca y encierra con predios de JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS. Franja de Terreno con una cabida superficial de 3 Hectáreas y 5000 metros cuadrados.

Posesión material del inmueble alinderado anteriormente que ejercieron mis mandantes junto con su señora madre MARIA ROSALBA, hasta ante el deceso de la misma, por lo cual de forma exclusiva mis mandantes sigue ejerciendo la posesión de éste predio hasta la fecha y que forma parte de la FINCA EL COROZO, por consiguiente no me opongo a esta pretensión siempre y cuando no se incluya la franja de terreno citada anteriormente como parte del predio EL CHIRCAL a favor del actor.

A LA PRETENSION CUARTA: No me opongo, siempre y cuando se excluya la franja de terreno que mis mandantes poseen materialmente conforme a los hechos base de la contestación de la demanda de la referencia, a efectos que se de apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliario de los predios CEILAN y COROZO (Mangón).

A LA PRETENSION QUINTA: En cuanto a la condena en costas, gastos procesales y agencias en derecho y demás que se causen en el curso del proceso, me opongo y estas deberán ser a cargo de la parte vencida dentro del proceso.

SOLICITUD A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Respetuosamente y con fundamento a la oposición de los hechos y pretensiones de la demanda, solicito al despacho respetuosamente se sirva EXCLUIR a favor de mis mandantes la franja de terreno que de forma exclusiva y material ejercen mis poderdantes señores DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, LUIS ALFREDO CORREDOR, Y CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ, predio que ejercen posesión material mis mandantes por más de 20 AÑOS en el predio CEILAN, zona de terreno que esta incluido en la pretensión primera de la demanda, ubicada en la parte central y parte sur de CEILAN, y que se alindera de la siguiente forma:

POR UN COSTADO NORTE, con predios que forman parte del predio CEILAN, hoy de herederos de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, en distancia de 244.80 m.l.; POR EL COSTADO ORIENTE, con la vía que conduce a la QUEBRADA DE AGUA BLANCA, y con el predio CEILAN, terrenos hoy de herederos de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, y con herederos de TERESA LOPEZ VARGAS, en distancia lineal de 399.44; POR EL COSTADO SUR con predios de la señora MARIA ANA LOPEZ VARGAS, hoy demandada, en distancia de 193.70 m.l. y continua en distancia de 361 m.l. y POR EL COSTADO OCCIDENTE, con predios de MANUEL LOPEZ VARGAS, en distancia de 123 y 287.80 m.l. y dobla en línea recta a dar al primer lindero en distancia de 334.30 m.l.

161

Area del inmueble 9 Hectáreas y 2718.75 metros cuadrados. (Anexo plano).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en la contestación de los hechos alegados en la demanda, formulo las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO PRETENDIDO EN PERTENENCIA – Pretensión Primera.-

Los hechos citados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 no son claros con la pretensión primera de la demanda, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones sin citar las áreas superficiarias específicas de cada uno, para llegar a dictaminar que el predio CEILAN su cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, conformada por las supuestas compras citadas en el hecho primero 1.2 conforme con la prueba aportada por el actor (Plano y contratos de compraventa).

El predio solicitado en la pretensión primera CEILAN y que forma parte de uno de mayor extensión, de este no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria y su correspondiente cedula catastral conforme a las pruebas allegadas en la demanda, es decir, que en la certificación anexa a la demanda y expedida por el oficina de instrumentos públicos de Yopal del 8 de agosto de 2014, no corresponden los linderos generales allí citados en la certificación bajo el número 470-16856, con los linderos generales citados en la parte final de la pretensión primera de la demanda.

2. FALTA DE POSESION MATERIAL Y TOTAL DEL DEMANDANTE SOBRE EL INMUEBLE DENOMINADO CEILAN.

Lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia colombiana, que uno de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones es la posesión continua por el tiempo que la ley señale para la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria, requisitos que brilla por su ausencia, puesto que la posesión que ejerce el demandante en el predio CEILAN, es sobre una porción de lo adjudicado por resolución No. 01464 del Incora – 1986 – terreno baldío a los hermanos LOPEZ VARGAS, por consiguiente dichos actos posesorios esgrimidos en la demanda no versan sobre la franja de terreno que poseen de mis poderdantes y que se alindero en el HECHO PRIMERO de la presente contestación, que es el soporte para la exclusión peticionada. También señor Juez, la posesión material no ha sido exclusiva en el predio CEILAN, como se probará en el transcurso del proceso, contrario, la posesión material ejercida por mis representadas en el predio CEILAN es reconocida en el sector y por los demás demandados y vecinos del sector.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE LOS DEMANDADOS.

La demanda está dirigida por el hoy demandante ADRIANO LOPEZ VARGAS, en contra de las señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D), quienes en vida se identificaron con la C.C. No. 23.466.234 de Tauramena, 23.446.341 de Tauramena y 23.466.349 de Tauramena, y cuyos decesos ocurrieron el día 15 de septiembre de 1994, el 2 de junio de 2011 y 7 de enero de 2012, respectivamente; personas que en vida fueron hermanas del actor y por ende la demanda debió dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados de cada una de las extintas hermanas, es así, que los herederos determinados de cada demandada citada anteriormente entraron a ejercer posesión material también en el predio CEILAN, a partir de la resolución del Incora de 1986, es por ello señor Juez, que

162
los herederos demostrarán en su momento procesal en su correspondiente defensa desvirtuando la posesión que falazmente quiere pretender demostrar el hoy demandante de forma exclusiva en el predio CEILAN.

De igual forma me permito citar las direcciones de residencia de las causantes y de sus herederos que el actor conocía, y que oportunamente también se probará:

ELVIRA LOPEZ VARGAS, calle 5 No. 10-56 Sogamoso, residencia donde el demandante habito y que se probará en su momento.

MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, en la calle 5 a No. 8-22

ROSALBA LOPEZ VARGAS, en la carrera 17 No. 6-33 Tauramena.

Diáfamanamente se evidencia que se ha incurrido en un yerro procesal, al demandar a las señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, a la progenitora de mis mandantes ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d), como personas vivas, cuando éstas al admitirse la demanda (20 de agosto de 2014), ya habían fallecido, cuando lo correcto era demandar a los herederos determinados y/o indeterminados de las extintas citadas anteriormente y hacer las correspondientes manifestaciones del Art. 81 C.P.C.

Conforme a las partidas de defunción No. 1288284, 70170390-9 y 08100549, de las hoy demandas ELVIRA LOPEZ DE ORDUZ, TERESA LOPEZ DE PEREZ y MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR, respectivamente, que obran en el expediente se deduce a ciencia cierta que las demandadas ya son personas fallecidas y en el presente caso se demandaron como personas vivas, para quienes se les solicito su emplazamiento y según lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, art. 318 del C.P.C.

4. MALA FE y FRAUDE PROCESAL DEL DEMANDANTE.-

De forma temeraria y de mala fe, el hoy demandante es hermano legítimo de ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), es por ello que el demandante lógicamente si conocía de sus hermanas, estuvo presente en cada uno de los funerales, así como también asistió a las misas de cabo de año de cada una y en vida los hermanos LOPEZ VARGAS y el demandante se reunían en el predio CEILAN para festejar los fechas navideñas y fecha conmemorables de la familia.

El actuar del demandante al desconocer a mis mandantes, esto es a sus sobrinos coloca a la presente demanda impregnada de falsedad bajo juramento al manifestar que ignora o desconoce la residencia de su extinta hermana ROSALBA LOPEZ VARGAS y de mis representados. También de forma falaz el actor no demando a los herederos de sus otras hermanas ELVIRA Y MARIA TERESA, por consiguiente sus herederos probaran que el actor si conocía a las demandadas, configurándose la mala fe del demandante para obtener una sentencia favorable bajo el supuesto fraude procesal.

Para esta defensa, es claro que el hoy demandado conoció a cada una de las demandas conforme a los hechos que se funda la contestación de la demanda y excepciones de merito planteadas, por tanto, las demandadas carecían de capacidad para integrar el contradictorio, por lo tanto me permito sustentar en derecho lo expresado anteriormente:

De acuerdo al artículo 44 del C.P.C., toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y como la capacidad de una persona natural termina con la muerte, es obvio entender que cesa la misma por dejar de ser titular de derechos y obligaciones como lo ha reiterado la H.C.S. de J. y por los Honorables Tribunales. Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tiene para ser parte de un

163

proceso esta unida a su propia existencia, que se inicia con su nacimiento (art. 90 del C.C.), y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887.

De igual forma EL DEMANDANTE para el año de 1995, ante este despacho inicio proceso ejecutivo 529 (suscripción de documento) en contra de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, hermana del mismo, por consiguiente en la demanda ejecutiva la señora ELVIRA LOPEZ ya había fallecido, acto de no RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE SU HERMANA y vuelve por este proceso a demandarla nuevamente a la tía de mis mandantes, conculcándose la mala fe del demandante Sr. ADRIANO LOPEZ VARGAS, no sin antes citar lo expresado por este despacho en el proceso ejecutivo 529 así:

"...La conducta del demandante se torna al menos sospechosa, pues del examen del expediente, al parecer la demandada era hermana de aquel, luego entonces difícil pero no imposible, que no se haya enterado del deceso de su consanguínea. Este hecho colocaría al actor en el marco del derecho penal, pues podría configurarse un presunto fraude procesal...."

No sería del resorte del derecho acceder a las pretensiones invocadas por el actor para obtener una sentencia favorable, impregnada de artimañas, mala fe del actor y de bulto inducir en error a este despacho para declarar una posesión material a favor del mismo que nunca la ha ejercido en su totalidad en el predio CEILAN, la cual reitero no es exclusiva del demandante.

5.- ACUMULACION DE PRETENSIONES.

La parte actora solicita se declare mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada que le pertenece, por prescripción extraordinaria del Dominio y Posesión el predio denominado CEILAN, ubicado en la vereda de Agua blanca jurisdicción del municipio de Tauramena, por ende dicha pretensión primera la sustenta en los hechos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5, pero olvida el apoderado de la parte actora que debió alinderar de forma particular cada inmueble junto con su área correspondiente que cita mediante compraventa conforme al Art. 75 num 5° del C.P.C., con observancia del 82 ibídem, por consiguiente el actor debió formular por separado la declaratoria de cada inmueble que adquiere los DERECHOS Y ACCIONES, y por ende solicitar el englobe subsidiariamente del predio citado en dicha pretensión, por lo cual se reporta una indebida acumulación de pretensiones.

También olvida la parte actora que los hechos que fundamentan la primera pretensión de la demanda no guardan objetividad, no son determinados, estos deben ser redactados de forma clara y concreta, que a la luz estos requisitos brillan por su ausencia para el caso que nos ocupa, limitando el actor en señalar una compra, pero no señalando que porción o cabida superficiaria comprende cada compra y que dicha compra (área superficiaria) conforma el predio CEILAN, por lo tanto para esta defensa encuentra falta de precisión en lo que se está peticionando, debió el despacho no admitir Y RECHAZAR de la demanda de la referencia previsto la causal num 1 ° Y 3° del art. 85 C.P.C. en concordancia con art 82 ibidem.

6.- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.-

Solicito al Sr. Juez reconocer de manera oficiosa en la Sentencia todo medio exceptivo de encontrarse probados en los hechos de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

164

Atentamente al despacho solicito se declare la prosperidad de las excepciones de mérito expuestas por el suscrito abogado a favor de mis mandantes y en consecuencia condenar a la parte demandante Sr. ADRIANO LOPEZ VARGAS, representado por el Abogado HUMBERTO SANDOVAL FUENTES, al pago de costas, gastos, agencias en derecho y otros perjuicios que se puedan probar dentro del proceso a mis clientes con observancia del falso juramento en el introductorio del libelo demandatorio.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al despacho se decreten las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que el señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, absuelva interrogatorio de parte que formule en forma verbal o mediante sobre cerrado ante su despacho.

DOCUMENTALES.

Registros civiles DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, LUIS ALFREDO CORREDOR y CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ.

Solicito se tenga en cuenta los siguientes documento, partida de defunción de la señora MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR, Resolución No. 01464 del 1986 expedida por INCORA, pruebas que obran en el expediente.

Plano topográfico de la Porción superficiaria que hace parte del inmueble CEILAN a excluir.

Poder conferido al suscrito.

PRUEBAS DOCUMENTALES DE MEJORAS EN EL PREDIO CEILAN:

- 1.- Contrato de arrendamiento de pastos naturales de fecha 3 de junio de 2012, celebrado entre DIOCELINO GUTIERREZ y GONZALO HERNANDO MOLANO.
- 2.- Contrato de arrendamiento de pastos naturales de fecha 30 de Septiembre de 2012, celebrado entre DIOCELINO GUTIERREZ y ALVARO JIMENEZ.
- 3.- Contrato de arrendamiento de pastos naturales de fecha 10 de julio de 2013, celebrado entre DIOCELINO GUTIERREZ y ELMER ARTURO MONZO.
- 4.- Contrato de arrendamiento de pastos naturales de fecha 15 de Mayo de 2014, celebrado entre DIOCELINO GUTIERREZ y ELMER ARTURO MONZO.
5. Comprobante de egreso, de fecha 20 de abril de 2011, por concepto ROCERIA Y SIEMBRA DE PASTOS, artificiales, ejecuto JOSE HERMES CRUZ ESPINOSA.
- 6.- Recibo de caja del 12/08/2012, por concepto de limpieza de potreros, cancelado a OSCAR ARMANDO BARRETO.
- 7.- Recibo de caja del 07/05/2013, por concepto de limpieza de potreros, cancelado a OSCAR ARMANDO BARRETO.
- 8.- Recibo de caja del 10/07/2014, por concepto de limpieza potreros, cancelado a ELMER MONZON TRUJILLO.
- 9.- Recibo de caja del 08/06/2010, por concepto de levantamiento de plano Ceilan.
- 10.- Comprobante de egreso efectivo, del 20/04/2012, roceria.

PETICION ESPECIAL:

Solicito al señor Juez, conforme a lo previsto en el artículo 283 y 284, del C.P.C., se orden al demandante Sr. Adriano López Vargas, EXHIBA el original del CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, de fecha 5 de julio de 1987, por consiguiente este documento de hacer parte integral del plenario (art. 289 del C.P.C.).

165

TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez, recepcionar los testimonios de las siguientes personas mayores de edad:

FRANCISCO IVAN CARVAJAL, calle 10 No. 10-79 Tauramena, JOSE HERMES CRUZ ESPINOSA, quien puede ser notificado en la carrera 33 No. 9-57 de Aguazul, SERGIO ENRIQUE KETTYL RAMIREZ, calle 20 A No. 9-50 de Aguazul, ELMER ARTURO MONZO TRUJILLO, OSCAR ARMANDO BARRETO. Y ALVARO JIMENEZ del municipio de Aguazul, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma, para ello el señor juez, fijara la fecha y hora para tal fin, testigos que haré comparecer a este despacho judicial para tal fin.

SOLICITUD: Respetuosamente al señor Juez, solicito el derecho de realizar preguntas sobre los hechos de la demanda a los testigos nombrados por la parte demandante.

INSPECCION JUDICIAL: Solicito se practique diligencia de inspección judicial – ocular al lugar de ubicación del predio CEILAN, (Chircal) con el objeto de establecer: Linderos de los inmuebles, colindancias, área, para la exclusión a la oposición parcial peticionada. Me reservo el derecho de ampliar el cuestionario al perito designado por su despacho para la realización de esta prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda, Art. 75 num. 5°, 81, 82, 92, 97, 98, y ss del C.P.C, y demás normas concordante para el presente caso.

ANEXOS:

Las pruebas relacionadas y poder debidamente a mi otorgado.

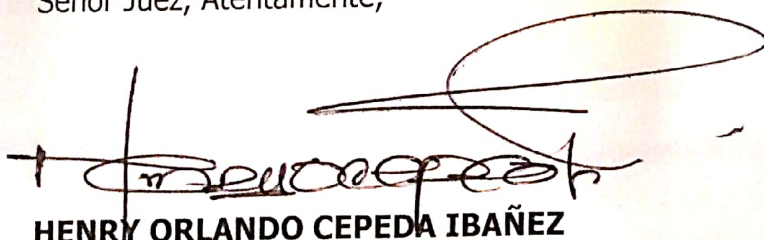
NOTIFICACIONES:

Mis mandantes, DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ, Calle 18 Nro. 21-67 Barrio Cristal Aguazul, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, Calle 4 No. 8-64 Tauramena, LUIS ALFREDO CORREDOR, Finca el triangulo (vereda Aguanaca), Tauramena y CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ, carrera 17 A No. 3 Casa 22 Barrio fortaleza el sendero del municipio de Tauramena.

Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado en la carrera 11 No. 14-15 Of. 203 de Sogamoso.

El demandante, conforme a la dirección aportada en la demanda.

Señor Juez, Atentamente,



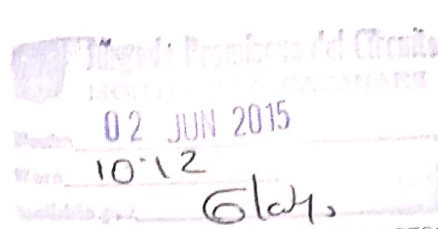
HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ

C.C. No. 9.396.559 de Sogamoso

T.P. No. 210.854 del C.S.J.

Agencia de Reconocimiento y Autenticación
en Monterrey Casanare a 4 de Noviembre de 2014
Compareció personalmente al Juzgado Promiscuo del Circuito el
Señor D. Henry Orlando Cepeda Ibañez
c.c. No. 9.396.559 de Sogamoso
210854 C.S.J. y manifestó que el presente es su
firma y sello.

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D.



REF: DEMANDA VERBAL AGRARIA DE PERTENENCIA en contra de JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACION: 2014-0210-01

HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.559 de Sogamoso, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 210854 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi otorgado por los señores DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, LUIS ALFREDO CORREDOR LOPEZ, Y CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ, herederos de la hoy demandada MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR (q.e.p.d.) personas mayores de edad, vecinos y residentes en el municipio de Tauramena (Casanare), a través del presente escrito, y conforme a las instrucciones y hechos que exponen mis mandantes, me permito dar contestación a la REFORMA de la demanda de la referencia de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

A LOS HECHOS DEL 1 AL 6: Me opongo parcialmente.

No son claros con la pretensión PRIMERA PRINCIPAL 1 Y SEGUNDA SUBSIDIARIA 1, de la reforma de la demanda, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones (art. 76 del C.P.C.) sin citar las áreas superficiares específicas de cada PREDIO citado en los hechos citados anteriormente para llegar a dictaminar que el predio CEILAN su cabida superficial a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, hechos que deberán ser probados respecto de su cabida y posesión material, toda vez que mis mandantes ejercen posesión material junto con sus hijos en parte del inmueble pretendido en la pretensión primera principal del libelo reformativo por la parte o costado CENTRAL Y QUE SE EXTIENDE EN LA PARTE SUR del predio CEILAN.

El predio CEILAN, ubicado en el municipio de Tauramena, no coincide con las colindancias ni con sus medidas lineales, según el plano topográfico (INCORA), toda vez que por el costado SUR, el demandante citada unos colindantes inexistentes, salvedad que raya con la pretensión PRIMERA PRINCIPAL, denominada 1 y PRETENSION SEGUNDA SUBSIDIARIA 1.

La posesión material no es exclusiva en este predio, mis mandantes junto con su progenitora desde 1986 por ministerio de la resolución No. 01464 del Incora y luego del deceso de la señora MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR, para el día 7 de enero de 2012, mis poderdantes siguieron ejerciendo la posesión sobre la siguiente franja de terreno que hace parte del predio pretendido por el actor – pretensión primera PRINCIPAL 1, y segunda subsidiaria 1, de la reforma de la demanda y que se alindera particularmente así:

POR UN COSTADO - NORTE, con predios que forman parte del predio CEILAN, hoy de herederos de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, en distancia de 244.80 m.l.; POR EL COSTADO ORIENTE, con la vía que conduce a la QUEBRADA DE AGUA BLANCA, y con el predio CEILAN, terrenos hoy de herederos de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, y con herederos de TERESA LOPEZ VARGAS, en distancia lineal de 399.44 m.l.; POR EL COSTADO SUR con predios de la señora MARIA ANA LOPEZ VARGAS, hoy demandada, en distancia de 193.70 m.l. y continua en distancia de 361 m.l. y POR EL COSTADO OCCIDENTE, con predios de MANUEL LOPEZ VARGAS, en distancia de 123 y 287.80 m.l. y dobla en línea recta a dar al primer lindero en distancia de 334.30 m.l.

Area del inmueble 9 Hectáreas y 2718.75 metros cuadrados. (Anexo plano).

AL HECHO SEXTO: No le consta a mis poderdantes, deberá probar este hecho el demandante.

AL HECHO SEPTIMO: No le consta a mis poderdantes, deberá probar este hecho el demandante.

AL HECHO OCTAVO: No les consta a mis poderdantes, deberá probar este hecho el demandante.

AL HECHO NOVENO: No les consta a mis poderdantes, deberá probar este hecho el demandante.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, FALSO, toda vez que mis mandantes juntos con su progenitora MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, en vida de la misma ejercieron la posesión material del predio CEILAN, como se probará oportunamente.

La posesión ejercida por el Señor ADRIANO LOPEZ VARGAS no es exclusiva en la totalidad del predio CEILAN, como se explicó en el hecho primero de esta contestación respecto del predio CEILAN, mis mandantes señores DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, LUIS ALFREDO CORREDOR LOPEZ, Y CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ, poseen materialmente parte del predio CEILAN en su parte central y sur del predio, a partir de la Adquisición del predio CEILAN, de una 1/8 parte, por medio de la Resolución No.001464 del 28 de noviembre de 1986, expedida por el jefe de área del Casanare – INCORA, a favor de la finada MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR, luego mis mandantes ejercieron posesión conjuntamente con su progenitora y hoy la ejercen de forma exclusiva ante el deceso de la señora MARIA ROSALBA, desde el día 7 de enero de 2012, sucesión ilíquida de la misma.

Por lo anterior mis representados han fincado los actos de dueños y señores como son, reforzar cercas con maderas de topa primero y corazón, pago de impuestos, limpieza de maleza, aflojada de tierra y abonar para fortalecimiento de pastos y tractoreo y cultivos de pasto (artificiales), arriendo del predio y ventas de pastos, predio CEILAN.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, que el hoy demandante ha efectuado una posesión que se enmarque como exclusiva del mismo en el predio CEILAN por más de 20 años, y mucho menos que los elementos que la jurisprudencia enmarca como el animus y corpus tengan validez, toda vez que la posesión en el predio EL CEILAN, y por el costado CENTRAL Y EN PARTE POR EL COSTADO SUR, mis mandantes han efectuado posesión material junto con su señora madre desde el año de 1986 y hasta el día de su deceso conjuntamente y desde el día 7 DE ENERO DE 2012 de forma exclusiva.

Del PREDIO CEILAN preciso al despacho, que por información de mis poderdantes quien tenía la posesión material irregular antes de ellos del predio CEILAN fue el señor ANTONIO VARGAS, (q.e.p.d.) quien después del deceso del mismo, entraron a disponer del predio CEILAN fueron sus sobrinos ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ANITA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS Y JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS, EL HOY DEMANDANTE, y que por reparto entre los mismos del predio CEILAN, por ende ellos mismos legalizaron el inmueble ante el INCORA, para el año de 1986, fecha en que mis poderdantes se reportan como comuneros del inmueble que pretende el hoy demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mis poderdantes, deberá probarlos pero en su octava parte conforme a la resolución de la adjudicación del predio CEILAN, y en sus compras realizadas a ALICIA LOPEZ VARGAS y JULIO ROBERTO LOPEZ VARGAS y el estadero cubierto de cuatro niveles, predio el COROZO, lote CHIRCAL: por consiguiente Sr. Juez, en los terreno de mis poderdantes y que hacen parte de los predios CEILAN y EL MANGON, el actor no ha sembrado pastos, contrario mis mandantes si han sembrado en forma pacífica y pública. En los predios CEILAN Y EL CHIRCAL, que hacen parte de los predios a usucapir, mis mandantes no se reporta tales mejoras citadas en este hecho que pretende hacer valer el hoy demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, conforme a la contestación del hecho décimo de la reforma de la demanda.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, los impuestos por el inmueble CEILAN y MANGON fueron cancelados por los comuneros y su herederos a prorrata hasta hace más o menos 5 años, siendo el hoy demandado señor JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS, quien efectuaba los pagos ante la oficina municipal del municipio de Tauramena hasta el año 2010.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho, mis poderdante se oponen parcialmente a las pretensiones de la reforma de la demanda por que son legítimos propietarios y poseedores de la octava parte del predio CEILAN (resolución 01464/1986), pero que en vida de la misma ejercieron conjuntamente la posición y después de su deceso únicamente mis mandantes en calidad de herederos conforme a la prueba sumaria REGISTROS CIVILES aportados a la contestación de la demanda que dio origen al presente caso.



AL HECHO DECIMO SEXTO: Aclaro al despacho que por información de mis mandantes el Sr. Adriano López efectivamente tuvo y tiene conocimiento de los herederos determinados, hoy sobrinos del mismo, hijos de sus hermanas ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.) y ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), pues mis poderdantes están asombrados con el actuar del demandante al desconocerlos como sus sobrinos y dignificando una demanda impregnada de falsedades bajo la gravedad de juramento, al manifestar que ignora o desconoce la residencia de mis representados y mucho más al citar que desconocen si se ha iniciado juicio o trámite notarial de sucesión de las mismas. También reporta mis mandantes la osadía del actor al no haber demandado a los herederos de sus tías y desconocerlos para obtener una sentencia favorable permeabilizada de legalidad en un supuesto fraude procesal patrocinado por su mandatario, al igual que no fueron demandados mis mandantes por el actor (Demanda inicial). De igual forma insiste bajo la falencia la parte demandante al no haber demandado a los herederos indeterminados de la progenitora de mis mandantes, conforme a la prueba CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN allegado al plenario de la causante ROSALBA LOPEZ VARGAS. Ratificando mala fe como ya se expresó al no haber demandado a los herederos indeterminados de sus extintas hermanas y tener la osadía de excluir a un sujeto pasivo del presente litigio.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Me opongo parcialmente a las pretensiones PRIMERA PRINCIPAL 1 Y PRETENSION SEGUNDA SUBSIDIARIA 1, de la reforma de la demanda por las siguientes razones:

- 1.- Por no ser exclusiva la posesión material ejercida por el actor en el predio CEILAN.
- 2.- Por no guardar correspondencia los hechos de la demanda con las pretensiones de la misma.
- 3.- Mala fe del actor, toda vez que el demandante tenía y tiene conocimiento que las señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, (Q.E.P.D) MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D) Y ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D), son hermanas del demandante y éste a la vez tío de mis poderdantes; DESCONOCE EL ACTOR, a su vez a los herederos determinados de las mismas, hechos contradictorios conforme al introductorio de la demanda "...de quienes bajo la gravedad del juramento manifestó que desconoce su residencia actual, y domicilio y sitio de trabajo..." De igual forma señor Juez, el hoy demandante no informo a este despacho que las hoy demandadas y citadas anteriormente son hermanas consanguíneas del mismo, por ende, él tiene conocimiento del fallecimiento de cada una de ellas, por haber asistido según información de mis mandantes a cada uno de los funerales, así mismo también tiene conocimiento de las posesiones materiales que ejercen actualmente los herederos de las causantes demandadas en el inmueble CEILAN a usucapir.
- 4.- Por la posesión material que ejercen actualmente mis mandantes respecto a la franja de terreno que hace parte del inmueble denominado CEILAN, posesión inicialmente conjuntamente de mis representados - herederos de la finada MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR, desde el año de 1986 y después del deceso de su progenitora para el año 2012, continuaron dicha posesión material mis mandantes, siendo continua e ininterrumpida, pública y pacífica.

A LAS PRETENSIONES PRIMERA PRINCIPAL 2 Y 3 Y SEGUNDO SUBSIDIARIA 2 Y 3: No me opongo, deberá probarse.

A LA PRETENSION TERCERA: No me opongo, siempre y cuando se excluya la franja de terreno que mis mandantes poseen materialmente conforme a los hechos base de la contestación y solicitud de exclusión de la franja de terreno CEILAN, alinderada de forma particular de posesión de mis mandantes, a efectos que se de apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria correspondientes.

A LA PRETENSION CUARTA: En cuanto a la condena en costas, gastos procesales y agencias en derecho y demás que se causen en el curso del proceso, me opongo y estas deberán ser a cargo de la parte vencida dentro del proceso.

SOLICITUD A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: Respetuosamente y con fundamento a la oposición de los hechos y pretensiones citadas anteriormente de la reforma de la demanda, solicito al despacho

295

respetuosamente se sirva EXCLUIR a favor de mis mandantes la franja de terreno que de forma exclusiva y material ejercen mis poderdantes señores DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, LUIS ALFREDO CORREDOR, Y CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ, predio que ejercen posesión material mis mandantes por más de 20 AÑOS en el predio CEILAN, zona de terreno que esta incluido en la pretensión primera de la demanda, ubicada en la parte central y parte sur de CEILAN, y que se alindera de la siguiente forma:

POR UN COSTADO NORTE, con predios que forman parte del predio CEILAN, hoy de herederos de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, en distancia de 244.80 m.l.; POR EL COSTADO ORIENTE, con la vía que conduce a la QUEBRADA DE AGUA BLANCA, y con el predio CEILAN, terrenos hoy de herederos de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, y con herederos de TERESA LOPEZ VARGAS, en distancia lineal de 399.44; POR EL COSTADO SUR con predios de la señora MARIA ANA LOPEZ VARGAS, hoy demandada, en distancia de 193.70 m.l. y continua en distancia de 361 m.l. y POR EL COSTADO OCCIDENTE, con predios de MANUEL LOPEZ VARGAS, en distancia de 123 y 287.80 m.l. y dobla en línea recta a dar al primer lindero en distancia de 334.30 m.l.

Area del inmueble 9 Hectáreas y 2718.75 metros cuadrados. (Anexo plano).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en la contestación de los hechos alegados en la demanda, formulo las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO PRETENDIDO EN PERTENENCIA – Pretensión Primera.-

Los hechos citados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 1.5 y 1.6, no son claros con la pretensión primera de la demanda, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones sin citar las áreas superficiarias específicas de cada uno, para llegar a dictaminar que el predio CEILAN su cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, conformada por las supuestas compras citadas en los hechos primeros y conforme con la prueba aportada por el actor (Plano y contratos de compraventa).

2. FALTA DE POSESION MATERIAL Y TOTAL DEL DEMANDANTE SOBRE EL INMUEBLE DENOMINADO CEILAN.

Lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia colombiana, que uno de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones es la posesión continua por el tiempo que la ley señale para la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria, requisitos que brilla por su ausencia, puesto que la posesión que ejerce el demandante en el predio CEILAN, es sobre una porción de lo adjudicado por resolución No. 01464 del Incora – 1986 – terreno baldío a los hermanos LOPEZ VARGAS, por consiguiente dichos actos posesorios esgrimidos en la demanda no versan sobre la franja de terreno que poseen de mis poderdantes y que se alindera en el HECHO PRIMERO de la presente contestación, que es el soporte para la exclusion peticionada. También señor Juez, la posesión material no ha sido exclusiva en el predio CEILAN, como se probará en el transcurso del proceso, contrario, la posesión material ejercida por mis representadas en el predio CEILAN es reconocida en el sector y por los demás demandados y vecinos del sector.

3. MALA FE y FRAUDE PROCESAL DEL DEMANDANTE.- conforme a la demanda inicial.

De forma temeraria y de mala fe, el hoy demandante es hermano legítimo de ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), DESCONOCE a las hoy demandas, contrario el demandante si conocía de sus hermanas, estuvo presente en cada uno de los funerales y en vida los hermanos LOPEZ VARGAS, el demandante se reunió en los predios que conforma a CEILAN y que son de cada uno de los predios de los demandados para festejar los fechas navideñas y fecha con memorables de la familia. INDICIO GRAVE – HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL, que usted señor Juez, deberá tener en cuenta para la no prosperidad de la demanda.

El actuar del demandante al desconocer a la señora MARIA ROSALBA LOPEZ VARGAS, y a sus hermanas y a mis representados dignifica la demanda impregnada de falsedades bajo juramento al manifestar que ignorando o desconoce la residencia de la hoy causante MARIA ROSALBA, y los herederos de la misma hoy sobrinos legítimos del mismo, para obtener una sentencia favorable bajo un supuesto fraude procesal, como lo en marco en la demanda que dio origen a este proceso.

La prueba allegada CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL 10 JUNIO DE 1987, es objeto de la querella por el presunto punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, en cabeza de los herederos de la señora MARIA TERESA LOPEZ VARGAS denuncia radica el día 10 de octubre de 2014 ante las fiscalía local de Tauramena. Anexo a la contestación inicial.

No sería del resorte del derecho acceder a las pretensiones invocadas por el actor para obtener una Sentencia favorable impregnada de artimañas, mala fe del actor y de bulto inducir en error a este despacho para declarar una posesión material a favor del mismo que nunca la ha ejercido en su totalidad en el predio CEILAN.

Por los anteriores supuestos de orden fáctico y de derecho señor Juez, solicito a Ud, se sirva tener y establece la mala fe del actor los hechos anteriormente citados y que fueron enmarcadas en la DEMANDA INICIAL del presente litigio, que desde ya solicito se tenga como INDICIO GRAVE en contra del hoy demandante en la decisión de fondo correspondiente.

4.- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.-

Solicito al Sr. Juez reconocer de manera oficiosa en la Sentencia todo medio exceptivo de encontrarse probados en los hechos de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

Atentamente al despacho solicito se declare la prosperidad de las excepciones de mérito expuestas por el suscrito abogado a favor de mis mandantes y en consecuencia condenar a la parte demandante Sr. ADRIANO LOPEZ VARGAS, representado por el Abogado HUMBERTO SANDOVAL FUENTES, al pago de costas, gastos, agencias en derecho y otros perjuicios que se puedan probar dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al despacho se decreten las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que el señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o mediante sobre cerrado ante su despacho.

DOCUMENTALES:

Solicito comedidamente al despacho se tengan en cuenta en su momento procesal las pruebas aportadas en la CONTESTACION DE LA DEMANDA INICIAL, y que hoy es motivo de reforma de la misma, bajo el fundamento al principio de economía procesal y por reposar documentación en original, pruebas que nuevamente relaciono, así:

Registros civiles de los señores DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, LUIS ALFREDO CORREDOR y CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ.

Partida de defunción de la señora MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR, Resolución No. 01464 del 1986 expedida por INCORA, pruebas que obran en el expediente.

Plano topográfico de la Porción superficial que hace parte del inmueble CEILAN a excluir.

PRUEBAS DOCUMENTALES DE MEJORAS EN EL PREDIO CEILAN EFECTUADAS POR MIS MANDANTES:

Contratos de arrendamiento de pastos de fecha 03-06/2012, 30/09/2012, 15/05/2014, 10/06/2013,.

Comprobante de egreso 20/04/2011 v 20/04/2012.

Recibos de caja del 12/08/2012, 07/05/2013, 10/07/2014 y 08/06/2010.

TESTIMONIALES: Sirvase señor Juez, recepcionar los testimonios de las siguientes personas mayores de edad: FRANCISCO IVAN CARVAJAL, residente en calle 10 No. 10-79 de Tauramena, JOSE HERMES CRUZ ESPINOSA, residente en la carrera 33 No. 9-57 de Aguazul, SERGIO ENRIQUE KETIL RAMIREZ, residente en la calle 20 A No. 9-50 de Aguazul, ELMER ARTURO MONZO TRRUJILLO, OSCAR ARMANDO BARRETREO Y ALVARO JIMENEZ, residente en el municipio de Aguazul, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma, para ello el señor juez, fijara la fecha y hora para tal fin, testigos que haré comparecer a este despacho judicial para tal fin.

SOLICITUD: Respetuosamente al señor Juez, solicito el derecho de realizar preguntas sobre los hechos de la demanda a los testigos nombrados por la parte demandante.

INSPECCION JUDICIAL: Solicito se practique diligencia de inspección judicial – ocular al lugar de ubicación del predio CEILAN con el objeto de establecer: Linderos del inmueble Generales y especiales, colindancias, áreas superficiarias, tanto del demandado como la exclusión solicitada a favor de mis representados. Me reservo el derecho de ampliar el cuestionario al perito designado por su despacho para la realización de esta prueba. Art. 246 del C.P.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda, Art. 75 num. 5°, 81, 82, 92, 97, 98, y ss del C.P.C, y demás normas concordante para el presente caso.

ANEXOS:

Las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda y poder debidamente a mi otorgado.

NOTIFICACIONES:

Mis mandantes, DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ, Calle 18 Nro. 21-67 Barrio Cristal Aguazul, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, Calle 4 No. 8-64 Tauramena, LUIS ALFREDO CORREDOR, Finca el triangulo (vereda Aguanaca), Tauramena y CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ, carrera 17 A No. 3 Casa 22 Barrio fortaleza el sendero del municipio de Tauramena.

Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado en la carrera 11 No. 14-15 Of. 203 de Sogamoso.

El demandante, conforme a la dirección aportada en la demanda.

Señor Juez, Atentamente,

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

EL NOTARIO DEL CIRCULO DE SOGAMOSO CERTIFICA QUE EL ANTERIOR ESCRITO, QUE PRESENTO PERSONALMENTE POR:

Cepeda Ibañez Henry Orlando

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. 9.396.559 DE SOGAMOSO Y T.P. 210854

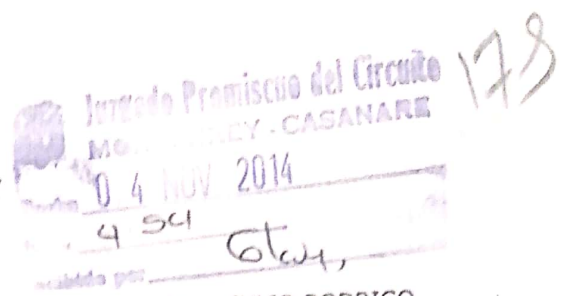
EL 26 MAY 2015

DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE AQUÍ APARECE ES DE SU PUÑO Y LETRA Y ES LA MISMA QUE AGOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

FIRMA: [Firma]



Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D.



REF: DEMANDA VERBAL AGRARIA DE PERTENENCIA en contra de JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACION: 2014-0210-01

HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.559 de Sogamoso, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 210854 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi otorgado por **MERY YOLANDA ORDUZ LOPEZ, SOFIA ORDUZ LOPEZ Y NANCY NATALIA ORDUZ LOPEZ**, en su calidad de herederas de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D.) personas mayores de edad, vecinas y residentes en el municipio de Yopal (Casanare) y Sogamoso (Boyacá) a través del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, en virtud del artículo 407 num 9º del C.P.C y conforme a las instrucciones de mis poderdantes de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente. El actor no es poseedor material del predio CILAN en su totalidad.

Al hecho 1.1, No es cierto, el contrato de compraventa de fecha 25 de mayo de 1.987, que aporta en este hecho el señor ADRIANO LOPEZ; la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS en vida nunca lo reconoció, contrario el demandante dentro del proceso EJECUTIVO 529 suscripción de documento del año de 1.995 mediante apoderado judicial Dr. REGIO SARMIENTO LEGUIZAMON, solicito ante este recinto judicial la medida cautelar sobre el predio CEILAN, reconociendo bajo la gravedad del juramento la propiedad y posesión de la señora ELVIRA, respecto de su derechos y acciones – Octava Parte sobre este predio que inicio a poseer materialmente la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, por ministerio de la Resolución No. 01464 de 1986 hasta el día de su fallecimiento, 15 de septiembre de 1994, octava parte que forma parte del referido predio CEILAN petitionado por el actor.

De igual forma este despacho dentro del proceso ejecutivo en auto de fecha 28 de mayo de 2003, se pronuncia de la siguiente forma:

“... 1. Primero que todo hay que señalar que la demanda fue presentada el 23 de Marzo de 1995 y la demandada había fallecido seis meses atrás. La conducta del demandante se torna al menos sospechosa, pues del examen del expediente, al parecer la demandada era hermana de aquel, luego entonces difícil pero no imposible, que no se haya enterado del deceso de su consanguínea. Este hecho colocaría al actor en el marco del derecho penal, pues podría configurarse un presunto fraude procesal. Sin embargo por el transcurso del tiempo y teniendo en cuenta la norma penal vigente cuando se pudo cometer el reato, la acción, a estas altura estaría prescrita, por tanto, no es el caso compulsar y remitir copias a la fiscalía competente...”

Así mismo nuevamente en el proceso ejecutivo por auto de fecha 10 de noviembre de 2010, decreta este despacho la perención del proceso EJECUTIVO No. 529, configurándose por materia de sustracción la posesión material de la octava parte del predio CEILAN, en cabeza de mis mandantes desde el 16 de septiembre de 1994 hasta la fecha, SIN QUE EXISTA requerimiento judicial en contra de mis representadas o se hubiera secuestrado el inmueble dentro de la acción ejecutiva o por orden diferente.

174

De otra parte señor Juez, la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D.), antes de su fallecimiento, el 9 de Marzo de 1994, radico un oficio ante el Doctor RICARDO SUZUNAGA, Jefe del departamento de tierras en la ciudad de Yopal (Casanare), donde expreso que ella es copropietaria de una novena parte del predio CEILAN, junto con sus demás hermanos que también tienen su correspondiente predio o área de terreno que hace parte de CEILAN, escrito donde la causante manifiesta que ha sido suplantada por su hermano hoy demandante al efectuar negociaciones ilegales con dicha compañía sin la debida autorización de ella y de los copropietarios, acto que desde el año de 1.994, que en vida de la señora ELVIRA no reconoció la posesión del demandante y mucho menos en calidad de propietario.

Respecto de los contratos de compraventa anexo a la demanda se evidencia lo siguiente:

Están elaborados en el mismo papel de seguridad y con el mismo número consecutivo AA-85156, por consiguiente deja mucho que pensar del actuar de demandante al aportar estas pruebas, contratos que tienen diferente fecha de celebración y que a continuación relaciono:

Contrato de compraventa de ELVIRA LOPEZ DE LOPEZ, para el día 25 mayo de 1987.

Contrato de compraventa de MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR para el día 27 Octubre de 1987.

Contrato de compraventa de ALICIA LOPEZ VARGAS, para el día 6 DE ABRIL DE 1.994.

Los hechos citados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 no son claro con la pretensión primera de la demanda, no guardan correspondencia como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones (art. 76 del C.P.C.) sin citar linderos, las áreas superficiarias específicas de cada uno para llegar a dictaminar que el predio CEILAN su cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, conforme con la prueba aportada por el actor (Plano), pese a que son derechos y acciones, hechos que deberán ser probados respecto de su cabida y posesión material, toda vez que mis mandantes ejerce posesión material en la parte NORORIENTE del inmueble pretendido en la pretensión primera del libelo demandatorio. (C.P.C. art. 75, num 5°).

Denótese señor Juez, que el predio solicitado en la pretensión primera CEILAN y que forma parte de uno de mayor extensión, el demandante no aportó el folio de matrícula inmobiliaria y su correspondiente cedula catastral conforme a las pruebas allegadas en la demanda, es decir, que en la certificación anexa a la demanda y expedida por el oficina de instrumentos públicos de Yopal del 8 de agosto de 2014, no corresponde los linderos generales allí citados en la certificación bajo el número 470-16856, con los linderos generales citados en la parte final de la pretensión primera de la demanda, también es que revisado el certificado de fecha 8 de agosto de 2014, corresponde al predio de mayor extensión denominado EL COROZO, entonces, queda claro que no se aportó a la demanda el certificado de tradición del predio de mayor extensión donde hace parte el predio CEILAN de la pretensión primera.

AL SEGUNDO: Deberá probarse.

AL TERCERO: Deberá probarse.

AL CUARTO: Me opongo parcialmente, toda vez que la posesión ejercida por el Señor ADRIANO LOPEZ VARGAS no es exclusiva en la totalidad del predio CEILAN, por lo cual la explotación económica no es total en los predios a usucapir, contrario mis mandantes MERY YOLANDA ORDUZ LOPEZ, SOFIA ORDUZ LOPEZ, NANCY NATALIA ORDUZ LOPEZ, hijas de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, han explotado económicamente los predios CEILAN, efectuado mejoras en los predios a excluir como son: Arreglo de cercas, arreglo de pastos, pastoreo de semovientes y pago pecuniario al señor JESUS ROSAS, por concepto de cuido de los predios de ello hace aproximadamente 4 años, inmueble que deberá excluirse de lo petitionado en la primera pretensión conforme a la siguiente alinderación:

PREDIO CEILAN: Compuesto por dos lotes de terreno:

120

El primero lote, por el costado Norte con Delfa Inés Alfonso, con una extensión de 218.20 mts; Por el sur con predios finca Ceilán con una extensión de 270.90 mts; Por el occidente con predios finca Ceilán con una extensión de 244.80 mts, por el Occidente con la vía a la quebrada Agua Blanca, con una extensión de 116.40 mts y encierra. **El segundo lote**, por el Norte; con Manuel López Vargas, con una extensión de 249.22 mts por el Oriente, con la vía a la quebrada Agua Blanca con una extensión de 252.40 mts; Por el Sur con predios finca Ceilán, con una extensión de 346.75 mts, por el Occidente; con la quebrada Agua Blanca, con una extensión de 113.80 mts

AL QUINTO: Debe probarse, puesto que las mejoras que señalan en este hecho no se ubican en la franja de terreno de mis mandantes que forma parte del predio CEILAN, caso contrario mis mandantes han efectuado mejoras en el predio CEILANA, arreglo de cercas, arreglo de pastos, pastoreo de semovientes y levantamiento topográfico que ordenaron mis mandantes, aclaró que en vida de la señora ELVIRA, esta misma y por su cuenta administraba el predio CEILAN.

AL SEXTO: No es cierto, que el hoy demandante ha efectuado una posesión que se enmarque como exclusiva del mismo en el predio CEILAN y mucho menos que los elementos que la jurisprudencia enmarca como el animus y corpus tengan validez para con el demandante, toda vez que la posesión en el predio EL CEILAN, quienes han ejercido la posesión ha sido la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), desde la adjudicación por ministerio de la Resolución N° 001464 expedida por el INCORA de fecha 28 de noviembre de 1.986, junto con mis poderdantes y estos últimos de forma exclusiva desde el deceso de su progenitora para el día 15 de septiembre de 1.994, quienes a su vez tienen autorizado al señor JESUS ROSAS, quien es la persona encargada de la vigilancia, adecuación de cercas, arreglo de pastos, reportándose así como verdaderas dueñas y señoras de los dos inmuebles alinderados en el hecho cuarto de esta contestación que hacen parte del predio pretendido en pertenencia; preciso al despacho que por información de mis poderdantes quien tenía la posesión material irregular inicialmente fue el señor ANTONIO LOPEZ (q.e.p.d.) y después del deceso del mismo, entraron a disponer del predio CEILAN fueron sus hermanos MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS Y JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS y ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), sucesión del señor ANTONIO LOPEZ VARGAS sin liquidar; herederos que quedaron en común y proindiviso en predio CEILAN, por ende ellos mismos legalizaron el inmueble ante el INCORA, para el año de 1986, fecha en que la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, se reporta como comunera del inmueble que pretende el hoy demandante despojar a sus herederos.

AL SÉPTIMO: No es cierto, los impuestos por el inmueble CEILAN fueron cancelados por los comuneros y su herederos a prorrata hasta hace más o menos 5 años, siendo el hoy demandado señor JOSE MANUEL LOPEZ VARGAS, persona encargada de recoger los dineros para el pago del impuesto predial entre los comuneros quien efectuaba los pagos ante la oficina municipal del municipio de Tauramena.

AL OCTAVO: Me opongo parcialmente, este hecho está redactado como una pretensión.

En el predio CEILAN, la posesión no es exclusiva en cabeza del actor como se probará con los demás demandados y sus herederos. También es señor Juez, dicha legalización implorada por el actor es de forma temeraria y de mala fe, toda vez que el hoy demandante es hermano legítimo de ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), es por ello que el demandante si conocía de sus hermanas, estuvo presente en cada uno de los funerales, así como también asistió a las misas conmemorando cada aniversario, también los hermanos LOPEZ VARGAS, se reunían en el predio CEILAN para festejar los fechas navideñas y fechas con memorables de la familia. Hechos que serán probados en el transcurso del proceso, así mismo, los señores JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS Y JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS, el demandante conoce su domicilio y residencia, puesto que para el caso particular del señor JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ, son colindantes dentro del predio CEILAN, como se explicó mediante la resolución No. 0146 del INCORA, también le fue

181

adjudicado a estos demandados su derecho sobre CEILAN, por reparto amigable entre los hoy demandados y el demandante. Aclaro al despacho que por información de mis mandantes el Sr. Adriano López, efectivamente también tiene conocimiento de los herederos determinados hoy sobrinos del mismo de sus hermanas ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), pues mis poderdantes están asombradas con el actuar del demandante al desconocerla a su hermana, enmarcando una demanda impregnada de falsedades bajo la gravedad de juramento al manifestar que ignora o desconoce la residencia de mi representada, cuanto éste vivió en la casa de la señora ELVIRA LOPEZ, 13 años aproximadamente desde 1987 hasta dos años antes de la muerte de la misma en la ciudad de Sogamoso. También reportan mis mandante la osadía del actor de no haber demandado a los herederos de sus hermanas y desconocerlos para obtener una sentencia favorable permeabilizada de ilegalidad en un supuesto fraude procesal.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo parcialmente a la pretensión PRIMERA de la demanda por las siguientes razones:

- 1.- Por no ser exclusiva la posesión material ejercida por el actor en el predio CEILAN.
- 2.- Por no guardar correspondencia los hechos de la demanda con las pretensiones de la misma.
- 3.- Porque en la pretensión primera se cita un predio de mayor extensión donde no se identifica: Su cedula catastral y folio de matrícula inmobiliario, como es de conocimiento del despacho la prueba sumaria CERTIFICACION no coinciden los linderos generales allí contenido con los linderos generales expuestos en la demanda.
- 4.- Mala fe del actor, toda vez que el demandante tenía y tiene conocimiento que las señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, (Q.E.P.D) MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D) Y ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D), son hermanas del demandante y tío de mis poderdantes; DESCONOCE EL ACTOR, a su vez a los herederos determinados de las mismas, hechos contradictorios conforme al introductorio de la demanda "...de quienes bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconoce su residencia actual, y domicilio y sitio de trabajo..." De igual forma señor Juez, el hoy demandante no informo a este despacho que las hoy demandadas y citadas anteriormente son hermanas consanguíneas del mismo, por ende, él tiene conocimiento del fallecimiento de cada una de ellas, por haber asistido según información de mis mandantes a cada uno de los funerales, así mismo también tiene conocimiento de las posesiones materiales que ejercen actualmente los herederos de las causantes demandadas en el inmueble CEILAN a usucapir.
- 5.- Por la posesión material que ejercen actualmente mis mandantes respecto a la franja de terreno que hace parte del inmueble denominado CEILAN, posesión inicialmente conjuntamente con la fina ELVIRA y después del deceso continuaron dicha posesión mis mandantes siendo continua e ininterrumpida, pública y pacífica.

A LA PRETENSION SEGUNDA: No me opongo, deberá probarse.

A LA PRETENSION TERCERA: No opongo, siempre y cuando no se incluya el inmueble lote de terreno que fuera de propiedad de la señora ALICIA LOPEZ VARGAS, hoy parcialmente de mis mandantes en la franja de terreno que colinda con el predio EL CHIRCAL, por el costado sur.

A LA PRETENSION CUARTA: No me opongo, siempre y cuando se excluya la franja de terreno que mis mandantes poseen materialmente conforme a los hechos que son soporte de esta contestación a efectos que se de apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliario de los predios CEILAN y COROZO.

A LA PRETENSION QUINTA: En cuanto a la condena en costas, gastos procesales y agencias en derecho y demás que se causen en el curso del proceso, me opongo y estas deberán ser a cargo de la parte vencida dentro del proceso.

182

SOLICITUD A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito al despacho respetuosamente se sirva EXCLUIR la franja de terreno (dos lotes) a favor de mis mandantes y que de forma exclusiva y material ejercen por más de 20 años ejercen las señoras MERY YOLANDA ORDUZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 46.351.915 de Sogamoso, SOFIA ORDUZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 46.366.277 de Sogamoso, NANCY NATALIA ORDUZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 46.366.960 de Sogamoso, en el predio CEILAN, los dos lotes esta incluido en la pretensión primera de la demanda, y que se alindera particularmente de la siguiente forma:

PRIMER LOTE; Por el NORTE; con Manuel López Vargas, con una extensión de 249.22 mts por el ORIENTE; vía quebrada Agua Blanca con un extensión de 252.40 mts, por el Sur con predios finca Ceilán, con una extensión de 346.75 mts, por el OCCIDENTE; con la quebrada Agua Blanca, con una extensión de 113.80 mts.

SEGUNDO LOTE; Por el NORTE, con Delfa Inés Alfonso con una extensión de 218.20 mts, POR EL OCCIDENTE, con predios finca Ceilán con una extensión de 270.90 mts, POR EL SUR con predios finca Ceilán con una extensión de 244.80 mts, POR EL ORIENTE, con la vía a la quebrada Agua Blanca, con una extensión de 116.40 mts y encierra.

Area de los dos inmueble que son conexos y que los divide la vía a la quebrada Agua blanca, 9 Hectáreas y 2718.75 metros cuadrados. (Anexo plano).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en la contestación de los hechos alegados en la demanda, formulo las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO PRETENDIDO EN PERTENENCIA – Pretensión Primera.-

Los hechos citados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 no son claro con la pretensión primera de la demanda, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones sin citar las áreas superficiarias específicas de cada uno, para llegar a dictaminar que el predio CEILAN su cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, conformada por las supuestas compras citadas en el hecho primero 1.1 y 1.2 conforme con la prueba aportada por el actor (Plano y contratos de compraventa).

El predio solicitado en la pretensión primera CEILAN y que forma parte de uno de mayor extensión, de este no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria y su correspondiente cedula catastral conforme a las pruebas allegadas en la demanda, es decir, que en la certificación anexa a la demanda y expedida por el oficina de instrumentos públicos de Yopal del 8 de agosto de 2014, no corresponde los linderos generales allí citados en la certificación bajo el número 470-16856, con los linderos generales citados en la parte final de la pretensión primera de la demanda.

2. FALTA DE POSESION MATERIAL Y TOTAL DEL DEMANDANTE SOBRE EL INMUEBLE DENOMINADO CEILAN.

Lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia colombiana, que uno de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones es la posesión continua por el tiempo que la ley señale para la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria, requisitos que brilla por su ausencia, puesto que la posesión que ejerce el demandante en el predio CEILAN, es sobre una porción pequeña, dichos actos posesorios esgrimidos en la demanda no versan sobre la franja de terreno que poseen de mis poderdante y que se alindero en el hecho cuarto que es el soporte

123

para la exclusión peticionada. También señor Juez, la posesión material no ha sido exclusiva en el predio CEILAN, como se probará en el transcurso del proceso, contrario, la posesión material ejercida por mis representadas en el predio CEILAN Y EL COROZO es reconocida en el sector y por los demás demandados.

3. FALTE DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE LOS DEMANDADOS.

La demanda está dirigida por el hoy demandante ADRIANO LOPEZ VARGAS, en contra de las señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D), en vida se identificaron con la C.C. No. 23.466.234 de Tauramena, 23.446.341 de Tauramena y 23.466.349 de Tauramena, y cuyos decesos ocurrieron el día 15 de septiembre de 1994, el 2 de junio de 2011 y 7 de enero de 2012, respectivamente; personas que en vida fueron hermanas del actor y por ende la demanda debió dirigirla en contra de los herederos determinado e indeterminados de cada una de las extintas hermanas, es así, que los herederos determinados de cada demandada citada anteriormente entraron a ejercer posesión material también en el predio CEILAN, a partir de la resolución del Incora de 1986, es por ello señor Juez, que los herederos depondrá en su momento procesal en su correspondiente defensa desvirtuando la posesión que falazmente quiere pretender demostrado el hoy demandante de forma exclusiva, al igual que el predio EL COROZO, cuya posesión se ejerce por mis mandantes de forma exclusiva sin reconocer ningún propietario.

De igual forma me permito citar las direcciones de residencia de los herederos de las causantes:

ELVIRA LOPEZ VARGAS, calle 5 No. 10-56 Sogamoso, residencia donde el demandante habito y que se probará en su momento.

MARIA TERESA LOPEZ VARGAS, en la calle 5 a No. 8-22

ROSALBA LOPEZ VARGAS, en la carrera 17 No. 6-33 Tauramena.

Diáfananamente se evidencia que se ha incurrido en un yerro procesal, al demandar a la progenitora de mis poderdantes señora ELVIRA LOPEZ VARGAS y las demandadas MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d), como personas vivas, cuando éstas, al admitirse la demanda (20 de agosto de 2014), ya habían fallecido, cuando lo correcto era demandar a los herederos determinados y/o indeterminados de las extintas citadas anteriormente y hacer las correspondientes manifestaciones del Art. 81 C.P.C.

Conforme a las partidas de defunción No. 1288284, 70170390-9 y 08100549, de las hoy demandas ELVIRA LOPEZ DE ORDUZ, TERESA LOPEZ DE PEREZ y MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR, respectivamente, que obran en el expediente se deduce a ciencia cierta que las demandadas ya son personas fallecidas y en el presente caso se demandaron como personas vivas, para quienes se les solicito su emplazamiento y según lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, art. 318 del C.P.C.

De igual forma existe el antecedente probatorio en este despacho con ocurrencia del proceso ejecutivo 529, adelantado por el actor en contra de la progenitora de mis mandantes, demanda instaurada después de 6 meses de haber fallecido la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS y nuevamente el demandante la demanda por este proceso citando que desconoce su paradero, en pocas palabras que no la conoce, pero si recuerda muy bien que celebró un contrato de compraventa con la misma, también lo es, que solicita emplazamiento a los demandados conforme al certificado para el predio EL MANGON Y CHIRCAL, pero no para el predio CEILAN, en el introductorio de la demanda.

4. MALA FE y FRAUDE PROCESAL DEL DEMANDANTE.-

De forma temeraria y de mala fe, el hoy demandante es hermano legítimo de ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), es por ello que el demandante si conocía de sus hermanas, estuvo presente en cada uno de los funerales, así como también asistió a las misas de cabo de año de cada una y en vida los hermanos LOPEZ VARGAS y el demandante se reunían en el predio CEILAN para festejar los fechas navideñas y fecha con memorables de la familia.

El actuar del demandante al desconocer a mis mandantes como sus sobrinas, dignifica la presente demanda impregnada de falsedad bajo juramento al manifestar que ignora o desconoce la residencia de mis representadas, cuando éste vivió por más de 10 años en la casa de la ELVIRA LOPEZ VARGAS, en la ciudad de Sogamoso; junto sus dos hijos CESAR Y MONICA a los que la señora ELVIRA ayudo a criar, también de forma falaz el actor no demando a los herederos de sus otras hermanas ROSALBA Y MARIA TERESA, herederos que depondrán sobre los hechos de la demanda y su pretensiones, por ende esta demanda esta orientada bajo la mala fe del demandante para obtener una sentencia favorable bajo el supuesto fraude procesal.

De igual forma mis mandantes aportaran al plenario copias del proceso ejecutivo 529 que curso en este despacho por suscripción de documento contra la madre biológica de las mismas, demanda que fue instaurada para el año de 1.995, denótese señor Juez que para esa fecha la mamá de mis poderdante ya había fallecido, por consiguiente este recinto judicial se pronuncio en auto de fecha mayo de 2013 de la siguiente forma contra el hoy demandante:

"...1.- Primero que todo hay que señalar que la demanda fue presentada el 23 de Marzo de 1995 y la demandada había fallecido seis meses atrás. La conducta del demandante se torna al menos sospechosa, pues del examen del expediente, al parecer la demandada era hermana de aquel, luego entonces difícil pero no imposible, que no se haya enterado del deceso de su consanguínea. Este hecho colocaría al actor en el marco del derecho penal, pues podría configurarse un presunto fraude procesal. Sin embargo por el transcurso del tiempo y teniendo en cuenta la norma penal vigente cuando se pudo cometer el reato, la acción, a estas altura estaría prescrita, por tanto, no es el caso compulsar y remitir copias a la fiscalía competente..." La negrilla es mía.

Por lo cual se concluye, que el hoy demandado ADRIANO LOPEZ VARGAS, nuevamente y por medio de la presente demanda desconoce NUEVAMENTE a su hermana ELVIRA LOPEZ DE ORDUZ, persona que ya había fallecido el día 15 de septiembre de 1.994, y las consideraciones del despacho sin ir más allá cita que la conducta del demandante se torna al menos sospechosa, pues del examen del expediente, al parecer la demandada era hermana de aquel, luego entonces difícil pero no imposible, que no se haya enterado del deceso de su consanguínea, por consiguiente señor Juez, ruego a Usted tener en cuenta estos hechos en contra del actor que son reiterados, insisto con ocasión del presente proceso y que de forma audaz quiere a llegar a obtener una sentencia favorable impregnada de falsedad respecto de una posesión material que no es total en el predio ceilan y el corozo, ni exclusiva del demandante, toda vez que el hoy demando mediante apoderado judicial Dr. REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON, interpuso ante este Juzgado dentro del proceso EJECUTIVO - Suscripción de documentos citado anteriormente, se decretara el embargo del inmueble CEILAN objeto de este proceso y quien declaro bajo la gravedad de juramento a favor del señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, que dicho inmueble es de propiedad de la demandada hoy ELVIRA LOPEZ DE ORUZ; proceso que termino con el auto del 10 de noviembre de 2010, donde resolvió decretar la perención de la acción ejecutiva demandada por ADRIANO LOPEZ VARGAS.

PRUEBAS: Aporto a esta excepción de merito copias del memorial de solicitud de medidas cautelares, copia del auto de fecha 28/05/2003 y del 10/11/2010.

5.- ACUMULACION DE PRETENSIONES.

La parte actora solicita se declare mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada que le pertenece por prescripción extraordinaria del Dominio y Posesión el predio denominado CEILAN, ubicado en la vereda de Agua blanca jurisdicción del municipio de Tauramena, por en de dicha pretensión primera la sustenta en los hechos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5, pero olvida el apoderado de la parte activa que debió alinderar de forma particular cada inmueble junto con su área correspondiente que cita mediante compraventa conforme al Art. 75 num 5° del C.P.C., con observancia del 82 ibidem, por consiguiente el actor debió formular por separado la declaratoria de cada inmueble que adquiere los DERECHOS Y ACCIONES, y por ende solicitar el englobe subsidiariamente el englobe del predio citada en dicha pretensión, por lo cual se reporta una indebida acumulación de pretensiones.

También olvida la parte actora que los hechos que fundamentan la primera pretensión de la demanda no guardan objetividad, no son determinados, estos deben ser redactados de forma clara y concreta, que a la luz estos requisitos brillan por su ausencia para el caso que nos ocupa, limitando el actor en señalar una compra, pero no señalando que porción o cabida superficiaria comprende cada compra y que dicha compra (área superficiaria) conforme el predio CEILAN, por lo tanto para esta defensa encuentra falta de precisión en lo que se está peticionando, debió el despacho no admitir Y RECHAZO de la demanda de la referencia previsto la causal num 1 ° Y 3° del art. 85 C.P.C. en concordancia con art 82 ibidem.

6.- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.-

Solicito al Sr. Juez reconocer de manera oficiosa en la Sentencia todo medio exceptivo de encontrarse probados en los hechos de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

Atentamente al despacho solicito se declare la prosperidad de las excepciones de mérito expuestas por el suscrito abogado a favor de mis mandantes y en consecuencia condenar a la parte demandante Sr. ADRIANO LOPEZ VARGAS, representado por el Abogado HUMBERTO SANDOVAL FUENTES, al pago de costas, gastos, agencias en derecho y otros perjuicios que se puedan probar dentro del proceso a mis clientes con observancia del falso juramento en el introductorio del libelo demandatorio.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al despacho se decreten las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Sírvasen señor Juez señalar fecha y hora para que el señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o mediante sobre cerrado ante su despacho.

DOCUMENTALES.

Atentamente solicito tener en cuenta las pruebas documentales, partidas de defunción, y resolución 01464 INCORA que obran en el expediente con ocasión de la contestación de la demanda de mi poderdante señora MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ.

Allego:

1. Copia oficio al Doctor RICARDO SUZUNAGA, jefe departamento de tierras.
2. Plano topográfico zona de terreno a excluir a favor de mis mandantes.
3. Recibo de caja menor del 08/05/2014, por concepto de limpieza toma bebedero.
4. Recibo de caja menor del 16/06/2014, por concepto de mantenimiento de cercas.

5. Recibo de caja menor del 19/04/2014, por concepto de limpieza de maleza.
6. Recibo de caja menor del 08/06/2010, por concepto de levantamiento de plano topográfico.
7. Recibo de caja menor del 06/07/2014, por concepto cercas en medianía internas.
8. Recibo de caja menor del 14/04/2014, por concepto cogache.
9. Recibo de caja menor del 03/08/2014, por concepto pintada cercas.
10. Recibo de caja menor del 13/05/2014, por concepto limpieza toma de agua
11. Registro civiles de mis mandantes.
12. Copia oficio de fecha marzo 9 de 1994, firmado por ELVIRA LOPEZ con destino Departamento de Tierras B.P. Yopal.
13. Copia del memorial de solicitud de medidas cautelares, copia del auto de fecha 28/05/2003 y del 10/11/2010, piezas procesales del proceso ejecutivo 529.

TESTIMONIALES: Sírvasen señor Juez, recepcionar los testimonios de las siguientes personas mayores de edad: CARMEN ROSA MOLINA, quien recibirá la notificación en la vereda la palmareña portón rojo del municipio de (Tauramena), FRANCISCO IVAN CAVARJAL, ALBERTO MORENO, CIRO BUITRAGO, FELIX NIÑO Y ANANIAS ACEVEDO, quienes residen en Tauramena, personas que depondrán sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma e inspección judicial, para ello el señor juez fijara la fecha y hora para tal fin quienes haré comparecer a este despacho judicial para tal fin.

INSPECCION JUDICIAL: Solicito se practique diligencia de inspección judicial – ocular, al lugar de ubicación del predio CEILAN con el objeto de establecer: Linderos del inmueble, colindancias, área, del predio solicitado en exclusión del predio referido anteriormente. Me reservo el derecho de ampliar el cuestionario al perito designado por su despacho para la realización de esta prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda, Art. 75 num. 5º, 81, 82, 92, 97, 98, y ss del C.P.C, y demás normas concordante para el presente caso.

ANEXOS:

Las pruebas relacionadas y poder debidamente a mi otorgado.

NOTIFICACIONES:

Mis mandantes, MERY YOLANDA ORDUZ LOPEZ, SOFIA ORDUZ LOPEZ Y NANCY NATALIA ORDUZ LOPEZ mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, residente en la calle 24 No.7-35 Barrio las palmeras municipio de Yopal (Casanare), calle 5 No 1ª 40 del municipio de Sogamoso (Boyacá), y calle 5 No 2ª -77 del municipio de Sogamoso (Boyacá).

Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado en la carrera 11 No. 14-15 Of. 203 de Sogamoso.

El demandante, conforme a la dirección aportada en la demanda.

Señor Juez, Atentamente,

HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ
C.C. No. 9.396.559 de Sogamoso
T.P. No. 210.854 del C.S.J.

Agencia de Reconocimiento y Autenticación
en Monterrey Coahuila a 4 de Noviembre 2014
compareció personalmente al Juzgado Promiscuo del Circuito el
Señor Dr. Henry Orlando Cepeda Ibarra
quien se identificó con C.F. No. 9396551 de Segundo
y T.P. No. 21035403 y manifestó que el presente escrito
es cierto en todas sus partes y que la firma que aparece en
este por su rúbrica y letra es la misma que aparece en todos los

04 JUN 2015

436

Gleby

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D.

REF: DEMANDA VERBAL AGRARIA DE PERTENENCIA en contra de JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACION: 2014-0210-01

HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.396.559 de Sogamoso, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 210854 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi otorgado por MERY YOLANDA ORDUZ LOPEZ, SOFIA ORDUZ LOPEZ Y NANCY NATALIA ORDUZ LOPEZ, en su calidad de herederas de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D.) personas mayores de edad, vecinas y residentes en el municipio de Yopal (Casanare) y Sogamoso (Boyacá) a través del presente escrito me permito contestar la reforma de la demanda de la referencia, conforme a las indicaciones e instrucciones de mis poderdantes de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

A los hechos del 1 al 6: Me opongo parcialmente.

El actor no es poseedor material del predio CILAN en su totalidad.

El contrato de compraventa de fecha 25 de mayo de 1.987, que aporta en el hecho segundo de la reforma de la demanda el señor ADRIANO LOPEZ; la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS en vida nunca lo reconoció tal convenio, contrario el demandante dentro del proceso EJECUTIVO 529 suscripción de documento del año de 1.995 mediante apoderado judicial Dr. REGIO SARMIENTO LEGUIZAMON, solicito ante este recinto judicial la medida cautelar sobre el predio CEILAN, reconociendo bajo la gravedad del juramento la propiedad y posesión de la señora ELVIRA, respecto de su derechos y acciones – Octava Parte sobre este predio que inicio a ejerciera la posesión material la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, por ministerio de la Resolución No. 01464 de 1986 hasta el día de su fallecimiento (15 de septiembre de 1994), octava parte que forma parte del referido predio CEILAN peticionado por el actor.

De igual forma este despacho dentro del proceso ejecutivo en auto de fecha 28 de mayo de 2003, se pronuncia de la siguiente forma:

“... 1. Primero que todo hay que señalar que la demanda fue presentada el 23 de Marzo de 1995 y la demandada había fallecido seis meses atrás. La conducta del demandante se torna, al menos sospechosa, pues del exámen del expediente al parecer la demandada era hermana de aquel, luego entonces difícil pero no imposible, que no se haya enterado del deceso de su consanguínea. Este hecho colocaría al actor en el marco del derecho penal, pues podría configurarse un presunto fraude procesal. Sin embargo por el transcurso del tiempo y teniendo en cuenta la norma penal vigente cuando se pudo cometer el reato, la acción, a estas altura estaría prescrita, por tanto, no es el caso compulsar y remitir copias a la fiscalía competente...”

Así mismo nuevamente en el proceso ejecutivo por auto de fecha 10 de noviembre de 2010, decreta este despacho la perención del proceso EJECUTIVO No. 529, configurándose por materia de sustracción la posesión material de la octava parte del predio CEILAN, en cabeza de mis mandantes desde el 16 de septiembre de 1994 hasta la fecha, SIN QUE EXISTA requerimiento judicial en contra de mis representadas o se hubiera secuestrado el inmueble dentro de la acción ejecutiva o por orden diferente

De otra parte señor Juez, la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D.), antes de su fallecimiento, el 9 de Marzo de 1994, radico un oficio ante el Doctor RICARDO SUZUNAGA, Jefe del departamento de tierras en la ciudad de Yopal (Casanare), donde expreso que ella es copropietaria de una novena parte del predio CEILAN, junto con sus demás hermanos que también tienen su correspondiente predio o área de terreno que hace parte de CEILAN, escrito donde la causante manifiesta que ha sido suplantea por



su hermano hoy demandante al efectuar negociaciones ilegales con dicha compañía sin la debida autorización de ella y de los copropietario, acto que desde el año de 1.994, que en vida de la señora ELVIRA no reconoció la posesión del demandante y mucho menos en calidad de propietario.

Respecto de los contratos de compraventa anexo a la demanda se evidencia lo siguiente:

Están elaborados en el mismo papel de seguridad y con el mismo número consecutivo AA-85156, por consiguiente deja mucho que pensar del actuar de demandante al aportar estas pruebas, contratos que tienen diferente fecha de celebración y que a continuación relaciono:

Contrato de compraventa de ELVIRA LOPEZ DE LOPEZ, para el día 25 mayo de 1987.

Contrato de compraventa de MARIA ROSALBA LOPEZ DE CORREDOR para el día 27 Octubre de 1987.

Contrato de compraventa de ALICIA LOPEZ VARGAS, para el día 6 DE ABRIL DE 1.994.

Los hechos citados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 ,1.5 y 1.6 no son claro con la pretensión primera de la demanda, no guardan correspondencia como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones (art. 76 del C.P.C.) sin citar linderos, las áreas superficiarias específicas de cada uno para llegar a dictaminar que el predio CEILAN su cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, conforme con la prueba aportada por el actor (Plano), pese a que son derechos y acciones, hechos que deberán ser probados respecto de su cabida y posesión material, toda vez que mis mandantes ejerce posesión material en la parte NORORIENTE del inmueble pretendido en la pretensión primera principal 1 y segunda pretensión subsidiaria 1, del libelo demandatorio- reforma de la demanda. (C.P.C. art. 75, num 5°).

También lo es Sr. Juez,

La posesión ejercida por el Señor ADRIANO LOPEZ VARGAS no es exclusiva en la totalidad del predio CEILAN, por lo cual la explotación económica no es total en los predios a usucapir, contrario mis mandantes MERY YOLANDA ORDUZ LOPEZ, SOFIA ORDUZ LOPEZ, NANCY NATALIA ORDUZ LOPEZ, hijas de la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, han explotado económicamente los predios CEILAN, efectuado mejoras en los predios a excluir como son: Arreglo de cercas, arreglo de pastos, pastoreo de semovientes y pago pecuniario al señor JESUS ROSAS, por concepto de cuido de los predios de ello hace aproximadamente 4 años, inmueble que deberá excluirse de lo peticionado en la primera pretensión conforme a la siguiente alinderación:

PREDIO CEILAN: Compuesto por dos lotes de terreno:

El primero lote, por el costado Norte con Delfa Inés Alfonso, con una extensión de 218.20 mts; Por el occidente con predios finca Ceilán con una extensión de 270.90 mts; Por el sur con predios finca Ceilán con una extensión de 244.80 mts, por el Occidente con la vía a la quebrada Agua Blanca, con una extensión de 116.40 mts y encierra. El segundo lote, por el Norte; con Manuel López Vargas, con una extensión de 249.22 mts por el Oriente, con la vía a la quebrada Agua Blanca con un extensión de 252.40 mts; Por el Sur con predios finca Ceilán, con una extensión de 346.75 mts, por el Occidente; con la quebrada Agua Blanca, con una extensión de 113.80 mts

AL HECHO SEPTIMO: Deberá el demandante probar este hecho.

AL HECHO OCTAVO: Deberá el demandante probar este hecho.

AL HECHO NOVENO: Deberá el demandante probar este hecho.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, que el hoy demandante ha efectuado una posesión que se enmarque como exclusiva del mismo en el predio CEILAN y mucho menos que los elementos que la jurisprudencia enmarca como el animus y corpus tengan validez para con el demandante, toda vez que la posesión en el predio EL CEILAN, quienes han ejercido la posesión ha sido la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), desde la adjudicación por ministerio de la Resolución N° 001464 expedida por el INCORA de fecha 28 de noviembre de 1.986, junto con mis poderdantes y estos últimos de forma exclusiva desde el deceso de su progenitora para el día 15 de septiembre de 1.994, quienes a su vez tienen autorizado al señor JESUS ROSAS, quien es la persona encargada de la vigilancia, adecuación de cercas, arreglo de pastos, reportándose así como verdaderas dueñas y señoras de los dos inmuebles alinderados en el hecho cuarto de esta contestación que hacen parte del predio pretendido en pertenencia; preciso al

despacho que por información de mis poderdantes quien tenía la posesión material irregular inicialmente fue el señor ANTONIO LOPEZ (q.e.p.d.) y después del deceso del mismo, entraron a disponer del predio CEILAN fueron sus sobrinos MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS Y JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS y ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), sucesión del señor ANTONIO LOPEZ VARGAS sin liquidar; herederos que se encuentran en común y proindiviso respecto del predio CEILAN, por ende ellos mismos legalizaron el inmueble ante el INCORA, para el año de 1986, fecha en que la señora ELVIRA LOPEZ VARGAS, se reporta como comunera del inmueble que pretende el hoy demandante despojar a sus herederos.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: La destinación que cita de los inmuebles se enmarca en la parte que ostenta el demandante por ministerios de la resolución 1464 del Incora, por lo que mis mandantes no reconocen alguna mejora en la franja de terreno que hace parte del predio CEILAN, deberá probar la explotación el demandante y si ha efectuado otras compras a los condueños del predio CEILAN.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Debe probarse, puesto que las mejoras que señalan en este hecho no se ubican en la franja de terreno de mis mandantes que forma parte del predio CEILAN, caso contrario mis mandantes han efectuado mejoras en el predio CEILAN, arreglo de cercas, arreglo de pastos, pastoreo de semovientes y levantamiento topográfico que ordenaron mis mandantes, aclaró que en vida de la señora ELVIRA, esta misma y por su cuenta administraba el predio CEILAN. Ahora en la posesión material que ejercen mis mandantes y que es continúa a la posesión de su finada progenitora, mis representadas han fincado en el predio CEILAN, en su parte como herederas, instaurar y reforzar de cercas, limpieza de maleza, cogachar, limpieza de tomas y construcción de vivienda de una planta junto con su baño.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Mis mandantes juntos con su progenitora Elvira López Vargas, en vida de la misma ejercieron la posesión material del predio CEILAN, como se probará oportunamente.

La posesión ejercida por el Señor ADRIANO LOPEZ VARGAS no es exclusiva en la totalidad del predio CEILAN, como se explicó en el hecho primero de esta contestación respecto del predio CEILAN, mis mandantes señoras SOFIA, NANCY NATALIA Y YOLANDA ORDUZ LOPEZ poseen materialmente parte del predio CEILAN en su parte central y sur del predio, a partir de la Adquisición del predio CEILAN, de una 1/8 parte, por medio de la Resolución No.001464 del 28 de noviembre de 1986, expedida por el jefe de área del Casanare – INCORA, a favor de la finada ELVIRA LOPEZ VARGAS, luego mis mandantes ejercieron posesión conjuntamente con su progenitora y hoy la ejercen de forma exclusiva ante el deceso de su progenitora ELVIRA (q.e.p.d.), desde QUE FALLECIO, (15 DE SEPTIEMBRE DE 1.994), sucesión ilíquida de la misma; por lo cual no puede predicar que dicha posesión es a la vista de todo el municipio.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, los impuestos por el inmueble CEILAN fueron cancelados por los comuneros y su herederos a prorrata hasta hace más o menos 5 años, siendo el hoy demandado señor JOSE MANUEL LOPEZ VARGAS, persona encargada de recoger los dineros para el pago del impuesto predial entre los comuneros quien efectuaba los pagos ante la oficina municipal del municipio de Tauramena.

También es señor Juez, dicha legalización implorada por el actor es de forma temeraria y de mala fe, toda vez que el hoy demandante es hermano legítimo de ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), es por ello que el demandante si conocía de sus hermanas, estuvo presente en cada uno de los funerales, así como también asistió a las misas conmemorando cada aniversario, también los hermanos LOPEZ VARGAS, se reunían en el predio CEILAN para festejar los fechas navideñas y fechas con memorables de la familia. Hechos que serán probados en el transcurso del proceso, así mismo, los señores JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS Y JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS, el demandante conoce su domicilio y residencia, puesto que para el caso particular del señor JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ, son colindantes dentro del predio CEILAN, como se explicó mediante la resolución No. 0146 del INCORA, también le fue adjudicado a estos demandados su derecho sobre CEILAN, por reparto amigable entre los hoy demandados y el demandante. Aclaro al despacho que por información de mis mandantes el Sr. Adriano López, efectivamente también tiene conocimiento de los herederos determinados hoy sobrinos del mismo de sus hermanas ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS

(q.e.p.d.), pues mis poderdantes están asombradas con el actuar del demandante al desconocerla a su hermana, enmarcando una demanda impregnada de falsedades bajo la gravedad de juramento al manifestar que ignora o desconoce la residencia de mi representada (DEMANDA INICIAL), cuanto éste vivió en la casa de la señora ELVIRA LOPEZ, 13 años aproximadamente desde 1987 hasta dos años antes de la muerte de la misma en la ciudad de Sogamoso. También reportan mis mandantes la osadía del actor de no haber demandado a los herederos de sus hermanas y desconocerlos para obtener una sentencia favorable permeabilizada de ilegalidad en un supuesto fraude procesal.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho, mis poderdante se oponen parcialmente a las pretensiones de la reforma de la demanda por que son legítimas propietarias y poseedoras de la octava parte del predio CEILAN (resolución 01464/1986), pero que en vida junto con su progenitora ejercieron conjuntamente la posición y después de su deceso únicamente mis mandantes en calidad de herederas conforme a la prueba sumaria REGISTROS CIVILES aportados a la contestación de la demanda que dio origen al presente caso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Aclaro al despacho que por información de mis mandantes el Sr. Adriano López, efectivamente tuvo y tiene conocimiento de los herederos determinados, hoy sobrinos del mismo mis patrocinados, hijos de sus hermanas ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.) y ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), pues mis poderdantes están asombrados con el actuar del demandante al desconocerlos como sus sobrinos y dignificando una demanda impregnada de falsedades bajo la gravedad de juramento, al manifestar que ignora o desconoce la residencia de mis representados y mucho más al citar en este hecho que desconocen si se ha iniciado juicio o tramite notarial de sucesión de las mismas. También reporta mis mandantes la osadía del actor al no haber demandado a los herederos de sus tías y desconocerlos para obtener una sentencia favorable permeabilizada de legalidad en un supuesto fraude procesal patrocinado por su mandatario, al igual que no fueron demandados mis mandantes por el actor (Demanda inicial). No dejante la parte demandante no demandado a los herederos indeterminados de cada hermana (fallecida) que por ministerio de la contestación de las demandas que me ocupan, enterándose el demandante que sus hermanas habían fallecido conforme a los CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN allegados al plenario. Ahora con la reforma de la demanda continuó la parte actora reiterando su mala fe como ya se expresó al no haber demandado a los herederos indeterminados de sus extintas hermanas y tener la osadía de excluir a un sujeto pasivo del presente litigio.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Me opongo parcialmente a las pretensiones PRIMERA PRINCIPAL 1 Y PRETENSION SEGUNDA SUBSIDIRIA 1, de la reforma de la demanda por las siguientes razones:

- 1.- Por no ser exclusiva la posesión material ejercida por el actor en el predio CEILAN.
- 2.- Por no guardar correspondencia los hechos de la demanda con las pretensiones de la misma.
- 3.- Mala fe del actor, toda vez que el demandante tenía y tiene conocimiento que las señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, (Q.E.P.D) MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D) Y ROSALBA LOPEZ VARGAS (Q.E.P.D), son hermanas del demandante y éste a la vez tío de mis poderdantes; DESCONOCE EL ACTOR, a su vez a los herederos determinados de las mismas, hechos contradictorios conforme al introductorio de la demanda "...de quienes bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconoce su residencia actual, y domicilio y sitio de trabajo..." De igual forma señor Juez, el hoy demandante no informo a este despacho que las hoy demandadas y citadas anteriormente son hermanas consanguíneas del mismo, por ende, él tiene conocimiento del fallecimiento de cada una de ellas, por haber asistido según información de mis mandantes a cada uno de los funerales, así mismo también tiene conocimiento de las posesiones materiales que ejercen actualmente los herederos de las causantes demandadas en el inmueble CEILAN a usucapir.

- 4.- Por la posesión material que ejercen actualmente mis mandantes respecto a la franja de terreno que hace parte del inmueble denominado CEILAN, posesión inicialmente conjuntamente de mis representados – herederos de la finada ELVIRA LOPEZ VARGAS, desde el año de 1986 y después del deceso de su progenitora para el año de 1994, continuaron dicha posesión material mis mandantes, siendo continua e ininterrumpida, pública y pacífica.

A LAS PRETENSIONES PRIMERA PRINCIPAL 2 Y 3 Y SEGUNDO SUBSIDIARIA 2 Y 3: No me opongo, deberá probarse.

A LA PRETENSION TERCERA: No me opongo, siempre y cuando se excluya la franja de terreno que mis mandantes poseen materialmente conforme a los hechos base de la contestación y solicitud de exclusión de la franja de terreno CEILAN, alinderada de forma particular de posesión de mis mandantes, a efectos que se de apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliario correspondientes.

A LA PRETENSION CUARTA: En cuanto a la condena en costas, gastos procesales y agencias en derecho y demás que se causen en el curso del proceso, me opongo y estas deberán ser a cargo de la parte vencida dentro del proceso.

SOLICITUD A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito al despacho respetuosamente se sirva EXCLUIR la franja de terreno (dos lotes) a favor de mis mandantes y que de forma exclusiva y material ejercen por más de 20 años ejercen las señoras MERY YOLANDA ORDUZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 46.351.915 de Sogamoso, SOFIA ORDUZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 46.366.277 de Sogamoso, NANCY NATALIA ORDUZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 46.366.960 de Sogamoso, en el predio CEILAN, los dos lotes esta incluido en la pretensión primera PRINCIPAL 1 de la reforma de la demanda y principal subsidiaria 1, y que se alindera particularmente de la siguiente forma:

PRIMER LOTE; Por el NORTE; con Manuel López Vargas, con una extensión de 249.22 mts por el ORIENTE; vía quebrada Agua Blanca con un extensión de 252.40 mts, por el Sur con predios finca Ceilán, con una extensión de 346.75 mts, por el OCCIDENTE; con la quebrada Agua Blanca, con una extensión de 113.80 mts.

SEGUNDO LOTE; Por el NORTE, con Delfa Inés Alfonso con una extensión de 218.20 mts, POR EL OCCIDENTE, con predios finca Ceilán con una extensión de 270.90 mts, POR EL SUR con predios finca Ceilán con una extensión de 244.80 mts, POR EL ORIENTE, con la vía a la quebrada Agua Blanca, con una extensión de 116.40 mts y encierra.

Area de los dos inmueble que son conexos y que los divide la vía a la quebrada Agua blanca, 9 Hectáreas y 2718.75 metros cuadrados. (Anexo plano).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en la contestación de los hechos alegados en la demanda, formulo las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO PRETENDIDO EN PERTENENCIA – Pretensión Primera.-

Los hechos citados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 Y 1.6, no son claro con la pretensión primera PRINCIPAL 1 y segunda principal SUBSIDIARIA 1 de la reforma de la demanda, no guardan correlatividad como requisito de forma de la demanda, toda vez que el demandante señala que adquirió parte de los derechos y acciones sin citar las áreas superficiarias específicas de cada uno, para llegar a dictaminar que el predio CEILAN su cabida superficiaria a usucapir es de 54 hectáreas y 1.407 metros cuadrados, conformada por las supuestas compras citadas del actor y conforme con la prueba aportada por el actor (Plano y contratos de compraventa).

2. FALTA DE POSESION MATERIAL Y TOTAL DEL DEMANDANTE SOBRE EL INMUEBLE DENOMINADO CEILAN.

Lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia colombiana, que uno de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones es la posesión continua por el tiempo que la ley señale para la

prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria, requisitos que brilla por su ausencia, puesto que la posesión que ejerce el demandante en el predio CEILAN, es sobre una porción pequeña, dichos actos posesorios esgrimidos en la demanda no versan sobre la franja de terreno que poseen de mis poderdante y que se alindero en el hecho cuarto que es el soporte para la exclusión peticionada. También señor Juez, la posesión material no ha sido exclusiva en el predio CEILAN, como se probará en el transcurso del proceso, contrario, la posesión material ejercida por mis representadas en el predio CEILAN es reconocida en el sector y por los demás demandados.

3. MALA FE y FRAUDE PROCESAL DEL DEMANDANTE.-

De forma temeraria y de mala fe, el hoy demandante es hermano legítimo de ELVIRA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), MARIA TERESA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), ROSALBA LOPEZ VARGAS (q.e.p.d.), es por ello que el demandante si conocía de sus hermanas, estuvo presente en cada uno de los funerales, así como también asistió a las misas de cada año y en vida los hermanas LOPEZ VARGAS y el demandante se reunían en el predio CEILAN para festejar los fechas navideñas y fecha con memorables de la familia (Demanda inicial).

El actuar del demandante al desconocer a mis mandantes como sus sobrinas, dignifica la presente demanda impregnada de falsedad bajo juramento al manifestar que ignora o desconoce la residencia de mis representadas, cuando éste vivió por más de 10 años en la casa de la ELVIRA LOPEZ VARGAS, en la ciudad de Sogamoso; junto sus dos hijos CESAR Y MONICA a los que la señora ELVIRA ayudo a criar, también de forma falaz el actor no demandó a los herederos de sus otras hermanas ROSALBA Y MARIA TERESA, herederos que depondrán sobre los hechos de la demanda y su pretensiones, por ende esta demanda esta orientada bajo la mala fe del demandante para obtener una sentencia favorable bajo el supuesto fraude procesal.

De igual forma mis mandantes aportaran al plenario copias del proceso ejecutivo 529 que curso en este despacho por suscripción de documento contra la madre biológica de las mismas, demanda que fue instaurada para el año de 1.995, denótese señor Juez que para esa fecha la mamá de mis poderdante ya había fallecido, por consiguiente este recinto judicial se pronuncio en auto de fecha mayo de 2013 de la siguiente forma contra el hoy demandante:

"...1.- Primero que todo hay que señalar que la demanda fue presentada el 23 de Marzo de 1995 y la demandada había fallecido seis meses atrás. La conducta del demandante se torna, al menos sospechosa, pues del examen del expediente, al parecer la demandada era hermana de aquel, luego entonces difícil pero no imposible, que no se haya enterado del deceso de su consanguínea. Este hecho colocaría al actor en el marco del derecho penal, pues podría configurarse un presunto fraude procesal. Sin embargo por el transcurso del tiempo y teniendo en cuenta la norma penal vigente cuando se pudo cometer el reato, la acción, a estas altura estaría prescrita, por tanto, no es el caso compulsar y remitir copias a la fiscalía competente..." La negrilla es mía.

Por lo cual se concluye, que el hoy demandado ADRIANO LOPEZ VARGAS, nuevamente y por medio de la presente demanda desconoce NUEVAMENTE a su hermana ELVIRA LOPEZ DE ORDUZ, persona que ya había fallecido el día 15 de septiembre de 1.994, y las consideraciones del despacho sin ir más allá cita que la conducta del demandante se torna al menos sospechosa, pues del examen del expediente, al parecer la demandada era hermana de aquel, luego entonces difícil pero no imposible, que no se haya enterado del deceso de su consanguínea, por consiguiente señor Juez, ruego a Usted tener en cuenta estos hechos en contra del actor que son reiterados, insisto con ocasión del presente proceso y que de forma audaz quiere a llegar a obtener una sentencia favorable impregnada de falsedad respecto de una posesión material que no es total en el predio ceilan, ni exclusiva del demandante, toda vez que el hoy demandado mediante apoderado judicial Dr. REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON, interpuso ante este Juzgado dentro del proceso EJECUTIVO - Suscripción de documentos citado anteriormente, se decretara el embargo del inmueble CEILAN objeto de este proceso y quien declaro bajo la gravedad de juramento a favor del señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, que dicho inmueble es de propiedad de la demandada hoy ELVIRA LOPEZ DE ORUZ; proceso que termino con el auto del 10 de noviembre de 2010, donde resolvió decretar la perención de la acción ejecutiva demandada por ADRIANO LOPEZ VARGAS.

Por los anteriores supuestos de orden factico y de derecho señor Juez, solicito a Ud, se sirva tener y establece la mala fe del actor los hechos anteriormente citados y que fueron



enmarcadas en la DEMANDA INICIAL del presente litigio, que desde ya solicito se tenga como INDICIO GRAVE en contra del hoy demandante en la decisión de fondo correspondiente.

PRUEBAS: Aporto a esta excepción de merito copias del memorial de solicitud de medidas cautelares, copia del auto de fecha 28/05/2003 y del 10/11/2010.

4.- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.-

Solicito al Sr. Juez reconocer de manera oficiosa en la Sentencia todo medio exceptivo de encontrarse probados en los hechos de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

Atentamente al despacho solicito se declare la prosperidad de las excepciones de mérito expuestas por el suscrito abogado a favor de mis mandantes y en consecuencia condenar a la parte demandante Sr. ADRIANO LOPEZ VARGAS, representado por el Abogado HUMBERTO SANDOVAL FUENTES, al pago de costas, gastos, agencias en derecho y otros perjuicios que se puedan probar dentro del proceso a mis clientes con observancia del falso juramento en el introductorio del libelo demandatorio.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al despacho se decreten las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que el señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, absuelva interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o mediante sobre cerrado ante su despacho.

DOCUMENTALES.

Atentamente solicito tener en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente con ocasión de la contestación de la demanda INICIAL, a favor de mis poderdantes para la presente contestación de reforma de demanda. Lo anterior bajo el presupuesto de Económica procesal y por reposar los originales en la contestación de la demanda el día 4 de noviembre de 2014, que relaciono a continuación:

1. Copia oficio al Doctor RICARDO SUZUNAGA, jefe departamento de tierras.
2. Plano topográfico zona de terreno a excluir a favor de mis mandantes.
3. Resolución 01464 Incora.
4. Recibos de caja menor: 08-052014, 16/06/2014, 19/04/2014, 08/06/2000, 06/07/2014, 14/04/2014, 03/08/2014, 03/05/2014.
5. Registros Civiles de mis poderdantes.
6. Copia Oficio de 09 de Marzo de 1994.
7. Copia memorial de solicitud de medidas cautelares.

TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez, recepcionar los testimonios de las siguientes personas mayores de edad: CARMEN ROSA MOLINA, quien recibirá la notificación en la vereda la palmareña portón rojo del municipio de (Tauramena), FRANCISCO IVAN CAVARJAL, ALBERTO MORENO Y ANANIAS ACEVEDO, quienes residen en Tauramena, personas que depondrán sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma e inspección judicial, para ello el señor juez fijara la fecha y hora para tal fin quienes haré comparecer a este despacho judicial para tal fin.

INSPECCION JUDICIAL: Solicito se practique diligencia de inspección judicial – ocular, al lugar de ubicación del predio CEILAN con el objeto de establecer: Linderos del inmueble, colindancias, área, del predio solicitado en exclusión del predio referido anteriormente. Me reservo el derecho de ampliar el cuestionario al perito designado por su despacho para la realización de esta prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda, Art. 75 num. 5°, 81, 82, 92, 97, 98, y ss del C.P.C. y demás normas concordante para el presente caso.



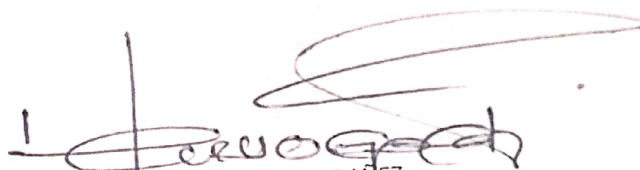
NOTIFICACIONES:

Mis mandantes, MERY YOLANDA ORDUZ LOPEZ, SOFIA ORDUZ LOPEZ Y NANCY NATALIA ORDUZ LOPEZ mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, residente en la calle 24 No.7-35 Barrio las palmeras municipio de Yopal (Casanare), calle 5 No 1ª 40 del municipio de Sogamoso (Boyacá), y calle 5 No 2ª -77 del municipio de Sogamoso (Boyacá).

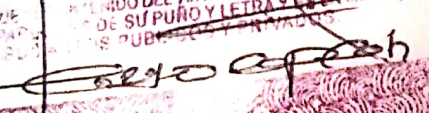
Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogado en la carrera 11 No. 14-15 Of. 203 de Sogamoso.
henry.o.cepeda@gmail.com

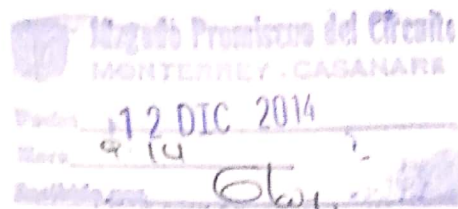
El demandante, conforme a la dirección aportada en la demanda.

Señor Juez, Atentamente,



HENRY ORLANDO CEPEDA IBANEZ
C.C. No. 9.396.559 de Sogamoso
T.P. No. 210.854 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
EL NOTARIO 39 DEL CIRCULO DE SOGAMOSO CERTIFICA QUE EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Cepeda Ibanez Henry Orlando
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C. No. 9.396.559 Y T.P. 210.854 CSJ
DE Sogamoso.
Y DECLARO QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE AQUÍ APARECE ES LA MISMA QUE LA QUE ACOSTUMBRA PONER EN SUS PUBLICACIONES.
FIRMA: 
30 EL NOTARIO



SEÑOR
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTERREY, CASANARE
E. S. D.

REF.- PROCESO DE PERTENENCIA 2014-210
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADOS: JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS Y OTROS

ZORAIDA CORONADO PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio, de Monterrey, Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía 21.448.136 expedida en Amalfi (Ant.), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 164332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADORA AD-LITEM, de los señores JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS, DELFA INES ALFONSO MONTAÑA, JOSE MANUEL ANTONIO LOPEZ VARGAS, MARIA ALICIAS LOPEZ VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS la demandada de la referencia, estando dentro del término del traslado de la notificación de la demanda me permito contestarla en los siguientes términos

CON RELACION A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Ni se acepta ni se rechaza, por lo tanto será objeto de prueba, habida cuenta que no se pone de presente al Juzgado de manera clara cuales son las áreas que deben ser excluidas, como propietario proindiviso del predio que el demandante describe en la primera pretensión, habida cuenta que en este numeral solo enuncia las compras de derechos realizadas, y según han manifestado los herederos de DELFA INES ALFONSO MONTAÑA, se está incluyendo el área que le corresponde a ésta.

AL SEGUNDO HECHO: Aparece probado con el documento que se allega con la demanda

AL TERCER HECHO: Aparece probado con el documento que se allega con la demanda

AL CUARTO HECHO: Ni se acepta ni se rechaza, por tal motivo debe ser objeto de prueba

AL QUINTO HECHO: Ni se acepta ni se rechaza, por tal motivo debe ser objeto de prueba

AL SEXTO HECHO: Ni se acepta ni se rechaza, por tal motivo debe ser objeto de prueba

AL SEPTIMO HECHO: Ni se acepta ni se rechaza, por tal motivo debe ser objeto de prueba

AL OCTAVO HECHO: No es un hecho es una petición que el demandante realiza al despacho

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a la misma, respecto a la demandada DELFA INES ALFONSO MONTAÑA, (fallecida) hoy dichos derechos corresponden a sus herederos DIANA CAROLINA y MIGUEL ANGEL NIÑO ALFONSO, habida cuenta que en el predio solicitado en prescripción lo está incluyendo el demandante, y para tal efecto éste debe excluirse y delimitar el área que pretende usucapir, sin afectar los derechos de los herederos de la demandada, según me han manifestado los herederos el área que el demandado incluye,

Calle 18 3-49 Monterrey, Casanare. Cel. 3203021056
E-Mail: Soritaco@yahoo.com Soritaco@gmail.com

20K

Zoraida Coronado Parra
Abogada Especializada en Derecho Público
Universidad Autónoma de Colombia

corresponde a dos hectáreas aproximadamente. Área que se encuentra construida con vivienda, encerrada en cercas de alambre, instalación de servicios públicos, actos posesorios que han sido ejercidos por quien en vida llamó DELFA INES ALFONSO MONTAÑA y hoy continúa dicha posesión en cabeza de sus herederos DIANA CAROLINA y MIGUEL ANGEL NIÑO ALFONSO. Esta área que merece ser excluida de la presente pretensión, es la que se encuentra en el porcentaje adquirido por la demandada mediante escritura pública 2609 de fecha 15 de diciembre de 2009.

Frente a los demás demandados que represento así como a la señora DELFA INES ALFONSO MONTAÑA, igualmente me opongo teniendo en cuenta que en el certificado catastral, al parecer figuran una serie de predios colindantes de los cuales el demandante no especifica si estas fichas corresponden a los predios de los cuales los demandados tienen derechos o de otros que colindan con el predio general.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: No me opongo y me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: No me opongo y me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo parcialmente, frente a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 470-16856, respecto de la exclusión del área que corresponde a DELFA INES ALFONSO MONTAÑA (q.e.p.d) (hoy herederos DIANA CAROLINA y MIGUEL ANGEL NIÑO ALFONSO) y las áreas que se encuentren ocupadas con otros poseedores que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria con derechos sobre el terreno y los cuales represento como curadora, sin embargo me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo, habida cuenta que se prueba con los documentos que se allegan con esta contestación y se probará con los testimonios que el demandante está incluyendo un área que corresponde al predio de DELFA INES ALFONSO MONTAÑA (q.e.p.d) (hoy herederos DIANA CAROLINA y MIGUEL ANGEL NIÑO ALFONSO) que merece ser excluida del área que pretende usucapir el demandante. Igualmente frente a los demás coopropietarios que represento y que lleguen a tener derechos sobre el área que pretende usucapir el demandante, las cuales solo podrán ser probadas en el momento de la inspección judicial que su despacho programe.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DEL DERECHO A USUCAPIR DEL DEMANDANTE FRENTE AL AREA QUE CORRESPONDE A LA DEMANDADA DELFA INES ALFONSO MONTAÑA (q.e.p.d), HOY DE SUS HEREDEROS DIANA CAROLINA y MIGUEL ANGEL NIÑO ALFONSO: Propongo esta excepción habida cuenta y conforme se desprende de los hechos y las pretensiones del demandante, el área que corresponde a la comunera DELFA INES ALFONSO MONTAÑA, no fue excluida de la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 3 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, de igual manera de las pruebas que han allegado a mí los herederos de la demandada DELFA INES ALFONSO MONTAÑA, se nota claramente como los demandados indeterminados en este caso herederos de la demandada DELFA INES ALFONSO MONTAÑA, han realizado mejoramiento a la vivienda, construcción de galpones, figura en el recibo de gas domiciliario un consumo de los últimos seis (6) meses, por lo que allí se encuentra construida una vivienda; según la información suministrada por los herederos de DELFA INES ALFONSO MONTAÑA.

Por lo tanto la excepción aquí planteada y debidamente sustentada estará llamada a prosperar.

INEXACTITUD DEL AREA A USUCAPIR POR PARTE DEL DEMANDANTE: Conforme lo establece el literal c) numeral 6) del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, en ninguno de los acápites correspondientes se evidencia que el área a usucapir, haya sido identificada e individualizada por sus linderos específicos, dado que los linderos que describe el demandante corresponde a un área general en el cual al parecer se encuentra ubicado el predio de la demandada señora DELFA INES ALFONSO MONTAÑA.

Por lo tanto la excepción aquí planteada y debidamente sustentada estará llamada a prosperar.

GENERICA: Propongo esta excepción conforme lo establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil y en caso que en el curso del proceso, con las pruebas allegadas y las que se practiquen en el desarrollo del mismo, el Señor Juez determina la configuración de una excepción así habrá lugar a declararla.

Por lo tanto la excepción aquí planteada y de ser cierto los hechos que constituyan una excepción ruego al señor Juez, ésta sea reconocida de manera oficiosa en la respectiva sentencia

Para probar esta excepción solicito al señor Juez tener como tales los documentos que allego con la presente contestación y los que relaciono en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En derecho me fundamento en el Artículo 407 núm. 5, Artículo 92 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria en su sentencia de noviembre 5 de 2003 se refirió al tema de la siguiente manera:

"Para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, del animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o animo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos. Tales elementos cuerpo y voluntad cuya base legal sustancial es fundamentalmente el artículo 762 del código civil al decir que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, son los que permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento."

Posesión: es un poder que ejerce una persona sobre una cosa. Cuando ese poder se tiene en virtud de un derecho real, se habla de posesión legítima y cuando ese poder se ejerce de hecho -excluyendo la titularidad del derecho real sobre la cosa - se habla de posesión ilegítima. El art. 1909 establece: **POSEEDOR ES QUIEN TIENE SOBRE LA COSA EL PODER FISICO INHERENTE AL PROPIETARIO, O AL TITULAR DE OTRO DERECHO REAL QUE LO CONFIERE**. ENTONCES: Si hay "corpus" y "animus domini" (es decir, ánimo de tratar la cosa como si fuera mía) habrá posesión. Si hay "corpus" y falta "animus domini"

Dado que el demandante no ejerce posesión sobre el área que le pertenece y que tuvo en posesión la demandada DELFA INES ALFONSO MONTAÑA, posesión que continuo en cabeza de sus herederos y quienes aún se mantienen sobre el predio sin que nadie le reclame ni le perturbe la posesión, son los herederos de DELFA INES ALFONSO MONTAÑA quienes estarían legitimados para incoar la respectiva acción frente al área que ocupan y no el demandante y menos aún cuando el tiene pleno conocimiento de la existencia de vivienda y otras construcciones sobre el área que no excluyó de la demanda.

Frente a los demás demandados que represento como curadora y que en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial se determine que existen áreas sobre las cuales el demandante no ejerce posesión, merecen ser excluidas, habida cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria así como en el certificado catastral figuran varias personas con derechos sobre las áreas solicitadas en prescripción por el demandante, éstas deberán ser excluidas de la demanda, preservando los derechos de quienes posean dichas áreas como amos señores y dueños.

P R U E B A S

Téngase en cuenta como prueba fundamental entre otras:

Documentales:

Los documentos aportados con la demanda.

Recibo de servicio público domiciliario de energía eléctrica
Recibo de servicio público domiciliario de gas natural
Copia de la Escritura pública 2609 de fecha 15 de diciembre de 2009
Documento de contrato de obra de fecha 20 de agosto de 2014 suscrito entre los señores LUIS ARIEL CARDENAS PINZON y MIGUEL ANGEL NIÑO ALFONSO
Contrato para realización de obras de mejora de casa de habitación suscrito entre los señores EDINSON BARRETO BUITRAGO como contratista y MIGUEL ANGEL NIÑO ALFONSO y DIANA CAROLINA NIÑO ALFONSO como contratantes.
Registro civil de defunción de DELFA INES ALFONSO MONTAÑA
Registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL NIÑO ALFONSO
Registro civil de nacimiento de DIANA CAROLINA NIÑO ALFONSO
Folio de matrícula inmobiliaria 470-16856, donde figura la demandada DELFA INES ALFONSO MONTAÑA como propietaria de los derechos de cuota adquiridos por Escritura pública 2609 de fecha 15 de diciembre de 2009

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez tener como testigos a los señores:

- 1) ARIEL CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 74.845.610 expedida en Tauramena, persona que ha realizado obras en el área que le corresponde a la demandada DELFA INES ALFONSO MONTAÑA (hoy herederos de DELFA) tal como consta en el documento que se allega con esta contestación.
- 2) EDISON BARRETO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.231.969 expedida en Monterrey, persona que realizó construcción de la vivienda y acabados, tal como consta en el documento que se allega con esta contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señor Juez, solicito que se decrete y practique en la hora y fecha que su despacho disponga, interrogatorio de parte al Señor ADRIANO LOPEZ VARGAS, el que oralmente practicaré el día de la diligencia.

En los anteriores términos, fundamentos, planteamientos y estando dentro del término legal para hacerlo dejo contestada la demanda de la referencia, solicitando sean tenidas como valederas la pruebas aportadas, las solicitadas, las consideraciones que en derecho y hecho que sirven de fundamento para esta contestación.

ANEXOS

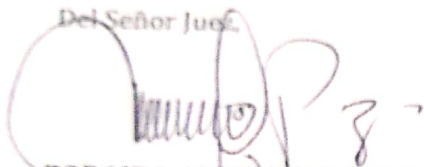
1. Los mencionados en el acápite de pruebas
2. Copia para el traslado

NOTIFICACIONES

El Demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda

La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 18 3-49 de Monterrey, Casanare.

Del Señor Juec.



ZORAIDA CORONADO PARRA

C.C.21.448.136 de Amalfi (Ant.)

T.P.164332 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZA PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Monterrey (Casanare)
E. S. D.

REF: Proceso **EJECUTIVO singular N° 85-162-31-89-001-2014-00271-00**
Demandante Hugo Efraín Meneses Arenas
Demandada Sociedad Promotora de Vivienda del Casanare, S.A.S
(antes: Villas de San Pedro, S.A.S)

Como **APODERADO** del **DEMANDANTE** en el asunto de la referencia, conforme y para los efectos procesales respectivos (partiendo de lo liquidado desde Febrero 01 de 2014 hasta Marzo 31 de 2021 y aducido por ante ese H. Despacho en memorial anterior), presento una **RE-LIQUIDACION** del **CREDITO** desde el **uno (1) de Abril de 2021 hasta el 31 de Marzo de 2022**, que se resume así :

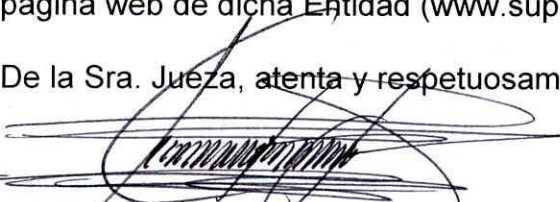
RESUMEN OBLIGACIONES

1.1	Por CAPITAL insoluto a Marzo 31 de 2022	\$ 95'092.500
	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464206)	\$ 95'092.500
1.2	Por INTERESES de MORA causados de Feb.01/14 a Mar.31/2022 ..	\$ 209'097.614
1.3	Valor TOTAL adeudado por OBLIGACIONES de FEB.01/2014 a MAR.31/2022	\$ 304'190.114

SON: Trescientos cuatro millones ciento noventa mil ciento catorce pesos M/cte.-

Advierto que para liquidar los intereses moratorios se ha tenido en cuenta lo que al respecto certifica la Superintendencia Financiera cuya tabla consta en publicación hecha por el Diario “La República” de Bogotá D.C., al igual que puede consultarse en la página web de dicha Entidad (www.superfinanciera.gov.co).

De la Sra. Jueza, atenta y respetuosamente,


HOOVER A. VILLAMIL MORA
C.C. N° 2'964.579 de Arbeláez ©
T.P. N° 82.488 del C. S. de la J.

ANEXO: Lo anunciado, en dos (2) folios

Para:
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (Casanare)
Proceso ejecutivo singular N° 2014-00271

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA
CAUSADOS de ABRIL 01 de 2021 a MARZO 31 de 2022

VIGENCIA		INTERES EFECTIVO BANCARIO				VALOR INTERES (es)		MORATORIO (s)
AÑOS	MES (es)	CORRIENTE		MORATORIO		-----Sobre valores por capital en un (1) pagaré-----		
		AÑO	MES	AÑO	MES	\$	95'092.500	\$ ----- Valor Interes (es)
VIENE saldo insoluto intereses mora causados de FEB/01/2014 a MAR.31/2021.....							\$	184'191.944
2021	ABRIL	17,310	1,442	25,956	2,163	\$	2'056.850	\$ ----- 186'248.794
	MAYO	17,220	1,435	25,824	2,152		2'046.390	----- 188'295.184
	JUNIO	17,210	1,434	25,812	2,151		2'045.439	----- 190'340.623
	JULIO	17,180	1,431	25,752	2,146		2'040.685	----- 192'381.308
	AGOSTO	17,240	1,436	25,848	2,154		2'048,292	----- 194'429.600
	SEPTIEMBRE	17,193	1,432	25,788	2,149		2'043.537	----- 196'473.137
	OCTUBRE	17,080	1,423	25,608	2,134		2'029.273	----- 198'502.410
	NOVIEMBRE	17,270	1,439	25,905	2,158		2'052.096	----- 200'554.506
	DICIEMBRE	17,460	1,455	26,190	2,182		2'074.918	----- 202'629.424
2022	ENERO	17,660	1,471	26,490	2,207		2'098.691	----- 204'728.115
	FEBRERO	18,300	1,525	27,450	2,287		2'174.765	----- 206'902.880
	MARZO	18,470	1,539	27,705	2,308		2'194.734	----- 209'097.614
VALOR TOTAL INTERESES MORA CAUSADOS de FEB.01/14 a MAR.31/22:							\$	209'097.614

RESUMEN OBLIGACIONES

1.1	Por CAPITAL insoluto a Marzo 31 de 2022	\$	95'092.500
	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464206)	\$	95'092.500
1.2	Por INTERESES de MORA causados de Feb.01/14 a Mar.31/2022.	\$	209'097.614
1.3	Valor TOTAL adeudado por OBLIGACIONES de FEB.01/2014 a MAR.31/2022	\$	304'190.114

SON: Trescientos cuatro millones ciento noventa mil ciento catorce pesos M/cte.-

18/03/2022

fe